



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

INFORME FINAL

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE
SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE
SANTIAGO

INFORME N° 403 / 2021



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

| | | | |
|---|--|--|---|
| 11 CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES  | 12 PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES  | 16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS  | 17 ALIANZAS PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS  |
|---|--|--|---|



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
 UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

DMOE N°: 1257/2021
 REFS. N°: 831650/2021
 831718/2021

REMITE INFORME FINAL DE
 AUDITORÍA QUE INDICA

SANTIAGO, 08 de noviembre de 2021

Se remite para su conocimiento y fines pertinentes informe final N° 403, de 2021, sobre auditoría a las funciones institucionales ejercidas por la Subsecretaría de Salud Pública y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana de Santiago, respecto del control y fiscalización del almacenamiento de sustancias peligrosas.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el informe final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN
METROPOLITANA DE SANTIAGO
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN

- Unidad de Auditoría Interna de la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago.
- Seguimiento, Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas.

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| Firmado electrónicamente por: | | |
| Nombre | LORETO VALENZUELA TORRES | |
| Cargo | JEFA DE DEPARTAMENTO. POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL | |
| Fecha firma | 08/11/2021 | |
| Código validación | TttuFc8UY | |
| URL validación | https://www.contraloria.cl/validardocumentos | |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
 UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

DMOE N°: 1258/2021
 REFS. N°: 831650/2021
 831718/2021

REMITE INFORME FINAL DE
 AUDITORÍA QUE INDICA

SANTIAGO, 08 de noviembre de 2021

Se remite para su conocimiento y fines pertinentes informe final N° 403, de 2021, sobre auditoría a las funciones institucionales ejercidas por la Subsecretaría de Salud Pública y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana de Santiago, respecto del control y fiscalización del almacenamiento de sustancias peligrosas.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el informe final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

**A LA SEÑORA
 PAULA DAZA NARBONA
 SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA
 PRESENTE**

DISTRIBUCIÓN

- Al Sr. Ministro de Salud
- Unidad de Auditoría Interna Ministerio de Salud.
- Seguimiento, Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresa.

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| Firmado electrónicamente por: | | |
| Nombre | LORETO VALENZUELA TORRES | |
| Cargo | JEFA DE DEPARTAMENTO. POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL | |
| Fecha firma | 08/11/2021 | |
| Código validación | TttuFc99u | |
| URL validación | https://www.contraloria.cl/validardocumentos | |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

INDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO..... | 4 |
| RESUMEN EJECUTIVO | 5 |
| JUSTIFICACIÓN | 7 |
| ANTECEDENTES GENERALES | 8 |
| OBJETIVO..... | 12 |
| METODOLOGÍA..... | 12 |
| UNIVERSO Y MUESTRA..... | 12 |
| RESULTADO DE LA AUDITORÍA..... | 14 |
| I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO..... | 14 |
| Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana de Santiago. | 14 |
| 1. Respecto de la falta de un catastro de instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas actualizado y completo..... | 14 |
| 2. En cuanto a la falta de lineamientos para registrar las actividades de seguimiento en el registro de actividades de fiscalización..... | 17 |
| 3. Acerca de la insuficiencia de los procedimientos y/o instructivos para fiscalizar instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. | 18 |
| 4. Sobre la falta de criterios para determinar las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas que serán fiscalizadas en un año calendario. | 19 |
| 5. En relación con la integridad de la información aportada por la Autoridad Sanitaria durante la ejecución de la auditoría..... | 21 |
| 5.1. Respecto del registro de expedientes de sumarios sanitarios..... | 21 |
| 5.2. En cuanto al registro de las fiscalizaciones realizadas a instalaciones que almacenan sustancias peligrosas..... | 23 |
| 6. Sobre la falta de información del estado de cobro y pago de multas. | 26 |
| Subsecretaría de Salud Pública | 28 |
| 7. Respecto del Sistema de Declaraciones de Instalaciones de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, DASUSPEL | 28 |
| 7.1 En cuanto a la gestión y control de cuentas de usuarios..... | 28 |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| | | |
|-------|--|----|
| 7.2 | Sobre los respaldos y pruebas de recuperación..... | 30 |
| II. | EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA..... | 31 |
| | Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana de Santiago. | 31 |
| 8. | Respecto de las fiscalizaciones a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas..... | 31 |
| 8.1. | Sobre la ausencia de fiscalización a instalaciones que almacenan sustancias peligrosas..... | 31 |
| 8.2. | En cuanto a la falta de seguimiento a las medidas e indicaciones dejadas en actas como resultado de una visita a instalaciones que almacenan sustancias peligrosas..... | 32 |
| 8.3. | Respecto de falta de estándares para establecer el contenido de la información incorporada en las actas de inspección | 36 |
| 8.4. | Sobre la falta de antecedentes que sustenten la verificación del cumplimiento del reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas y las autorizaciones que permiten esa actividad..... | 37 |
| 9. | Sobre la falta de fiscalizaciones realizadas por la SEREMI de Salud a los programas de adecuación presentados por la industria extractiva minera y servicios de apoyo..... | 39 |
| 10. | En relación con los sumarios sanitarios derivados de actividades de fiscalización programadas o por demanda espontánea. | 44 |
| 10.1 | En cuanto a la falta información de los sumarios sanitarios..... | 44 |
| 10.2 | Respecto de la falta de celeridad para concluir un sumario sanitario..... | 47 |
| 11. | Sobre los saldos por cobrar de multas aplicadas en sumarios sanitarios | 47 |
| 11.1. | Multas no remitidas al Consejo de Defensa del Estado para su Cobro..... | 47 |
| 11.2. | Deficiencias en el registro contable de las multas..... | 48 |
| 12. | En cuanto a la falta de atención de las denuncias a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas..... | 50 |
| 13. | En relación con la falta de control de las declaraciones de almacenamiento de sustancias peligrosas por medio del sistema de declaración de instalaciones que almacenan sustancias peligrosas, DASUSPEL..... | 55 |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| | |
|---|----|
| 13.1. Falta de control del cumplimiento de la obligación de declarar en DASUSPEL | 56 |
| 13.2. Falta de revisión de la información contenida en DASUSPEL para planificación de fiscalizaciones..... | 58 |
| Subsecretaría de Salud Pública | 59 |
| 14. En cuanto a la finalidad y el uso del Sistema de Declaración de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas por parte de las SEREMI de Salud..... | 59 |
| CONCLUSIONES..... | 64 |
| ANEXOS | 71 |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

GLOSARIO

| TÉRMINO | CONCEPTO |
|-------------------------------|--|
| Instalación de almacenamiento | Se entenderá que son las bodegas, estanques, pilas a granel, áreas y patios de almacenamiento (contenedores, isotanques, cilindros), salvo aquellas instalaciones excluidas del ámbito de aplicación del presente reglamento. ¹ |
| Sustancias peligrosas | Son aquellas que puedan significar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos. ¹ |
| DASUSPEL | Sistema de Declaraciones de Instalaciones de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. ¹ |
| Etiqueta | Marca, señal o marbete que se coloca en un objeto o en una mercancía, para identificación o clasificación. ¹ |

¹ Decreto N° 43, de 2015, del Ministerio de Salud, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

RESUMEN EJECUTIVO

Informe Final N° 403, de 2021

Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana de Santiago y Subsecretaría de Salud Pública

Objetivo: Auditar los procesos y funciones institucionales ejercidos por la Subsecretaría de Salud Pública y la Secretaría Regional Ministerial, SEREMI, de Salud de la región Metropolitana, respecto de la fiscalización del almacenamiento de sustancias peligrosas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020. Lo anterior con el fin de corroborar que las entidades competentes cumplan con su función de fiscalización y control respecto de la materia en conformidad con la normativa vigente.

Preguntas de Auditoría:

- ¿Posee la SEREMI de Salud de la región Metropolitana una estructura de control que permita garantizar el desarrollo de las actividades de fiscalización y sanción en materia de almacenamiento de sustancias peligrosas?
- ¿Han ejercido las entidades auditadas sus funciones institucionales en relación con la fiscalización y sanción de las actividades relacionadas al almacenamiento de sustancias peligrosas, de conformidad con la normativa vigente?
- ¿Se percibió la totalidad de los ingresos asociados a la fiscalización y sanción en materia de almacenamiento de sustancias peligrosas?
- ¿Han generado las entidades auditadas mecanismos de control para asegurar que la información contenida en el Sistema de Declaración de Instalaciones de Sustancias Peligrosas (DASUSPEL) sea completa, actual y oportuna?

Principales resultados:

- Se verificó que la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago no cuenta con un catastro completo y actualizado de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas que sirva para el adecuado diagnóstico, toma de decisión y control sobre la materia auditada. Por lo tanto, dicha entidad deberá presentar el procedimiento y/o instructivo que defina, a lo menos, quien será el responsable de actualizar el catastro, la frecuencia, el origen de la información, los antecedentes que deben ser incorporados para facilitar la labor de la Autoridad Sanitaria, el medio o sistema que contendrá el registro, entre otros, así como remitir el catastro completo y actualizado. Lo anterior, en el plazo de 60 días hábiles contado desde la notificación del presente informe.
- Se advirtió que el 28% (153 titulares) del total de empresas que cuentan con instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas operativas no han sido fiscalizadas en los últimos cinco años de conformidad con los propios lineamientos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

de la Autoridad Sanitaria. Por lo anterior, la SEREMI de Salud deberá remitir copia de la programación de fiscalización establecida para el año 2022, que dé cuenta de los criterios utilizados para su selección y la utilización de los lineamientos definidos por la entidad auditada en esta materia, para así asegurar que toda instalación de almacenamiento será inspeccionada de conformidad a su grado de complejidad, en el plazo de 60 días hábiles.

- La Autoridad Sanitaria no acreditó para 23 de 35 empresas -que abarcan 161 instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas- las listas de chequeo (fichas químicas) aplicadas durante la fiscalización para sustentar el cumplimiento del decreto N° 43, de 2015, del Ministerio de Salud, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, y las autorizaciones que permiten dicha actividad. Por esta situación, esa entidad deberá establecer un procedimiento que defina cómo se debe realizar el llenado de fichas químicas y presentar los antecedentes que respaldan su aplicación para las fiscalizaciones programadas para el año 2022. Lo anterior en el plazo ya anotado de 60 hábiles, contados desde la recepción del presente informe final.
- A su vez, se corroboró que la SEREMI no efectúa el control de las declaraciones de almacenamiento de sustancias peligrosas que los titulares realizan a través del sistema de declaraciones de instalaciones que almacenan sustancias peligrosas, DASUSPEL, es decir, no verifica el cumplimiento de la obligación de declarar por parte de los usuarios industriales, ya sea a través de las fiscalizaciones realizadas en terreno o de la verificación de la información ingresada en el sistema. De igual forma, se advirtió que la Autoridad Sanitaria no tiene claridad de las instalaciones que no realizaron su respectiva declaración durante los años 2019 y 2020. Al respecto, el aludido servicio deberá remitir el procedimiento de fiscalización a empresas que deben declarar en el sistema, para garantizar así, el control sobre la materia y presentar la programación de fiscalizaciones a empresas por las declaraciones de DASUSPEL y los resultados obtenidos de dichas diligencias (actas de fiscalización, derivaciones a sumarios sanitarios, entre otros), dentro del plazo ya anotado.
- Finalmente, se advirtió que la SEREMI de Salud no remitió al Consejo de Defensa del Estado 19 resoluciones con sentencia por sumarios sanitarios en las que se imponen una sanción de multa por una suma total de 2.120 UTM. Por tanto, dicha entidad auditada deberá adoptar las medidas pertinentes para que las multas sean derivadas a la Tesorería General de República, conforme a lo dispuesto en la ley N°21.388, para su cobro ejecutivo. Ello, en el plazo de 60 días hábiles.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

PUCE N°: 33.018/2021

INFORME FINAL N° 403, DE 2021,
SOBRE AUDITORÍA A LOS PROCESOS
Y FUNCIONES INSTITUCIONALES
EJERCIDAS POR LA SUBSECRETARÍA
DE SALUD PÚBLICA Y LA
SECRETARÍA REGIONAL
MINISTERIAL DE SALUD DE LA
REGIÓN METROPOLITANA DE
SANTIAGO, RESPECTO DEL
CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS
PELIGROSAS.

SANTIAGO, 8 de noviembre de 2021

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad de Control para el año 2021, y en conformidad con lo establecido en el artículo 16, inciso primero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se efectuó una auditoría a las funciones institucionales ejercidas por la Subsecretaría de Salud Pública y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana de Santiago, respecto del control y fiscalización del almacenamiento de sustancias peligrosas, entre el 1 de enero de 2019 y 31 de diciembre de 2020.

JUSTIFICACIÓN

Tal como se señala en la Política Nacional de Seguridad Química 2017-2022, del Ministerio del Medio Ambiente, las sustancias químicas son utilizadas como materia prima para la elaboración de otros productos y son categorizadas según su peligrosidad. Dicha peligrosidad se basa en las características físico-químico que constituyen una propiedad inherente o intrínseca de producir efectos nocivos sobre la salud humana, animal y/o vegetal y deterioro ambiental.

Asimismo, en dicho documento se establece que una deficiente gestión en el manejo de sustancias químicas se traduce en peligros a la salud humana y en afectación de los diferentes componentes ambientales (aire, agua y suelos), como, por ejemplo, generación de sitios contaminados, accidentes y emergencias ambientales. Los riesgos subyacentes al

A LA SEÑORA
LORETO VALENZUELA TORRES
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y
EMPRESAS
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

uso de sustancias químicas pueden manifestarse en cualquiera de las etapas de su ciclo de vida y los efectos se presentan en un amplio espectro que abarca desde manifestaciones no letales hasta la muerte, y desde la contaminación aguda de los ecosistemas, hasta los efectos tardíos o crónicos producidos por la bioacumulación de compuestos de baja degradabilidad.

Es así como el dinamismo de este tipo de industria, los tipos de sustancias y los riesgos que representa su manipulación y exposición para la salud o la seguridad de la población, pone de manifiesto la importancia de la fiscalización y control a las diferentes etapas de su ciclo de vida para asegurar una adecuada gestión y, con ello, disminuir las consecuencias negativas que se pueden producir.

En mérito de lo expuesto precedentemente y considerando que hasta la fecha no se han examinado los procesos y funciones institucionales respecto de la fiscalización del almacenamiento de las sustancias peligrosas, por parte de los órganos de la Administración del Estado, esta Entidad Fiscalizadora determinó incorporar la presente auditoría, dentro de su plan anual de fiscalización.

Asimismo, a través de esta auditoría, esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N^{os} 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, 11, Ciudades y comunidades sostenibles, y 12, Producción y consumo responsable. En particular, se relaciona con las metas N^{os} 12.4 “De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente”, y 11.6 “De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo”.

ANTECEDENTES GENERALES

El Ministerio de Salud, MINSAL, conforme con lo dispuesto en el artículo 4^o del decreto con fuerza de ley N^o 1, de 24 de abril de 2005, de ese origen, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N^o 2.763, de 1979 y de las leyes N^o 18.933 y N^o 18.469, le corresponde formular, fijar y controlar las políticas de salud. Para ello, el numeral 1 señala que tiene la función de ejercer la rectoría técnica del sector, la cual comprende, entre otras materias: a) la formulación, control y evaluación de planes y programas generales en materia de salud; b) la definición de objetivos sanitarios nacionales; c) la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos sanitarios; y e)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

la dirección y orientación de todas las actividades del Estado relativas a la provisión de acciones de salud, de acuerdo con las políticas fijadas.

De igual forma, el inciso primero del numeral 3 del mismo artículo, establece que le corresponde velar por el debido cumplimiento de las normas en materia de salud. A su vez, el numeral 4 del mismo artículo indica que es facultad de esa cartera de Estado, efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población, mientras que el numeral 8 le atribuye la responsabilidad de formular, evaluar y actualizar los lineamientos estratégicos del sector salud o Plan Nacional de Salud, conformado por los objetivos sanitarios, prioridades nacionales y necesidades de las personas.

Por otra parte, el artículo 6° establece que el MINSAL estará integrado por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la Subsecretaría de Salud Pública y las Secretarías Regionales Ministeriales. Agrega que el ministerio estará organizado en divisiones, departamentos, secciones y oficinas, considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifique la función.

Además, en conformidad con el artículo 9° del citado decreto con fuerza de ley, el Subsecretario de Salud Pública tendrá a su cargo la administración y servicio interno del ministerio y las materias relativas a la promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de enfermedades que afectan a poblaciones o grupos de personas.

Luego, en concordancia con lo establecido en los N°s 1, 2 y 3 del artículo 12, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, a las SEREMI de Salud les compete, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad; adecuar los planes y programas a la realidad de la respectiva región, dentro del marco fijado para ello por las autoridades nacionales; y ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia.

Asimismo, acorde a lo consignado en el N° 7 del mismo artículo, debe cumplir con las acciones de fiscalización y acreditación que señale la ley, los reglamentos y aquellas que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenio.

Agrega su artículo 13, en lo que interesa, que serán de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales, todas aquellas materias que corresponden a los Servicios de Salud, sea en calidad de funciones propias o en su carácter de sucesores legales del Servicio Nacional de Salud.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En este contexto normativo, corresponde hacer presente que acorde con los artículos mencionados anteriormente, particularmente el 4º, N°s 1 y 3, y 12, N°s 1,2, 3 y 7, del aludido decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, tanto dicha secretaría de Estado como la respectiva secretaría regional ministerial de salud, SEREMI, son los encargados de velar por el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria existente en materia sanitaria, siendo estas últimas las competentes para fiscalizar la observancia de esa preceptiva, conforme con las normas, objetivos y directrices que el Ministerio de Salud imparta (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 615, de 2021 y 1.543, de 2019).

En este sentido, el artículo 35 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por el decreto N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, precisa que en su calidad de autoridad sanitaria, corresponderá a la SEREMI respectiva la fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario, sus leyes, reglamentos y normas complementarias, para lo cual contará con las atribuciones de vigilancia, inspección y demás que se contemplen al efecto, incluyendo la aplicación de las sanciones sanitarias que procedan, previa instrucción del procedimiento sumarial pertinente.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que de acuerdo con el artículo 67 del Código Sanitario², corresponde al Servicio Nacional de Salud -actualmente las SEREMIS de Salud- velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a sus disposiciones y sus reglamentos.

Asimismo, el artículo 90 del mismo cuerpo normativo establece que un reglamento fijará las condiciones en que podrá realizarse la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo o irritante, inflamable o comburente; explosivos de uso pirotécnico y demás sustancias que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales.

Sobre dicha base legal, se dictó el decreto N° 43 de 2015, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. Tal reglamento establece las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, las que regirán preferentemente sobre lo establecido en materias de almacenamiento en el decreto N° 157, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico y de lo establecido en el artículo 42 del decreto N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

² Aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del entonces Ministerio de Salud Pública.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Así, resulta útil tener presente que, según lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, se entenderá por sustancias peligrosas, o productos peligrosos, aquellas que puedan significar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales, siendo aquellas clasificadas en la Norma Chilena N° 382:2013, Sustancias Peligrosas - Clasificación (NCh 382:2013), correspondiendo a las siguientes: Clase 1, sustancias explosivas; Clase 2, gases; Clase 3, líquidos inflamables; Clase 4, sólidos inflamables; sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables; Clase 5, sustancias comburentes y peróxidos orgánicos; Clase 6, sustancias tóxicas y sustancias infecciosas; Clase 7, sustancias radiactivas; Clase 8, sustancias corrosivas; Clase 9, sustancias y objetos peligrosos varios, incluidas las peligrosas para el medio ambiente.

Añade su artículo 5° que toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables o 30 (t) de otras clases de sustancias peligrosas requerirá de Autorización Sanitaria para su funcionamiento. Agrega que, para el almacenamiento de gases en cilindros, se requerirá autorización sanitaria si el área de almacenamiento real es superior a 30 m² (cilindros llenos), excluyendo pasillos³.

Por otra parte, en el mismo artículo se establece que, en lo que interesa, una vez obtenida la autorización, el interesado ingresará y mantendrá actualizados los datos de su instalación y las sustancias peligrosas almacenadas, declarándolos dos veces al año, con fechas límites el 20 de junio y 20 de diciembre, para cada periodo respectivamente, vía electrónica en el sistema que el Ministerio de Salud establezca mediante resolución -Sistema de Declaración de Sustancias Peligrosas, DASUSPEL.

Luego, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo establece que, corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, en su calidad de autoridad sanitaria, fiscalizar la aplicación y cumplimiento del presente reglamento, de conformidad con las disposiciones del Libro Décimo del Código Sanitario, dentro de sus respectivos territorios de competencia.

Por medio del oficio N° E133429, de 26 de agosto de 2021, de esta procedencia, con carácter confidencial, fue puesto en conocimiento de la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago el preinforme de auditoría N° 403, de 2021. Asimismo, por el oficio N° E133431, de igual fecha, se envió a la Subsecretaría de Salud Pública, el documento que hace presente las situaciones que allí se indican. Lo anterior, con el objeto de que dichas entidades tomaran conocimiento y formularan los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que la SEREMI de Salud concretó por medio de su oficio

³ Cabe tener presente que los incisos 5 y 6 de dicho artículo complementan lo anterior disponiendo que, en el caso de almacenamiento en estanques fijos, se requiere autorización cuando el volumen del estanque sea igual o superior a 15 m³ o cuando sea igual o se supere este valor en el caso de varios estanques ubicados a una distancia igual o inferior a 5 m entre ellos, así como en el caso de patios de almacenamiento de contenedores o isotanques, cuando se almacene más de una unidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ordinario N° 3.068, de 30 de septiembre de 2021, en tanto la Subsecretaría respondió a través de su oficio ordinario N° 3.882, de 1 de octubre de 2021.

OBJETIVO

La auditoría tuvo por objeto verificar los procesos y funciones institucionales ejercidos por la Subsecretaría de Salud Pública y la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, respecto de la fiscalización del almacenamiento de las sustancias peligrosas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020. Lo anterior con el fin de corroborar que las entidades competentes cumplan con su función de fiscalización y control respecto de la materia en conformidad a la normativa vigente.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de esta Entidad Fiscalizadora, dispuesta en la resolución N° 20 de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, y los procedimientos contenidos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que Aprueba Normas de Control Interno de este Ente Fiscalizador, considerando el resultado de las evaluaciones del ambiente de control interno efectuadas respecto de la materia examinada, análisis de la información requerida a los servicios competentes respecto de las fiscalizaciones y sanciones a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, que incluyó la comprobación de los registros, entrevista con los funcionarios responsables, y la aplicación de otras herramientas de auditoría, en la medida que se estimaron necesarias.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios

UNIVERSO Y MUESTRA

Según los antecedentes proporcionados por la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago y la Subsecretaría de Salud Pública, se consideró como universo las actividades de fiscalización, control y sanción encomendadas por la normativa vigente, para el periodo comprendido entre 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

Respecto de las funciones que ejerce la Subsecretaría, la auditoría contempló el cumplimiento de sus atribuciones en cuanto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

a las actualizaciones del sistema y el control a las SEREMI en relación con el Sistema DASUSPEL, la emisión de lineamientos y directrices entregados a las SEREMI sobre la materia auditada, y el seguimiento del programa de vigilancia de sustancias peligrosas.

Luego, en relación con la SEREMI, se consideraron la elaboración y ejecución del programa de fiscalización, la atención de denuncias, la sustanciación de sumarios sanitarios en la materia, el control sobre el pago de las multas consignadas en los sumarios concluidos, fiscalización a los programas de adecuación presentados por la minería, así como el control y seguimiento del DASUSPEL.

Las partidas sujetas a examen fueron examinadas en un 100%, esto es, la totalidad de los expedientes de sumarios, actas de fiscalización, verificación de sentencia y denuncias atendidas durante el periodo en revisión, según se detalla a continuación.

Tabla N°1: Universo y muestra en la SEREMI de Salud que fueron examinadas en su totalidad

| MATERIA ESPECÍFICA | UNIVERSO | MUESTRA | % |
|---|----------|---------|------|
| Expediente de sumarios iniciados, ejecutados y concluidos durante el periodo auditado para instalaciones que no se ajustaron al decreto N° 43, de 2015. | 48 | 48 | 100% |
| Actas de fiscalizaciones programadas a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas para verificar que se ajustan al decreto N° 43, de 2015 y/o a las resoluciones que autorizaron su almacenamiento. | 65 | 65 | 100% |
| Actas de fiscalizaciones para verificar el cumplimiento de las sentencias emitidas en los sumarios sanitarios concluidos durante el periodo auditado. | 37 | 37 | 100% |
| Actas de fiscalizaciones por demanda espontánea (denuncias) atendidas durante el periodo auditado. | 15 | 15 | 100% |

Para el caso de las listas de chequeo que son aplicadas durante una fiscalización a instalaciones de almacenamiento, se determinó mediante un muestreo analítico el número de partidas, considerando como criterio aquellas inspecciones que no identificaron incumplimientos al reglamento de sustancias peligrosas o se otorgó plazo para ajustarse a las indicaciones dejadas en el acta, cuya muestra asciende a 161 de 223 fichas de chequeo aplicadas a instalaciones de almacenamiento, lo que equivale al 72% del universo.

Además, se efectuó una revisión de la cuenta N° [REDACTED] del Banco Estado cuyo titular es la SEREMI de Salud Metropolitana, en la cual se recaudan las multas aplicadas en sumarios sanitarios para el periodo auditado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad, cumplir con las leyes y regulaciones vigentes, entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.

En este contexto, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia auditada, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

1. Respecto de la falta de un catastro de instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas actualizado y completo.

Requerido a la SEREMI el catastro de instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, esta entidad proporcionó mediante correo electrónico del Encargado de la Unidad de Seguridad Química de fecha 22 de marzo de 2021, el Excel denominado "Catastro general de empresas RM" el que es utilizado para planificar las visitas a realizar en el marco del programa de fiscalización.

Luego, señalaron, según consta en acta de reunión de 9 de marzo de 2021, que no se ha definido un plazo de actualización del catastro y que este se complementa a medida que se van formalizando instalaciones. Agregó que el catastro se encuentra en la carpeta compartida de la unidad, donde toda la unidad tiene acceso y el encargado de esta realiza su modificación.

Ahora bien, de las validaciones efectuadas por el Equipo de Fiscalización de esta Entidad de Control, se advirtió que en el catastro de instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas no se encuentran separados los establecimientos que cuentan con autorización, los que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

no requieren o aquellos que deben regularizar y/o adecuar su situación, con la finalidad de mantener un orden y tener claridad del estado de las respectivas instalaciones de cada empresa. De igual forma, se constató que no se encuentran identificadas las instalaciones que deben registrarse y declarar en la plataforma DASUSPEL.

A modo de ejemplo, la empresa Anglo American Sur S.A. aparece registrada en el catastro con dos direcciones, a saber, carretera Los Libertadores km 35 y camino Farellones s/n, la primera aparece autorizada y la segunda en proceso de adecuación con plazo para ello hasta el 29 de marzo de 2021. En este sentido, la instalación autorizada corresponde a un estanque de almacenamiento, quedando pendiente el resto de las instalaciones -ubicadas en camino Farellones s/n- que debían ser adecuadas al decreto N° 43, de 2015, según consta en la resolución exenta N° 54307, de 2017, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, lo que no se encuentra registrado en dicho catastro.

Asimismo, se evidenció que la empresa TECNOQUIM SPA aparece registrada dos veces con la misma dirección, en una fila se señala autorizada y en otra con sumario. A su vez, se constató que la empresa COVENPI S.A., Rut N° 77.713.280-6, ubicada en Camino Interior Lote L-1 Parcela Las dos Danielas (Crucero Peralillo 199), comuna de Lampa, no se encuentra registrada en el referido catastro y tiene como uno de sus servicios el almacenamiento de sustancias peligrosas y no peligrosas, afectada por un incendio en mayo de 2021.

Así entonces, se advirtió que la aludida Autoridad Sanitaria no cuenta con lineamientos y/o directrices para actualizar el catastro de las instalaciones y contar con un registro completo de todas las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas que existan en cada empresa en particular, y que deban cumplir con los requerimientos contemplados en el decreto N° 43, de 2015. Asimismo, conforme a lo indicado en el acta de 22 de abril de 2021, se verificó que tampoco se ha gestionado la creación de instancias de coordinación con las Municipalidades u otros organismos públicos, con la finalidad de que estas les informen cuando evidencien en sus inspecciones en el ámbito de sus funciones y atribuciones sobre eventuales almacenamientos de SUSPEL sin autorización y así contar con mayores antecedentes de las instalaciones que se dedican a dicho rubro para actualizar su registro.

Las falencias advertidas en los precedentes párrafos, así como el uso de una planilla Excel en una carpeta compartida como único medio de control, exponen a la Administración al riesgo de que el registro-catastro no tenga información fidedigna e íntegra y no contenga toda la información relevante relativa al número de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas y las resoluciones que aprobaron su funcionamiento, que sirva para el adecuado diagnóstico, toma de decisiones y control sobre la materia. Asimismo, se expone al riesgo de modificación de la información sin un debido control y trazabilidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Lo expuesto no se ajusta a los numerales 49 y 51, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que aprueba las Normas de control interno de la Contraloría General de la República, los cuales disponen que las transacciones deben registrarse en el mismo momento en que ocurren a fin de que la información siga siendo relevante y útil para quienes controlan las operaciones y adoptan las decisiones pertinentes, y que conviene actualizar rápidamente toda la documentación con objeto de mantener su validez y, que el registro inmediato y pertinente de la información es un factor esencial para asegurar la oportunidad y fiabilidad de toda la información que la institución maneja en sus operaciones y en la adopción de decisiones.

Asimismo, la situación descrita en este acápite no se aviene con lo previsto en los numerales 19 y 38, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, en relación a que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan operaciones metódicas, eficientes y eficaces; respetar las leyes, reglamentos y directivas de la dirección; elaborar y mantener datos de gestión fiables, entre otros; y que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principio de eficiencia o eficacia, respectivamente.

Finalmente, no se condice con lo establecido en los artículos 3°, inciso 2°, y 53 de la referida ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Al respecto, en su oficio de respuesta al preinforme, la SEREMI de Salud señaló que la Unidad de Seguridad Química ha estado trabajando en depurar y actualizar los registros de aquellas empresas cuya actividad está relacionada con la fabricación y almacenamiento de sustancias peligrosas, en cantidades que respondan al criterio de significancia -necesidad de contar con instalaciones de almacenamiento (mayor a 12 toneladas) y/o que deban contar con una autorización expresa de acuerdo a lo indicado en el artículo 5°, del decreto N° 43, de 2015. Lo anterior tendría por objeto planificar las visitas a realizar en el marco del programa de fiscalización, incluyendo las auditorías de registros y declaraciones en la plataforma DASUSPEL.

En relación con lo anterior, precisó que la depuración y actualización del catastro se ha visto afectada por la dinámica de la programación de actividades, atención de requerimientos, demanda externa y por la situación de la pandemia por COVID-19.

Añadió que el actual registro incorpora las nuevas empresas y/o instalaciones formalizadas o que producto de la demanda espontánea (denuncia o solicitudes de fiscalización) fue necesario registrar y mantener un seguimiento de las condiciones de seguridad observadas y que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

representan un peligro para los trabajadores y/o comunidad aledaña (conforme al criterio de fiscalización definido por el MINSAL).

Luego, agregó que, respecto de los plazos de actualización, se han tomado medidas administrativas para ir registrado y actualizando, conforme a los recursos humanos disponibles, el referido catastro, con la información de las empresas que requieren actualización, el número de instalaciones disponibles, sustancias almacenadas en cantidad y clase, contrastadas con sus respectivas declaraciones en plataforma DASUSPEL. Asimismo, añadió que se considera evaluar la necesidad de contar con información adicional de los organismos públicos, principalmente las municipalidades.

Ahora bien, en cuanto a la empresa COVENPI S.A., precisó que el giro registrado en la SEREMI es de “disposición y tratamiento de residuos peligrosos” y no de almacenamiento de sustancias peligrosas, lo que fue refrendado en el sumario sanitario por emergencia química.

Finamente, manifestó que para hacer frente a los sistemas de seguridad en el registro y acceso de la información, se ha dispuesto entregar el ingreso exclusivo y la responsabilidad de mantener el resguardo y actualización permanente de la base de datos con todas las instalaciones de almacenamiento al (la) encargado(a) y, con una periodicidad de una vez al mes, respaldar dicha información en un disco duro, cuyo acceso será exclusivo para los responsables de la gestión, según línea jerárquica, preestablecida a través de procedimientos escritos en etapa de elaboración.

En este sentido, dado que la medida comunicada se encuentra en desarrollo y es de aplicación futura, se mantiene lo observado por esta Contraloría General. Además, cabe destacar que según lo señalado en el sitio web de la empresa COVENPI S.A. (www.covenpi.cl), uno de sus servicios es el almacenamiento de sustancias peligrosas (ver Anexo N°11).

2. En cuanto a la falta de lineamientos para registrar las actividades de seguimiento en el registro de actividades de fiscalización

Se advirtió que la Unidad de Seguridad Química no cuenta con un lineamiento o directriz que defina cómo se debe registrar en su planilla de control el seguimiento a las indicaciones requeridas durante una actividad de inspección, que incluya a lo menos, las indicaciones, la recepción de los antecedentes o las segundas visitas de seguimiento. Si bien el registro de fiscalización aportado durante la ejecución de la auditoría contempla en general la información respecto de si se otorgó plazo para acreditar información y/o estado y el resultado de cumplimiento y/o inicio de sumario, no detalla las diligencias realizadas para llegar a lo concluido por parte del fiscalizador.

En este sentido, dichas ausencias pueden influir a la hora de contar con información oportuna para la toma de decisiones por parte de la Autoridad Sanitaria, especialmente al momento de coordinar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

fiscalizaciones y priorizar los recursos existentes. Asimismo, podría dificultar el seguimiento oportuno de las medidas establecidas en una inspección, tal como se detalla en el acápite de Examen de la Materia Auditada.

Lo expuesto no se ajusta a los numerales 49 y 51 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que aprueba las Normas de control interno de la Contraloría General de la República, los cuales disponen que las transacciones deben registrarse en el mismo momento en que ocurren a fin de que la información siga siendo relevante y útil para quienes controlan las operaciones y adoptan las decisiones pertinentes, y que conviene actualizar rápidamente toda la documentación con objeto de mantener su validez y, que el registro inmediato y pertinente de la información es un factor esencial para asegurar la oportunidad y fiabilidad de toda la información que la institución maneja en sus operaciones y en la adopción de decisiones.

De igual forma, no se condice con lo establecido en los artículos 3°, inciso 2°, y 53 de la referida ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Sobre lo señalado, la SEREMI de Salud informó en su oficio de respuesta que “se establecerá mediante procedimiento escrito, las diferentes etapas de programación, fiscalización y seguimiento de visitas para cada actividad realizada, manteniendo un efectivo control de estas”.

Dado que la respuesta de la SEREMI no desvirtúa lo observado por esta Entidad de Fiscalización y las medidas comunicadas se encuentran en desarrollo y son de aplicación futura, se mantiene lo observado por esta Contraloría General.

3. Acerca de la insuficiencia de los procedimientos y/o instructivos para fiscalizar instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas.

Al respecto, la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago aportó el Procedimiento de inspecciones generales de 2008, del Subdepartamento de Prevención de Riesgo y Salud Laboral, el cual no se encuentra formalizado y no incluye entre sus contenidos la materia evaluada en la presente auditoría.

En ese sentido, según consta tanto en acta de la reunión de 9 de marzo de 2021 llevada a cabo con el Encargado de la Unidad de Seguridad Química, como en los antecedentes aportados por medio del oficio ordinario N° 840 de 2021, la entidad no cuenta con un procedimiento de fiscalización específico en seguridad química (sustancias peligrosas). Agregaron que, para el desarrollo de esa actividad, el servicio dispone de listas de chequeo según tipo de instalación, a saber: industrias que manejan y/o almacenan sustancias peligrosas,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

almacenamiento en locales comerciales, bodega común, isotanque, clase 2 gases, clase 5 comburentes y peróxidos, granel, entre otras

La referida falta de procedimientos cobra relevancia al constatar la ausencia de criterios uniformes y una definición clara sobre los antecedentes que deben ser evaluados durante la inspección e incorporados en el acta respectiva, de conformidad con los hallazgos expuestos en el acápite II Examen de la Materia Auditada de este preinforme. A modo de ejemplo, se evidenció que no se verifica que los titulares realicen la declaración que corresponde en DASUSPEL ni se comprueban los datos aportados en cuanto a la cantidad de sustancias almacenadas en el periodo de 6 meses, que las listas de chequeo no se utilizan de manera sistemática durante una fiscalización programada, y que no se encuentra definida la comunicación ni las respuestas que se deben entregar a los recurrentes que realizaron una denuncia.

Lo descrito no se ajusta a lo establecido en los numerales 43 y 45 del Capítulo II de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que indican, en lo que interesa, que las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentados y disponibles para su verificación y que la documentación relativa a las estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y la política de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control, las que deben figurar en documentos tales como la guía de gestión, las políticas administrativas, los manuales de operación, entre otros.

Asimismo, no se condice con lo establecido en los artículos 3°, inciso 2° y 53 de la referida ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Sobre la materia, la SEREMI esgrime el mismo argumento señalado en su respuesta a lo observado en el Capítulo I Aspectos de Control Interno, numeral 2, del presente informe, por lo que, atendidas las mismas consideraciones señaladas precedentemente, se mantiene lo observado.

4. Sobre la falta de criterios para determinar las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas que serán fiscalizadas en un año calendario.

Cabe señalar que mediante la resolución exenta N° 1.737 de 2012, de la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago, se aprobó el Manual de procedimiento para la programación de la Fiscalización del Departamento de Acción Sanitaria.

En dicho manual se establece que el procedimiento general para la programación anual de acciones de fiscalización está



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

compuesto por una secuencia de actividades agrupadas en subprocesos. Comienza con el subproceso de Planificación Programática, cuyo objetivo principal es dar a conocer los lineamientos y prioridades para la programación de actividades del año. Con dichos lineamientos, cada subdepartamento debe preparar su propuesta de programación anual y presentarla en una jornada de Programación Anual del Departamento, para que se analice el conjunto de propuestas y se obtengan conclusiones que permitan optimizar la programación del Departamento en su conjunto. A partir de dichas conclusiones, los subdepartamentos corroboran y/o ajustan su programación, la que es revisada por el jefe del Departamento de Acción Sanitaria, con el apoyo del Subdepartamento de Gestión de Información y Estadísticas, para luego oficializarla enviándosela formalmente a la SEREMI de Salud de la Región, con el objeto de difundirla al interior de los subdepartamentos.

En relación con lo anterior, se verificó que el programa 2019 contempló dentro de su programa de fiscalización la inspección de 300 instalaciones y el año 2020 la visita a 400 instalaciones, de un total de 1.600 instalaciones catastradas en la región.

Ahora bien, consultado al Encargado de la Unidad de Seguridad Química de la SEREMI de Salud de la región Metropolitana, respecto de los criterios definidos para establecer las instalaciones que serán visitadas y contempladas dentro del número de fiscalizaciones definidas en un año calendario, según consta en acta de 24 de marzo de 2021, precisó que consideran las instalaciones que almacenan más de 12 toneladas, aquellas que no han sido fiscalizadas en 5 años y hallazgos identificados en una visita asociada a la importación de SUSPEL. Estos criterios se aplican al catastro general para determinar las instalaciones a visitar. Agregaron que los criterios definidos por la unidad no se encuentran establecidos en un documento. Contradictoriamente, en la reunión de 9 de abril de igual anualidad, señalaron que los criterios utilizados son que una instalación no pase más de 5 años sin ser fiscalizada y que tengan o no resolución sanitaria para almacenar SUSPEL.

Asimismo, se evidenció en los lineamientos entregados por la referente del MINSAL para elaborar el programa de vigilancia y fiscalización, que se recomienda “seleccionar las instalaciones de acuerdo con criterios de riesgo, según tipo de instalaciones y cantidad de sustancias almacenadas, clases de sustancias peligrosas, población aledaña existente, entre otros factores”.

La falta de una definición clara de los criterios utilizados para determinar las instalaciones que serán fiscalizadas podría afectar el proceso de priorización de los establecimientos que serán visitados en un año calendario y, con ello, no contemplar aquellas que por su naturaleza y capacidad generaran un mayor riesgo a la población aledaña.

Lo descrito no se ajusta a lo establecido en los numerales 43 y 45 del Capítulo II de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que indican, en lo que interesa, que las transacciones y hechos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

significativos deben estar claramente documentadas y disponibles para su verificación y que la documentación relativa a las estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y la política de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control, las que deben figurar en documentos tales como la guía de gestión, las políticas administrativas, los manuales de operación, entre otros.

De igual manera, no se condice con lo establecido en los artículos 3°, inciso 2°, y 53 de la referida ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En cuanto a lo observado en este apartado, la SEREMI de Salud indicó que los criterios a considerar en la planificación anual de fiscalización de instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas están dados por la referente nacional de Seguridad Química del Ministerio de Salud, teniendo en consideración la situación de cada región principalmente, el emplazamiento de instalaciones (zona mixta o industriales exclusivas), tipo y cantidad de sustancias peligrosas almacenadas, teniendo como referencia el catastro general actualizado para determinar las instalaciones a visitar.

Asimismo, agregó que establecerá mediante procedimiento por escrito, las diferentes etapas de programación, fiscalización y seguimiento de visitas para cada actividad desarrollada, manteniendo un efectivo control de estas.

En relación a lo indicado, en tanto no se desvirtúan las situaciones representadas en este apartado y las medidas antes referidas son de implementación futura -al igual que lo esgrimido en el Capítulo I Aspectos de Control Interno, numeral 2 y 3 del presente informe-, se mantiene lo observado.

5. En relación con la integridad de la información aportada por la Autoridad Sanitaria durante la ejecución de la auditoría.

5.1. Respecto del registro de expedientes de sumarios sanitarios

En lo pertinente, requerido los antecedentes sobre los sumarios sanitarios derivados de las actividades de fiscalización desarrolladas en materia de instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas, la SEREMI de Salud aportó a través de su oficio ordinario N° 840, de 2021, una planilla en Excel que detalla 39 expedientes de sumarios iniciados, en evaluación y concluidos durante el periodo auditado.

Enseguida, por medio del documento "Certificación del Universo" de 23 de marzo de 2021, el jefe del Departamento



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Jurídico acreditó el registro remitido. No obstante, al analizar la base de datos de fiscalizaciones desarrolladas por la Unidad de Seguridad Química se evidenció que nueve expedientes no fueron incorporados en la planilla de Excel.

Asimismo, de la revisión de los 48 expedientes, se advirtió que el registro solo contempla los sumarios que se iniciaron en virtud de una actividad de fiscalización en el periodo auditado, y no aquellos que concluyeron durante el 2019-2020 y que su inspección se realizó durante el año 2018.

Por tanto, se constató que la SEREMI no cuenta con un registro del total de los sumarios sanitarios, que permita identificar claramente la normativa cuya infracción se sanciona, como el decreto N° 43, de 2015, y con ello, el total de sumarios y el estado de ellos, lo que queda de manifiesto en el acápite II Examen de la Materia Auditada del presente documento, donde se detalla la falta de expedientes de sumario o la entrega de otros que no tienen relación con la materia auditada. Lo anterior no permite contar con información oportuna para la toma de decisiones por parte de la Autoridad Sanitaria.

La situación descrita en este acápite no se aviene con lo dispuesto en los numerales 38 y 39 de la aludida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, los cuales establecen que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar oportunamente medidas ante cualquier irregularidad o actuación contraria a los principios de economía, eficiencia y eficacia. Asimismo, agregan que esta tarea debe incluirse dentro de los métodos y procedimientos definidos por la Administración para controlar las operaciones y garantizar que las actividades cumplan con los objetivos de la organización.

Asimismo, la situación descrita en este apartado no se aviene con lo previsto en los numerales 19 y 38, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, en relación a que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan operaciones metódicas, eficientes y eficaces; respetar las leyes, reglamentos y directivas de la dirección; elaborar y mantener datos de gestión fiables, entre otros; y que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de eficiencia o eficacia, respectivamente.

Finalmente, no se condice con lo establecido en los artículos 3°, inciso 2°, y 53 de la referida ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, lo que no se ha observado en la especie.

Sobre la materia, en su respuesta al preinforme de observaciones, la SEREMI de Salud señaló que la diferencia del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

número de sumarios indicados con los registrados por la Unidad de Seguridad Química se explica por el origen y profesionales que los realizaron. En estos casos, corresponde a sumarios realizados durante la fiscalización COVID-19 por profesionales no pertenecientes a la unidad y, en algunos casos, integrantes de la unidad, incorporando en las respectivas actas las infracciones al Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas en aquellas actividades que no se encontraban catastradas.

Luego, precisó que, para resolver dicha situación, coordinó con los responsables de equipos de fiscalización COVID-19, la entrega de información relacionada con las pesquisas de instalaciones de almacenamiento de SUSPEL para incorporarlas al catastro general de empresas con dicho almacenamiento que mantiene la Unidad de Seguridad Química.

En atención a lo expuesto y la falta de antecedentes que acredite las coordinaciones realizadas para mejorar y controlar el registro de sumarios sanitarios relacionados con incumplimientos al Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, se debe mantener lo objetado por esta Contraloría General.

5.2. En cuanto al registro de las fiscalizaciones realizadas a instalaciones que almacenan sustancias peligrosas

i) Fiscalizaciones programadas

Sobre este punto, esta Entidad de Control evidenció que el registro de fiscalizaciones realizadas durante los años 2019-2020 no cuenta con toda la información de las actividades de inspección ejecutadas por la Unidad de Seguridad Química.

De la revisión de las actas aportadas por la Autoridad Sanitaria, se evidenció que 6 de ellas no se encuentran incorporadas en el referido registro, según se muestra a continuación.

Tabla N° 2: Actas no registradas en el instrumento de control de las fiscalizaciones realizadas

| NOMBRE DE LA EMPRESA | N° DEL ACTA | FECHA DE LA VISITA | ANTECEDENTES |
|-----------------------|-------------|--------------------|---|
| ENVASES ÁGUILA S.A. | 181275 | 07-06-2019 | Acta con plazo para ajustarse a las exigencias dejadas por la SEREMI |
| HELIGAS SPA | 195860 | 18-10-2019 | Acta señala que no hay incumplimiento |
| PINTURAS TAJAMAR S.A. | 181286 | 5-07-2019 | 2da visita no se encuentra registrada y se dio inicio a sumario sanitario |
| MATHIESEN SAC | 181289 | 15-07-2019 | Acta con plazo para ajustarse a las exigencias dejadas por la SEREMI |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| NOMBRE DE LA EMPRESA | N° DEL ACTA | FECHA DE LA VISITA | ANTECEDENTES |
|---------------------------|-------------|--------------------|---------------------------------------|
| Renner Coatings Chile SPA | 205553 | 03-02-2020 | Acta señala que no hay incumplimiento |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información aportada por la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

ii) Fiscalización por demanda espontánea

Requerido a la SEREMI de Salud el registro de denuncias recibidas, esa entidad proporcionó por medio de su oficio ordinario N° 840, de 3 de marzo de 2021, un Excel con las denuncias atendidas durante el periodo 2019-2020. De las validaciones realizadas por este Organismo Fiscalizador, se determinó que el citado listado no contempla la descripción del origen de la misma, el detalle de la fecha de recepción, la respuesta otorgada al recurrente ya que solo detalla las denuncias atendidas.

Enseguida, se solicitó en tres oportunidades la información de las denuncias recibidas por parte de la Unidad de Seguridad Química. Como respuesta, se aportaron nueve comprobantes de solicitud de fiscalización OIRS. A modo de ejemplo, se detallan 2 de dichas solicitudes en la tabla siguiente:

Tabla N° 3: Ejemplo de las solicitudes de fiscalización recibidas a través de OIRS

| FECHA DE INGRESO | CÓDIGO DE ATENCIÓN | SOLICITUD DE FISCALIZACIÓN |
|------------------|--------------------|---|
| 17-02-2020 | 1153658 | Se esconden productos inflamables dentro de las bodegas, debajo de mercadería distinta, ya sea en sacos y debajo de cajas con guantes. Empresa ubicada en Av. Fermín Vivaceta 3598, Conchalí, Rut 8491590-3 "Federico Gili, SPA". |
| 27-03-2020 | 1178789 | Bodega productos químicos avalco, parcela AB-6; Solicitamos fiscalizar bodega predio al lado nuestro que es utilizada para almacenar, elaborar productos químicos sin permisos sanitarios, municipales, ni nada. Además, están ubicados en terreno agrícola-habitacional, los vecinos más cercanos estamos a menos de 3 mts. Y con enfermedades crónicas respiratorias (niños y adultos mayores), por favor fiscalicen a la brevedad dado el alto peligro de exposición y contaminación ambiental, dado que manipulan y trasvasijan y no hay medidas de seguridad, trabajan además de día y noche con música y ruidos molestos, además de síntomas como dolor de garganta, picazón de ojos y nariz, mal dormir. |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información aportada por la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

Se evidenció en el mencionado registro que la inspección a la empresa AVALCO y Federico Gili SPA se encuentra incorporada como inspección programada y no como derivada de una denuncia.

Por otra parte, según lo señalado por la Unidad de Seguridad Química en acta de 9 de abril de 2021, la razón de una visita



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

o inspección incorporada en el acta de fiscalización cuando se atiende una denuncia corresponde a “solicitud de fiscalización”, no obstante, de la revisión de 15 actas, en 5 dice solicitud de fiscalización, 6 programa especial, 4 plan de vigilancia.

En este sentido, no se advirtió la existencia de un lineamiento y/o directrices que oriente el proceso de registro y actualización de la información de las denuncias recibidas y atendidas por parte de la unidad, que permita contar con información confiable y oportuna, lo que podría dificultar la determinación del número de inspecciones realizadas en un año calendario o que todas se encuentren atendidas oportunamente.

Las falencias advertidas en los precedentes apartados i) y ii), así como el uso de planilla Excel como único medio de control, exponen a la Administración al riesgo de que el registro no contenga toda la información relevante y concerniente al número de las instalaciones de sustancias peligrosas fiscalizada por demanda espontánea, el medio de ingreso de la solicitud de inspección, registro de respuesta al recurrente, entre otros, que sirva para tomar decisiones y ejercer un control adecuado sobre la materia. .

Lo expuesto no se ajusta a los numerales 49 y 51 de la mencionada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que disponen que las transacciones deben registrarse en el mismo momento en que ocurren a fin de que la información siga siendo relevante y útil para quienes controlan las operaciones y adoptan las decisiones pertinentes, que conviene actualizar rápidamente toda la documentación con objeto de mantener su validez, y que el registro inmediato y pertinente de la información es un factor esencial para asegurar la oportunidad y fiabilidad de toda la información que la institución maneja en sus operaciones y en la adopción de decisiones.

Asimismo, la situación descrita en este acápite no se aviene con lo previsto en los numerales 19 y 38 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, en relación a que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan operaciones metódicas, eficientes y eficaces; respetar las leyes, reglamentos y directivas de la dirección; elaborar y mantener datos de gestión fiables, entre otros; y que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principio de eficiencia o eficacia, respectivamente.

Finalmente, no se condice con lo establecido en los artículos 3° y 53 de la referida ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, lo que no se ha observado en la especie.

En cuanto a la letra i) y ii) la SEREMI de Salud señaló en su respuesta al preinforme que la unidad encargada se encuentra



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

registrando la información omitida y actualizando la base de datos existente para responder a los requerimientos de control y seguimiento de la información y datos recopilados en actividades de fiscalización (incluyendo denuncias), programación y formalización. Asimismo, agregó que se ha elaborado una carta gantt donde se establecen las actividades necesarias para mejorar la situación detectada en el presente informe.

En atención a lo expuesto y considerando que las medidas informadas tendientes a subsanar lo objetado por esta Entidad de Control son de aplicación futura, se mantiene lo objetado.

6. Sobre la falta de información del estado de cobro y pago de multas.

Sobre el particular, es útil recordar que el artículo 174, inciso primero, del Código Sanitario dispone, en lo pertinente, que la infracción de cualquiera de las disposiciones de ese código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los directores de los Servicios de Salud o el director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales.

Añade su inciso segundo que “Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”, es decir, de conformidad con las normas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.

Así y de conformidad con la citada disposición, la jurisprudencia de este Ente Contralor, a través del dictamen N° 15.062, de 2015, precisó, en lo que interesa, que las resoluciones que imponen multas al término de sumarios sanitarios, dictadas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, deben ser remitidas, en el más breve plazo, al Consejo de Defensa del Estado, para su cobro ejecutivo, considerando que aquellas entidades, dado su carácter de órganos centralizados, carecen de personalidad jurídica propia y, por tanto, están impedidos de comparecer judicialmente.

En este sentido, el Departamento de Finanzas indicó que, dado que no cuentan con facultades para realizar acciones de cobro, es el Departamento Jurídico quien remite al Consejo de Defensa del Estado -CDE- los sumarios sanitarios con aplicación de multas impagas para que esta última entidad realice las acciones de cobranza, y en caso de no lograr buenos resultados los devuelva a esa autoridad sanitaria como incobrables.

Ahora bien, es dable hacer presente que se constató que internamente el Departamento Jurídico no informa el envío ni la gestión del proceso de cobro que se realiza por intermedio del CDE a dicho Departamento de Finanzas, situación que se confirmó en correo, de 31 de marzo de 2021 del encargado de Subdepartamento de Finanzas, lo que afecta el registro y exactitud de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

la información financiera vinculada con las cuentas contables relacionadas con el cobro de las multas que se imponen al término de los sumarios sanitarios, tanto para el registro y ajustes correspondientes, aspecto que se presenta en detalle en el acápite II de Examen de la Materia Auditada.

Lo anterior, tiene relación con la falta de un procedimiento que establezca las etapas, responsables y plazos para desarrollar las actividades vinculadas con la derivación de los sumarios que imponen multas al CDE para su cobro, y que considere la comunicación interna que se debe realizar con el Departamento de Finanzas para el correcto registro de sus cuentas por cobrar.

Lo expuesto no se ajusta a los numerales 49 y 51 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, que disponen que las transacciones deben registrarse en el mismo momento en que ocurren a fin de que la información siga siendo relevante y útil para quienes controlan las operaciones y adoptan las decisiones pertinentes, que conviene actualizar rápidamente toda la documentación con objeto de mantener su validez, y que el registro inmediato y pertinente de la información es un factor esencial para asegurar la oportunidad y fiabilidad de toda la información que la institución maneja en sus operaciones y en la adopción de decisiones.

Asimismo, la situación descrita en este acápite no se aviene con lo previsto en los numerales 19 y 38 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, en relación a que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan operaciones metódicas, eficientes y eficaces; respetar las leyes, reglamentos y directivas de la dirección; elaborar y mantener datos de gestión fiables, entre otros; y que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principio de eficiencia o eficacia, respectivamente.

Además, la situación descrita no se aviene con el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar el principio de control y de coordinación en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, no se condice con lo establecido en el artículo 53 de la referida ley N° 18.575, que establece el deber de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En relación con lo advertido por esta Entidad Fiscalizadora, se mantiene lo objetado, ya que en el oficio de respuesta al preinforme, la SEREMI de Salud no hace referencia a lo observado en este numeral.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Subsecretaría de Salud Pública

7. Respeto del Sistema de Declaraciones de Instalaciones de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, DASUSPEL

7.1 En cuanto a la gestión y control de cuentas de usuarios

Durante el presente examen, se efectuó una revisión sobre la gestión de cuentas de usuarios funcionales en el Sistema DASUSPEL, observándose que, si bien existen 3 manuales de usuarios, en los cuales se describen los 3 tipos de perfiles que posee el sistema, el servicio no cuenta con un procedimiento formal en el que se establezca el proceso de creación, modificación y eliminación de cuentas de usuarios, donde se definan los controles, roles y responsabilidades, entre otros.

A mayor abundamiento, es dable indicar que, tras la revisión y producto de consultas efectuadas por el equipo fiscalizador, el servicio procedió a bloquear⁴ dos cuentas de usuarios, una correspondiente a una alumna en práctica, que finalizó su función en el mes de febrero, y de una funcionaria de la región de Los Ríos, dado que “ya no vería temas de seguridad química ni de DASUSPEL”. Con lo descrito, se evidencia la falta de procedimiento y controles para la gestión de cuentas de usuarios.

Tabla N°4: Detalle de usuarios activos a mayo, inhabilitados tras consulta de equipo fiscalizador

| RUT | DV | NOMBRE | APELLIDOS | INSTITUCIÓN | ESTADO | DETALLE PERFIL | OBSERVACIÓN |
|----------|----|----------|----------------------|-------------------------------|--------|----------------|---------------------------------------|
| ████████ | ■ | ████████ | ████████ ████████ | MINISTERIO DE SALUD | Activo | regional | Funcionaria que ya no requiere acceso |
| ████████ | ■ | ████████ | ████████ ████████ | MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE | Activo | regional | Alumna en Práctica, hasta febrero |

Fuente: Elaborado por equipo fiscalizador, utilizando como base las nóminas de usuario del Sistema.

Es de interés, asimismo, señalar que los usuarios de DASUSPEL se pueden crear en dos instancias distintas, es decir, directamente en el sistema y/o en el sistema Ventanilla Única (VU), advirtiéndose que existen usuarios creados únicamente en DASUSPEL, otros en VU (con los respectivos permisos para DASUSPEL) y otros en ambas instancias, sin existir definición formal del porqué de uno y/o del otro sistema. A modo de ejemplo, con las evidencias provistas por los servicios, se observa que en DASUSPEL la referente nacional se encuentra “Inactiva”, pero su usuario en VU (con los respectivos Rol y perfiles para DASUSPEL) se encuentra activa (Ver Tabla N°5).

⁴ El bloqueo de cuentas de usuarios se efectuó en mayo de 2021.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Tabla N°5: Detalle del Usuario de la Referente Nacional de DASUSPEL en ambos sistemas

| INFORMACIÓN NÓMINA USUARIOS DASUSPEL | | | | | | INFORMACIÓN USUARIOS VU | | |
|--------------------------------------|----|------------------|----------------------|----------|----------------|-------------------------|--------------------------------|---|
| RUT | DV | NOMBRE | APELLIDOS | ESTADO | DETALLE PERFIL | ESTADO | PERFIL DASUSPEL | ROL |
| ██████████ | █ | ██████ ██████ | ██████████ ██████ | Inactivo | Nacional | Activo | Enlace Nacional, Mesa Ayuda | Responsable / Enlace del RETC Nacional |

Fuente: Elaborado por equipo fiscalizador, utilizando como base información provistas por los servicios, respecto de los usuarios de DASUSPEL y Ventanilla Única.

Lo expuesto no se condice con lo dispuesto en resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Origen, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, en su capítulo III Clasificación de las Normas de Control Interno, letra e), Vigilancia de los controles, numerales 43, 47 y 48, que disponen, en lo pertinente, que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas y la documentación debe estar disponible para su verificación; que la documentación de las estructuras de control interno, de las transacciones y de hechos importantes debe tener un propósito claro, ser apropiada para alcanzar los objetivos de la institución y servir a los directivos para controlar sus operaciones y a los fiscalizadores u otras personas para analizar dichas operaciones; y que las transacciones y hechos importantes deben registrarse inmediatamente y debidamente clasificados.

De igual manera, no se condice con lo establecido en los artículos 3°, inciso 2°, y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Al respecto, la Subsecretaría indicó en su respuesta al preinforme, que se debe diferenciar entre usuarios industriales, usuarios regionales sectoriales y administrador sectorial. Respecto de usuarios industriales, para que accedan a DASUSPEL, necesariamente deben registrarse previamente en el sistema Ventanilla Única, no así los usuarios regionales sectoriales y administrador sectorial, que puede ser ingresado directamente a la plataforma DASUSPEL, de acuerdo con los atributos entregados por la Ventanilla Única al administrador sectorial.

Enseguida, indicó que los procedimientos de creación, modificación o anulación de estos usuarios fueron incorporados en los manuales del administrador, regional e industrial, en cada uno de los perfiles de estos usuarios, además de incorporar aspectos de seguridad y confidencialidad que deben resguardar los usuarios regionales y administrador, respecto a la citada plataforma. Además, agregó que el manual de usuario industrial fue subido a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

página web de DASUSPEL, y que el manual de encargado regional fue enviado por correo electrónico a todos los referentes regionales de seguridad química, con fecha 08 de septiembre de 2021. Finalmente, añadió que, se está en proceso de verificar a cada uno de los usuarios sectoriales existentes en DASUSPEL.

De esta manera, teniendo a la vista los argumentos y respaldos presentados por la Subsecretaría, se subsana lo observado por esta Contraloría General, puesto que se corrigieron las deficiencias identificadas.

7.2 Sobre los respaldos y pruebas de recuperación

De acuerdo con lo establecido en el documento Política de Respaldo de información y Software del MINSAL, actualizado en octubre de 2019, visado por el Representante del Comité de Seguridad y aprobado por el Presidente del Comité de Seguridad de la Información, el área de Operaciones TIC debe definir los tipos de respaldos a utilizar como estándar para la Institución. Cada estándar debe considerar la frecuencia del respaldo, los medios de almacenamiento, tipo de contenido, tiempo de almacenamiento y borrado de esta información. Si bien se constató que para los Servidores de DASUSPEL y su Base de Datos, se efectúan respaldos, no fue factible verificar el cumplimiento del estándar definido para dichos servidores, dado que no fueron proporcionados por el Servicio.

De igual modo, no fue posible corroborar que los respaldos pueden ser restablecidos en tiempo y forma, dado que no se obtuvo evidencia de pruebas de recuperación. Cabe hacer presente, además, que la Política antes señalada no considera dentro de sus materias la ejecución de pruebas de recuperación sobre la información respaldada. La falta de este tipo de pruebas impide que se asegure un adecuado respaldo de la información.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 6° del decreto N° 1, de 2015, que Aprueba la norma técnica sobre sistemas y sitios Web de los órganos de la administración del Estado, y lo señalado en el artículo 6° del decreto N°83, de 2004, Norma Técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre Seguridad y Confidencialidad de los Documentos Electrónicos, ambos decretos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los que se establece que la seguridad del documento electrónico se logra garantizando los siguientes atributos esenciales: a) Confidencialidad, b) Integridad, c) Factibilidad de autenticación, y d) Disponibilidad. Este último atributo se define como el aseguramiento de que los usuarios autorizados tengan acceso oportuno al documento electrónico y sus métodos de procesamiento; y salvaguardia de la exactitud y totalidad de la información y de los métodos de procesamiento del documento electrónico, así como de las modificaciones realizadas por entes debidamente autorizados.

Asimismo, no se condice con lo establecido en los artículos 3°, inciso 2°, y 53 de la referida ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Sobre lo observado en este punto, la Subsecretaría señaló que el Departamento TIC del MINSAL actualizará y posteriormente formalizará los procesos relativos a la norma ISO 27.001 y el decreto N°83, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba la norma técnica para los órganos de la administración del Estado sobre seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos, en específico para incluir en la política de respaldos de información y Software materias para pruebas de recuperación sobre información de respaldos. Además, precisó que dicha política y/o procedimiento incorporará el estándar de respaldo a utilizar por la Institución.

Junto con lo anterior, añadió que elaborará un plan de operaciones por parte del Departamento TIC del Ministerio de Salud, que contendrá la toma de control de los Servidores de DASUSPEL y su Base de Datos, para controlar los códigos fuentes, versionamientos del aplicativo y pasos a producción de nuevas versiones. Asimismo, señaló que tal proceso incluirá también la ejecución de respaldos y pruebas de restauración en base a lo que se defina en la Política de la institución.

Analizada la respuesta de la Subsecretaría, se mantiene lo observado, dado que los argumentos y gestiones corresponden a acciones futuras.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

8. Respecto de las fiscalizaciones a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas.

8.1. Sobre la ausencia de fiscalización a instalaciones que almacenan sustancias peligrosas

De una revisión del catastro de instalaciones de almacenamiento que contiene la información de las inspecciones realizadas por la Unidad de Seguridad Química, se advierte que 153 titulares (28%) del total de empresas que se encuentran operativas no han sido fiscalizadas en los últimos cinco años (2015-2020). El detalle de dichas empresas se encuentra en el Anexo N° 1.

Lo advertido no guarda armonía con el deber de fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas del Reglamento sobre Almacenamiento de Sustancias Peligrosas contemplado en su artículo 192, así como con lo establecido en el artículo 9 del Código Sanitario y los artículos 4° N° 3 y 12 del DFL 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Además, los hechos señalados se apartan de lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° y 5 de la ley N° 18.575,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de eficacia, eficiencia y control en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, no se aviene con el artículo 11 de la misma ley, según el cual las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el cual se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

De igual manera, no se condice con el deber de actuar de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones según lo dispone el artículo 8 de la citada norma legal.

Sobre el particular, la SEREMI informó en su respuesta al preinforme, que implementará un programa de fiscalización a instalaciones que almacenan sustancias peligrosas el año 2022, en base a lineamientos estratégicos y criterios del MINSAL.

En consideración a lo expuesto en este apartado, se mantiene lo objetado, ya que en la respuesta al preinforme no se pronunció sobre instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas que no han sido fiscalizadas en los últimos 5 años y la medida informada es de aplicación futura.

8.2. En cuanto a la falta de seguimiento a las medidas e indicaciones dejadas en actas como resultado de una visita a instalaciones que almacenan sustancias peligrosas

De las validaciones efectuadas para verificar las fiscalizaciones programadas por la SEREMI respecto de la materia auditada, este Organismo de Control determinó que en 34 de 102 (ver Anexo N° 2) actas levantadas, dicha autoridad dispuso un plazo para entregar antecedentes, cumplir indicaciones y/o ajustarse a la normativa.

De acuerdo con lo indicado por la Unidad de Seguridad Química, según consta en acta de reunión de 9 de abril de 2021, corresponde al respectivo funcionario que levantó el acta de fiscalización y dejó medidas en ellas, realizar el seguimiento del cumplimiento de esas medidas. Añadieron que el seguimiento de la visita tiene que dar cuenta de si se cumplieron las medidas dispuestas en dicha visita, en caso contrario, se deberá dar inicio al sumario sanitario que corresponda.

Sin embargo, agregaron que, por la carga de trabajo y disponibilidad de recursos de movilización, no siempre es posible realizar la respectiva visita para validar el cumplimiento de las medidas definidas en el acta. En cuanto al seguimiento de las medidas o plazos dispuestos, se constataron las siguientes situaciones:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

i) Respecto de las fiscalizaciones realizadas por la aludida Unidad, se evidenció que, durante la ejecución de actividades de inspección, ya sea por programa de fiscalización o verificación de sentencia, dicha entidad deja en acta un plazo (10 a 30 días) para regularizar las deficiencias advertidas o para hacer entrega de antecedentes que no se acreditaron durante la diligencia, sin iniciar sumario sanitario en consideración a las faltas detectadas en las respectivas inspecciones.

De los antecedentes proporcionados el 22 de abril de 2021 por el Encargado de la Unidad de Seguridad Química, esta Entidad de Control no advirtió los antecedentes tenidos a la vista para concluir el cumplimiento de las medidas solicitadas en la respectiva visita, para los siguientes casos.

Tabla N° 6: Casos sin información de los antecedentes entregados por los titulares para acreditar el cumplimiento de las medidas definidas en el acta

| NÚMERO DE ACTA | FECHA DE LA VISITA | NOMBRE DEL TITULAR | OBSERVACIÓN |
|----------------|--------------------------|--|---|
| 181282 | 14 de junio de 2019 | AGUASIN SPA | Solo se cuenta con el acta de recepción sin adjuntar los antecedentes tenidos a la vista. |
| 181080 | 13 de junio de 2019 | COMERCIAL LUIS HIDALGO ORELLANA E.I.R.L. | |
| 181069 | 23 de abril de 2019 | ARRIGONI METALURGICA S.A. | |
| 193268 | 21 de agosto de 2019 | CARLOS CRAMER PRODUCTOS AROMATICOS SACI | |
| 193259 | 29 de julio de 2019 | CENTRO VETERINARIO Y AGRICOLA LTDA | |
| 193267 | 21 de agosto de 2019 | LABORATORIO BALLERINA LTDA. | |
| 193272 | 10 de septiembre de 2019 | QUIMICA ITALQUIM S.A. | |
| 181648 | 13 de septiembre de 2019 | COMERCIAL LML S.A. | |
| 181079 | 6 de junio de 2019 | WATTS S.A. | |
| 196279 | 19 de enero de 2020 | DELARD LTDA | |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la SEREMI de Salud.

Además, se advirtió que en 9 casos no hay antecedentes sobre alguna actividad de seguimiento, esto es, de recepción ni de desarrollo de una segunda visita para comprobar que la instalación se ajusta a la normativa vigente.

Tabla N° 7: Casos sin antecedentes sobre recepción de la documentación requerida o segunda visita realizada para validar el estado de los requerimientos

| NÚMERO DE ACTA | FECHA DE LA VISITA | NOMBRE DEL TITULAR |
|----------------|--------------------|---------------------|
| 181275 | 07-06-2019 | ENVASES AGUÍLA S.A. |
| 182498 | 14-08-2019 | ACEROS AZA S.A. |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| NÚMERO DE ACTA | FECHA DE LA VISITA | NOMBRE DEL TITULAR |
|----------------|--------------------|---|
| 193282 | 03-12-2019 | UNILEVER CHILE SCC LTDA |
| 179940 | 31-05-2019 | MULTIQUIMICA LTDA |
| 181636 | 05-08-2019 | PRODUCTOS INDUSTRIALES S.A. (TEXPRO) |
| 181630 | 28-06-2019 | NEWCHEM QUÍMICA LTDA. |
| 195859 | 18-10-2019 | MADESA S.A. |
| 181640 | 20-08-2019 | TATTERSALL AGROINSUMOS S.A. |
| 181639 | 20-08-2019 | CIMA S.A. |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la SEREMI de Salud.

ii) Asimismo, se verificó que la entidad no cuenta con un criterio definido que permita establecer en qué oportunidades se deja un acta con plazo para cumplir con las deficiencias detectadas en la visita o se remite al Departamento Jurídico para el inicio de sumario sanitario, pues esta Entidad de Control advirtió que para una misma falta, por ejemplo, no contar con autorización sanitaria para almacenar sustancias peligrosas, en algunas circunstancias se requiere acreditar el ingreso de la solicitud de autorización de almacenamiento ante la Autoridad Sanitaria y en otras se cita al titular y se da inicio al sumario.

De igual forma, se advierte que dicha falta genera que algunas instalaciones no cumplan con los requerimientos solicitados de manera oportuna hasta una segunda visita inspectiva de verificación en terreno.

Tabla N° 8: Ejemplos de casos donde se adoptan decisiones distintas ante hechos similares

| NOMBRE DE LA EMPRESA | FECHA DE LA VISITA | N° DE ACTA | SOLICITUD/SUMARIO |
|-------------------------------------|-------------------------|---|--|
| AGUASIN SPA | - 24 de junio de 2019. | - 181082, verificación de la sentencia N° 895, de 5 de febrero de 2019. | - En dicha visita se señala que no ha dado total cumplimiento a la sentencia y entre otros, no cuenta con autorización para almacenar sustancias en formato granel y se dan 10 días hábiles para ingresar solicitud ante la SEREMI de Salud. |
| | - 10 de julio de 2019. | - 181086, de recepción de antecedentes. | - Indica que ha dado total cumplimiento a las observaciones formuladas, sin antecedentes que acrediten la información tenida a la vista. |
| | - 14 de enero de 2020. | - 196270, de fiscalización. | - En la visita se señala que no cuentan con autorización para almacenar sustancias a granel clase 8, se da plazo hasta el 28 de enero de para acreditar el ingreso. |
| | -28 de enero de 2020 | - 196418, de entrega de antecedentes | - Se informa que ha dado cumplimiento a lo requerido y se adjunta comprobante de solicitud de autorización de bodega de almacenamiento. |
| COMPLEMENTOS SANITARIOS CHILE LTDA. | - 25 de febrero de 2020 | - 196284, fiscalización programada | No acredita autorización para el almacenamiento de sustancias peligrosas y se cita al titular para dar inicio al sumario sanitario. |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

Si bien en la reunión de 9 de abril de 2021, según consta en acta, señalaron que consideran que se les da plazo para ingresar una solicitud de autorización de almacenamiento de SUSPEL, cuando el titular acredita en la inspección que se encuentra en proceso de zonificación con el departamento de obras de la Municipalidad respectiva u otra acción que demuestre que está realizando las gestiones para contar con la autorización, con la finalidad de no desgastar al Departamento Jurídico, dicho criterio no queda consagrado en el acta de fiscalización, pero sí el plazo para su presentación. En igual circunstancia, precisaron que se podría ser más específico cuando se otorga plazo al titular en los casos que no tienen autorización para que el acta sea auto explicativa.

Conforme a las validaciones efectuadas, las referidas circunstancias impiden a la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago ejercer sus funciones de fiscalización con eficiencia y eficacia. Asimismo, la Unidad no cuenta con criterios uniformes a la hora de determinar si para la misma clase de faltas corresponde iniciar un sumario o dejar un plazo para cumplir con el reglamento de sustancias peligrosas. Lo anterior conlleva que se generen incumplimientos por parte de los titulares que no son verificados ni sancionados oportunamente conforme a la norma sanitaria.

Las distintas situaciones advertidas en los puntos i) y ii) de la presente observación, no guarda armonía con el deber de fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas del Reglamento sobre Almacenamiento de Sustancias Peligrosas contemplado en su artículo 192, así como con lo establecido en el artículo 9 del Código Sanitario y los artículos 4° N° 3 y 12 del DFL 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Además, los hechos señalados se apartan de lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° y 5 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de eficacia, eficiencia y control en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, no se aviene con el artículo 53 de la misma ley, según el cual el interés general que deben servir las autoridades se expresa, entre otros, en el recto y correcto ejercicio del poder público; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; y en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones.

En su respuesta, la SEREMI de Salud informó que generará un procedimiento de seguimiento de las medidas e indicaciones dejadas en actas como resultado de una visita a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas.

En consideración de lo expuesto, se mantiene lo objetado, puesto que la entidad no aportó antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de las medidas establecidas en las actas de fiscalización ni la recepción de los antecedentes de los titulares informando de las acciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

realizadas y la medida informada tendiente a subsanar lo observado es de aplicación futura.

8.3. Respecto de falta de estándares para establecer el contenido de la información incorporada en las actas de inspección

Se advirtió mediante la revisión de las actas de fiscalización, que no existe un criterio uniforme en la Unidad de Seguridad Química para definir la información que debe ser incorporada en ellas, pues en algunas se identifica el proceso o parte de la instalación evaluada detalladamente, el número de trabajadores, tipo de sustancias almacenadas, cantidad aproximada (ton), las resoluciones aplicables, entre otros, y en otras no.

Así, en la referida reunión de 9 de abril de 2021, según consta en acta, señalaron que las actas de fiscalización deben constatar los hechos que sean constitutivos de infracción y ser un fiel reflejo de lo que se evalúa en terreno, lo que tiene directa relación con lo observado en el apartado Aspecto de Control Interno, numeral 1.2 Acerca de la insuficiencia de procedimientos y/o instructivos para fiscalizar instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas.

En este sentido, dicha situación se aparta de lo establecido en el punto N° 3.2 Procedimiento de terreno del Procedimiento de Inspección de Actividades en General, de 2008, que dispone que una vez realizada la inspección se debe levantar acta, en la que se debe consignar: si actividad se encuentra funcionando; número de trabajadores y organismo administrador de la ley N° 16744; si actividad cumple o no con la normativa vigente en el momento de inspección; las deficiencias internas deben ser claramente descritas. Asimismo, no guarda armonía con el deber de fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas del Reglamento sobre Almacenamiento de Sustancias Peligrosas contemplado en su artículo 192, así como con lo establecido en el artículo 9 del Código Sanitario y los artículos 4° N° 3 y 12 del DFL 1, de 2005, del Ministerio de Salud

Además, lo señalado se aparta de lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° y 5 de la referida ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de eficacia, eficiencia y control en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, no se condice con lo establecido en el artículo 53 de la referida ley N° 18.575, que establece el deber de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Sobre el particular, la SEREMI de Salud señaló por medio de su oficio de respuesta al preinforme que dada la complejidad de los temas contenidos en la normativa que regula las actividades económicas en la región, en particular lo relacionado con el manejo seguro de las sustancias peligrosas, se requiere de profesionales debidamente capacitados en esta materia,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

situación que es altamente afectada por la rotación permanente de profesionales formados para dichos efectos y la creciente demanda espontánea de trámites de importación, fabricación y almacenamiento de sustancias peligrosas atendidos por la Unidad de Seguridad Química.

A su vez, precisó que las actividades de programación y fiscalización de instalaciones ya formalizadas se han postergado y/o aplazado para el próximo año, en la medida que los recursos redestinados a la pandemia sean nuevamente ocupados en su integridad por las distintas unidades y departamentos de esa Autoridad Sanitaria.

Asimismo, dentro de las medidas tendientes a subsanar lo observado por esta Entidad de Control, señaló que generará un procedimiento sobre el contenido mínimo de la información que debe ser incorporada en las actas de inspección.

En consecuencia, dado que la respuesta de la entidad auditada no desvirtúa la objeción de este Órgano de Control, debe mantenerse la observación. Además, la medida informada es de aplicación futura.

8.4. Sobre la falta de antecedentes que sustenten la verificación del cumplimiento del reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas y las autorizaciones que permiten esa actividad.

Enseguida, en cuanto a la verificación del cumplimiento del mencionado decreto N° 43, de 2015, y las resoluciones que autorizan una instalación de almacenamiento, la SEREMI señaló en la citada reunión del 9 de abril de 2021, que utiliza unas listas de chequeo para verificar el cumplimiento de la normativa vigente, artículo por artículo y, de acuerdo con el tipo de instalación, va indicando si aplica o no, y si cumple o no. En este sentido, dichas listas son un instrumento validador de lo que se observa en terreno (el que se genera por primera vez o se actualiza).

Ahora bien, requerida las listas de chequeo aplicadas a 35 empresas –lo que abarca 161 instalaciones- respecto de aquellas que se definió que las empresas cumplieran las condiciones sanitarias o se otorgó plazo para adecuarse y acreditar mejoras, se verificó, para 23 empresas (ver Anexo N° 3), que el instrumento en cuestión no es utilizado de manera completa y sistemáticamente, pues no se logra verificar lo evaluado por el funcionario en la visita a terreno, dado que las celdas a completar se encuentran vacías o no se complementa toda la información que se requiere cuando se señala que aplica un artículo. Además, de la revisión de las respectivas fichas, no fue posible identificar su aplicación en las actividades de fiscalización realizadas durante el año 2019, pues las fichas aportadas por la Autoridad Sanitaria tienen data de otras inspecciones, por ejemplo, visitas ejecutadas los años 2011, 2012, 2013, 2018, según se muestra en la siguiente tabla.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Tabla N° 9: Ejemplos de la utilización de la ficha de inspección para instalaciones de almacenamiento de SUSPEL

| NOMBRE DE LA EMPRESA | FECHA DE LA VISITA | SITUACIÓN DETECTADA |
|--------------------------------------|--------------------------|--|
| COLOR SHOES LTDA | 27 de mayo de 2019 | De los antecedentes revisados, se advirtió la ficha de chequeo del año 2012 y no fue posible advertir la ficha aplicada en la visita realizada el año 2019. |
| COMEX S.A. | 29 de mayo de 2019 | De los antecedentes revisados, se advirtió la ficha de chequeo de los años 2011 y 2018. No fue posible advertir la ficha aplicada en la visita realizada el año 2019. |
| ENVASES TERMOAISLANTES | 31 de mayo 2019 | De los antecedentes revisados se advirtió la ficha de chequeo es del año 2012 y no es posible advertir la ficha aplicada en la visita realizada el año 2019. |
| POLYTEX S.A. | 09 de septiembre de 2019 | De los antecedentes revisados, se advirtió la ficha de chequeo para el año 2013 y la visita realizada el 27 de octubre de 2019. No fue posible advertir la aplicada en la visita de septiembre de 2019. |
| PRODUCTOS INDUSTRIALES S.A. (TEXPRO) | 05 de agosto 2019 | Se evidenció el uso parcial de la ficha de inspección. Si bien se identifica como segunda visita la del año 2019, en la ficha no aparecen todos los artículos del reglamento cuyo cumplimiento fue evaluado. Asimismo, en el acta de inspección, se refiere a la falta de actualización del programa de emergencia o la falta de acreditación de capacitaciones en manejo de SUSPEL, pero en la ficha esas materias no aparecen evaluadas. |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información aportado por la SEREMI de Salud.

Por otra parte, se advirtió que la SEREMI no siempre cuenta con la resolución que autoriza el funcionamiento de una instalación antes de ejecutar la visita, pues es solicitada durante la misma o presentada por el titular en el proceso sumarial iniciado por no contar con autorización para almacenar SUSPEL, o no se evidencia su verificación durante el desarrollo de una fiscalización, por ejemplo, en el acta folio N° 179940, de 31 de mayo de 2019, de la fiscalización realizada a la empresa MULTIQUIMICA Ltda, no se indica la resolución exenta N° 29.396, de 17 de febrero de 2018 (incluida en su catastro) como una materia evaluada.

La situación advertida no guarda armonía con el deber de fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas del Reglamento sobre Almacenamiento de Sustancias Peligrosas contemplado en su artículo 192,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

así como con lo establecido en el artículo 9 del Código Sanitario y los artículos 4° N° 3 y 12 del DFL 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Además, los hechos señalados se apartan de lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de eficacia, eficiencia y control en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, no se aviene con el artículo 11 de la misma ley, según el cual las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el cual se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Asimismo, no se condice con lo establecido en el artículo 53 de la referida ley N° 18.575, que establece el deber de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Al respecto, la SEREMI de Salud señaló en su respuesta al preinforme que generará un “procedimiento de llenado de fichas químicas, para que sustenten la verificación del cumplimiento del Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, junto con las instalaciones sujetas a autorización”, el que unido a los otros procedimientos informados en su respuesta, permitirá dar respuesta y subsanar lo observado por este Órgano de Control.

Sobre lo anterior, dado que las situaciones anotadas son hechos consolidados, que los argumentos vertidos por la entidad auditada no desvirtúan lo observado y que las medidas señaladas son de aplicación futura, se mantiene lo objetado por este Órgano Fiscalizador.

9. Sobre la falta de fiscalizaciones realizadas por la SEREMI de Salud a los programas de adecuación presentados por la industria extractiva minera y servicios de apoyo.

El inciso segundo del artículo transitorio del Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas señala que la industria extractiva minera y los servicios de apoyo de faenas mineras podrán contar con un plazo de 2 a 5 años a partir de la publicación del reglamento para ajustarse a las exigencias en él establecidas, dependiendo de la envergadura de las modificaciones a realizar, para lo que debían presentar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva un proyecto de adaptación que incluya un diagnóstico de su situación actual con un cronograma de actividades para dar cumplimiento al reglamento. La Secretaría Regional Ministerial de Salud, por su parte, debía evaluar dicho proyecto y proceder a otorgar un pronunciamiento formal al respecto, con indicación de las modificaciones que deben efectuarse y los plazos para ello.

Sobre la materia, de acuerdo con lo informado por la autoridad sanitaria, en la región Metropolitana existen



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

principalmente tres faenas mineras de relevancia para estos efectos: faena minera “Los Bronces” ubicada en camino Farellones S/N en la comuna de Lo Barnechea; operación “La Tortolas” ubicada en carretera Los Libertadores km 35, comuna de Colina, ambas de Anglo American Sur S.A.; y Minera Florida Ltda localizada en la comuna de Alhue.

Del examen efectuado, se evidenció que la empresa Anglo American Sur S.A. presentó en diciembre de 2016 el diagnóstico y proyecto de adaptación a las disposiciones del decreto N° 43 de 2015, el que definía diversos cronogramas para adaptarse a las exigencias establecidas en el reglamento, por ejemplo: planificación de exigencias de tipo documental y capacitación transversales; exigencias de equipamiento y condiciones de seguridad; nuevos proyectos de almacenamiento, adecuación de diversos estanques de almacenamiento, adecuación de diversas bodegas, entre otras medidas, contando a la fecha con las siguientes actos administrativos por parte de la autoridad sanitaria.

Tabla N° 10: Detalle de las resoluciones que otorgaron plazo para adecuar las instalaciones a la normativa vigente

| NOMBRE | RESOLUCIÓN | AUTORIZA | OTROS ANTECEDENTES |
|-------------------------|--|---|--|
| Anglo American Sur S.A. | Resolución exenta N° 54.292, de 16 de octubre de 2017, de la SEREMI de Salud | Autoriza el funcionamiento para las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, a desarrollarse en la faena minera “Los Bronces”, ubicado en camino farellones S/N comuna de Lo Barnechea, hasta el 29 de marzo de 2021. | Instalaciones que requieren autorización sanitaria: Estanque clase 3, Escaid 110 63m3; Estanque clase 8, ácido sulfúrico 700 m3; Estanque clase 8, ácido sulfúrico 140 m3; Estanque clase 2,2, Nitrógeno, 7.750 m3; Estanque clase 2,2, Nitrógeno, 15.500 m3; Bodega SUSPEL clase 9 70 ton; Bodega SUSPEL clase 2.1/2.2, 38 m2; Bodega SUSPEL clase 9 40 ton; Bodega SUSPEL clase 9/3 100 ton/10 ton Bodega SUSPEL clase 6/8/9, 28 toneladas. |
| | Resolución exenta N° 54.307, de 16 de octubre de 2017, de la SEREMI de Salud | Autoriza el funcionamiento para las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, a desarrollarse en la faena minera División Los Bronces, operación “Las Tortolas”, ubicada en carretera Los Libertadores km 35, comuna de Colina, hasta el 29 de marzo de 2021. | Bodega SUSPEL clase 8, 43,8 ton; Estanque, Clase 3, Matfroth-50, 17,4 m3; Estanque, clase 8, Sulfhidrato de Sodio, 40 m3; Estanque, clase 8, Sulfhidrato de Sodio, 40 m3; Estanque, clase 8, Sulfhidrato de Sodio, 40 m3; Estanque, clase 2.2, Nitrógeno, 15,85 m3; Estanque, clase 8, Hostafлот 7169, 40 m3; |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| NOMBRE | RESOLUCIÓN | AUTORIZA | OTROS ANTECEDENTES |
|--------|------------|----------|---|
| | | | Estanque, clase 3, Matfroth 50, 50m3; Estanque, clase 3, Hostafлот 7106, 40m3; Estanque, clase 8, Ácido Sulfúrico, 70 m3; Estanque, clase 8, Sulfhidrato de sodio, 400m3 Estanque, clase 8, Sulfhidrato de sodio, 400m3 Estanque, clase 2.2, aire comprimido, 24 m3 Estanque, clase 2.2, aire comprimido, 24 m3 Estanque, clase 2.2, aire comprimido, 24 m3 |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

En dichos documentos se deja establecido que funcionará bajo las condiciones que se indican para aquellas instalaciones que requieren y no requieren de autorización sanitaria. Además, precisan que las instalaciones deben dar cumplimiento en todo momento a las disposiciones y requisitos establecidos en el decreto N° 43 de 2015, en todo aquello que no esté afecto a plazo, lo que será fiscalizado por el Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgo.

Además, cuenta con la resolución exenta N° 29.033, de 12 de diciembre de 2018, de la misma entidad, que autoriza la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas corrosiva, clase 8 (Ácido sulfúrico) en estanque superficial, ubicado en carretera Los Libertadores km 35, comuna de Colina, de la empresa Anglo American Sur S.A. En el referido acto administrativo se deja establecido que el titular deberá registrarse en DASUSPEL, en cumplimiento del artículo 5° del decreto N° 43, de 2015, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

Ahora bien, de las validaciones efectuadas, se constató que la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago no ha realizado fiscalizaciones a las instalaciones mencionadas en la tabla anterior desde marzo de 2017, momento que se evaluaba el aludido proyecto de adecuación presentado a la Autoridad Sanitaria, para verificar el estado de avance del cronograma propuesto y el cumplimiento de las medidas definidas en ellas.

En cuanto al estanque de almacenamiento de Ácido sulfúrico de la empresa Anglo American Sur S.A., se verificó que la inspección realizada en octubre de 2018 se encontraba en el marco del proceso de autorización de esa instalación, no realizándose otra fiscalización posterior.

Con respecto a lo anterior, se evidenció por medio de correo electrónico de 1 de diciembre de 2020, que Anglo American Sur S.A. informó a la Unidad de Seguridad Química sobre la tardanza en la adecuación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

de las instalaciones al estándar establecido en el referido decreto N°43, de 2015, por medio de una presentación que resume el estado de las acciones desarrolladas por la empresa. Asimismo, se constató que el encargado de la unidad informó por la misma vía, el 9 de diciembre de 2020, que aún no hay una respuesta del Ministerio de Salud para formalizar la ampliación de plazo, pero que los antecedentes enviados se consideran válidos para acreditar que la empresa se encuentra en proceso de regularización de sus instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, complementando con una carta Gantt para efectos de ser considerados en futuras visitas a dichas instalaciones. Además, cabe reiterar que la SEREMI de Salud no ha realizado visitas inspectivas en las instalaciones a que se refieren las autorizaciones que otorgaron un plazo definido para su adecuación por lo que no se advierte de que manera han podido validar el avance mediante ese medio.

Enseguida, se advirtió que la Subsecretaría de Salud Pública a través de su oficio ordinario N° B32/N° 1.320, de 8 de abril de 2021, entregó lineamientos sobre seguridad química, que considera, en lo que interesa, por una parte, en su punto 5: el vencimiento del plazo de 5 años otorgados en el inciso segundo del artículo transitorio del decreto N° 43, de 2015, para el cumplimiento total de los requisitos establecidos para las empresas mineras que tengan instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, esto es al 29 de marzo de 2021. En este escenario, todas las empresas de la industria extractiva minera y los servicios de apoyo de faenas mineras deben contar con su respectiva autorización de almacenamiento y realizar la declaración respectiva en la plataforma sectorial DASUSPEL, focalizando así las actividades de fiscalización que no han obtenido sus autorizaciones y por otra, en el punto 7, se precisa que “el MINSAL no amplió plazo de adecuación establecido en el citado artículo transitorio, no es factible que las SEREMIS de Salud puedan dar un plazo adicional para dar cumplimiento al decreto, a no ser que sea en marco de inicio de un sumario sanitario y sentencia emitida por la Autoridad Sanitaria si así lo estima procedente y recuerda que una empresa que no cuente con autorización sanitaria de funcionamiento no debería seguir funcionando, mientras no de cumplimiento a la regulación vigente”.

Por otra parte, la Empresa Minera Florida Ltda, en octubre de 2017 presentó los antecedentes para acogerse al inciso segundo del artículo transitorio del decreto N° 43, de 2015, contando al respecto con la resolución exenta N° 115.200, de 19 de diciembre de 2017, de la SEREMI de Salud, que autoriza hasta el 31 de marzo de 2021, el funcionamiento para la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, a desarrollar en el local ubicado en camino El Asiento s/n, comuna de Alhué, estableciendo que durante el periodo de vigencia la empresa funcionará bajo los estándares que allí se indican para sus 8 bodegas y 4 estanques.

Al respecto, se observó que la Autoridad Sanitaria ha realizado dos actividades de inspecciones asociadas a la solicitud de formalización de los almacenamientos de SUSPEL, a saber, la N° 1913509515 de 23 de diciembre de 2019, por dos estanques de almacenamiento clase 5.1 comburente, en acta de inspección de 22 de enero de 2020, y las N°s 2113116435 y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

211375905, de 22 de febrero de 2021, asociada a dos bodegas de almacenamiento de SUSPEL, visitadas el 7 de abril de 2021.

Al igual que con la empresa Anglo American Sur S.A., se evidenció que la SEREMI de Salud no realizó las correspondientes visitas para verificar el cumplimiento de las medidas definidas en la aludida resolución, así como el plazo dispuesto en la misma. Asimismo, no se identificó en los expedientes aportados por la Entidad auditada, el diagnóstico de su situación actual y el cronograma de actividades a realizar para dar cumplimiento al reglamento presentado y así determinar el estado de avance de la adecuación comprometida.

En consecuencia, las referidas circunstancias impiden a la SEREMI de Salud mantener un control eficiente y efectivo sobre la correcta implementación de los estándares definidos en los actos administrativos que otorgaban un plazo para adecuar las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas al reglamento en cuestión y del avance en la implementación de las actividades comprometidas en los cronogramas para alcanzarlos. Lo anterior implica una falta de una debida fiscalización sobre la materia. Corrobora lo anterior, el hecho que se permita ampliar los plazos sin validar en terreno el avance e implementación de las medidas comprometidas, como ha ocurrido, por ejemplo, con las instalaciones de Anglo American Sur. S.A.

Las actuaciones constatadas de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana no se condicen con el correcto ejercicio de la potestad fiscalizadora contemplada en el artículo 192 del decreto N° 43, ya citado, así como con lo establecido en el artículo 9 del Código Sanitario y los artículos 4° N° 3 y 12 del DFL 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Además, los hechos señalados se apartan de lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° y en el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, no se condice con el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar una gestión eficiente y eficaz, conforme a lo establecido, entre otras disposiciones, en el artículo 53 de la referida ley N° 18.575.

Finalmente, no se avienen con el deber de actuar de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones según lo dispone el artículo 8 de la citada norma legal.

Sobre lo consignado en este punto, el organismo auditado indicó en su respuesta que, de acuerdo con lo informado durante la ejecución de la auditoría, las SEREMI de Salud de las regiones que cuentan con actividades mineras se encontraban esperando el pronunciamiento del Ministerio de Salud sobre si correspondía ampliar el plazo para adecuar y presentar las correspondientes solicitudes de autorización de almacenamiento para sus



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

instalaciones existentes, a raíz de una consulta realizada por las empresas de dicho rubro, entre las que se encontraba Anglo American Sur S.A., con domicilio en camino a Farellones s/n, comuna de Lo Barnechea.

Enseguida, precisó que en correo de respuesta de fecha 9 de diciembre de 2020, se tuvo a la vista el cronograma de actividades de la citada empresa para adecuar sus instalaciones, el que debía estar finalizado en diciembre de 2021 y que se encontraba retrasado por la pandemia.

Luego, añadió que con fecha 8 de abril de 2021, la Subsecretaría de Salud Pública, a través de su oficio ordinario N° B32/N°1320, entregó lineamientos a las Autoridades Sanitarias, estableciendo que el plazo de 5 años otorgados en el inciso segundo del artículo transitorio del decreto N°43, de 2015, para el cumplimiento total de los requisitos establecidos a las empresas mineras que tengan instalaciones de almacenamiento, venció el 29 de marzo de 2021.

De igual forma, agregó que la citada información fue recepcionada por las empresas mineras existentes en el país, entre las cuales están Minera Florida, ubicada en camino El Asiento s/n comuna de Alhué, y Anglo American Sur S.A ubicada en carretera Los Libertadores, km 35, comuna de Colina, las que a la fecha cuentan con sus respectivas resoluciones de autorización de todas sus instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. Sin embargo, señaló que queda pendiente la regularización de la instalación de Anglo American Sur S.A., ubicada en camino a Farellones s/n, comuna de Lo Barnechea, la que se encuentra incluida en el programa de fiscalización del mes de octubre de 2021, conforme a los recursos disponibles, para notificar mediante acta correspondiente el incumplimiento al artículo 5° del decreto N° 43, de 2015, del MINSAL.

Sobre lo anterior, habida cuenta que los argumentos vertidos por la entidad auditada no desvirtúan lo observado, no aporta nuevos antecedentes que permitan subsanar lo observado, y la medida es de aplicación futura, se mantiene lo objetado por este Órgano Fiscalizador.

10. En relación con los sumarios sanitarios derivados de actividades de fiscalización programadas o por demanda espontánea.

10.1 En cuanto a la falta información de los sumarios sanitarios

Al respecto, cabe señalar que el artículo 192 del referido decreto N° 43, de 2015, dispone que le corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, en su calidad de Autoridad Sanitaria, fiscalizar la aplicación y cumplimiento del reglamento, de conformidad con las disposiciones del Libro Décimo del Código Sanitario, dentro de sus respectivos territorios de competencia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Así, es dable indicar que la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago remitió por medio de su oficio ordinario N° 840, de 2021, el registro -en formato Excel- de expedientes de sumarios sanitarios relacionados con la materia de almacenamiento de sustancias peligrosas durante el periodo auditado, el que correspondía a un total de 39 (ver Anexo N° 4). Posteriormente, esta Entidad de Control verificó la base de datos de fiscalización de la Unidad de Seguridad Química de esa SEREMI, requiriendo incorporar 9 expedientes que no se encontraban originalmente en su respectiva base de control.

De esta forma, cabe señalar que esta Entidad de Control revisó un total de 48 expedientes de sumarios (ver Anexo N° 4) y el cumplimiento de las respectivas sanciones interpuestas a las instalaciones que almacenaban sustancias peligrosas derivadas de actividades de fiscalización programadas, verificación de sentencias y atención de denuncia.

Ahora bien, se constató que para 2 casos en que se fijó un plazo para presentar antecedentes al Departamento Jurídico, los expedientes de dichos sumarios no cuentan con los antecedentes que acrediten la recepción de la información solicitada, según se expone en la tabla siguiente.

Tabla N° 11: Solicitud de antecedentes en la resolución que resuelve el sumario

| N° DE EXPEDIENTE | TITULAR | SOLICITUD |
|------------------|-----------------------------|--|
| 2121-2019 | SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A. | Resolución exenta N° 7.902, de 6 de diciembre de 2019, de la SEREMI de Salud, otorgó un plazo de 5 días corridos desde notificada la sentencia para acompañar ante el Departamento Jurídico la documentación que acredite la subsanación de la totalidad de las deficiencias consignadas en el acta de inspección. |
| 3761-2019 | METECNO S.A. | Resolución exenta N° 1.965, de 24 de marzo de 2020, de la SEREMI de Salud, otorga un plazo de 5 días hábiles desde notificada la sentencia para acreditar al Departamento Jurídico, la resolución sanitaria que autorice el almacenamiento de residuos industriales, además de acreditar la disposición final de los residuos dispuestos en la intemperie. |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información aportada por la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

Luego, se advirtió que la Autoridad Sanitaria aportó los expedientes N°905-2019, infractor [REDACTED], y N° 498-2019, Importadora Kusum SPA, que no correspondían a la materia auditada ni al registro de expedientes entregados que maneja dicha entidad y aportados a esta Entidad de Control durante la ejecución de la auditoría, pues en dicha planilla Excel los expedientes se encontraban registrados con los siguientes códigos N° 905-2020 y N° 498-2020. Por tanto, no constan el estado de los procesos para los expedientes N° 498-2020 "Química Industrial SPES S.A." y N° 905-2020



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

“Complementos Sanitarios Chile LTDA”, si estos se encuentran concluidos y con una sanción definida.

Enseguida, este Órgano de Control solicitó en dos oportunidades los 9 expedientes que no se encontraban registrados en su planilla de sumarios sanitarios. De dicha revisión, se verificó que los expedientes N° 1.895-2020 QUIMILAB HT S.A., N° 2.646-2019 Industria de Balatas SpA, y EXP20131858 Detergentes Industriales DELIMP SpA, corresponden a las empresas fiscalizadas por la Unidad de Seguridad Química donde se identificaron infracciones al decreto N° 43, de 2015, según consta en las actas N°s 210791, de 27 de agosto de 2020, 181627, de 20 de junio de 2019, y 199050, de 25 de junio de 2020 de la SEREMI de Salud, sin embargo, el expediente presentado por el Departamento Jurídico trata de otras materias no relacionadas con la auditada ni el acta levantada por los funcionarios.

En este sentido, la Autoridad Sanitaria no acreditó el estado de los sumarios para los cinco casos señalados anteriormente, con la finalidad de determinar si estos se encuentran concluidos o no, las sanciones definidas y, cuando corresponda, comprobar el pago de la misma.

En consecuencia, los hechos señalados anteriormente se apartan de lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

Al efecto, la SEREMI de Salud indicó que en el caso particular de los expedientes, nueve corresponden a solicitudes de fiscalización (denuncias), todas ellas recibidas mediante correo del nivel central (MINSAL) u otras vías no formales (anónimas, redes sociales, etc.), enviadas por el área de comunicaciones y/o jefaturas, relacionadas con la venta de productos desinfectantes y/o cosméticos no registrados y que dan origen a sumarios sanitarios, incorporando en ellas materias contempladas en decreto N° 43, de 2015, del MINSAL.

Luego, agregó que generará un registro de sumarios sanitarios derivados de actividades de fiscalización programada o por demanda espontánea con sus respectivas sentencias, para corregir las observaciones formuladas en este apartado.

En consideración de lo expuesto en este apartado, se mantiene lo objetado, ya que no se pronunció en su respuesta al preinforme sobre la ausencia de los antecedentes que las empresas debían presentar según lo dispuesto en las resoluciones exentas N°s 7.902, de 6 de diciembre de 2019, y 1.965, de 24 de marzo de 2020, que resuelve sumarios sanitarios, y sobre la falta de acreditación del estado de los sumarios sanitarios para los cinco expedientes N° 498-2020 “Química Industrial SPES S.A.”; N° 905-2020



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

“Complementos Sanitarios Chile LTDA”; N° 1.895-2020 QUIMILAB HT S.A.; N° 2.646-2019 Industria de Balatas SpA; y EXP20131858 Detergentes Industriales DELIMP SpA. Además, la medida informada tendientes a subsanar la observación planteada por esta Entidad de Control, es de aplicación futura.

10.2 Respecto de la falta de celeridad para concluir un sumario sanitario

De igual forma, esta Entidad de Control verificó que el expediente del sumario 198-2019 “SURTIVENTAS LTDA”, no cuenta con una resolución emitida por esa Autoridad respecto de los hallazgos advertidos en la fiscalización de 8 de enero de 2019, que tenía como finalidad verificar el cumplimiento de la sentencia N° 6.514, de 2018. Asimismo, se constató que por medio del memorándum N° 783, de 6 de junio de 2019, el Departamento Jurídico solicita un informe técnico por parte de la Unidad de Seguridad Química, el que fue respondido por medio de memorándum N° 62, de 26 de marzo de 2021, es decir, más de un año y 6 meses después.

Lo anterior, no aguarda armonía con los principios de celeridad, conclusivos y de economía procedimental establecidos en los artículos 7, 8 y 9, respectivamente, de la ley N° 19.880.

Al respecto, la SEREMI de Salud informó que en el caso particular del expediente de sumario 198-2019 y el inusual atraso en preparar y enviar al Departamento Jurídico el correspondiente informe técnico, se aplicó una medida disciplinaria con anotación de demérito a la profesional responsable de emitir dicho informe.

En atención a que la Autoridad Sanitaria no aportó antecedentes que permitan verificar el estado de avance del sumario sanitario ni el procedimiento disciplinario a que alude, se mantiene lo observado por esta Entidad de Control.

11. Sobre los saldos por cobrar de multas aplicadas en sumarios sanitarios

De la revisión correspondiente a 48 sumarios sanitarios iniciados y terminados en el período comprendido entre los años 2019 y 2020, relacionados a la materia auditada, según universo certificado el 23 de marzo de 2021, por el jefe del Departamento Jurídico, se advirtieron las siguientes situaciones:

11.1. Multas no remitidas al Consejo de Defensa del Estado para su Cobro

Se ha advertido que 19 resoluciones con sentencia por sumarios sanitarios en las que se imponen una sanción de multa por una suma total de 2.120 UTM no fueron enviadas a cobro ejecutivo al Consejo de Defensa del Estado, según se detalla en Anexo N°5, lo que no se ajusta al artículo 174 del Código Sanitario en relación al criterio jurisprudencial de esta Entidad de Control, contenido en el dictamen N° 15.062, de 2015, que precisó, en lo que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

interesa, que las resoluciones que imponen multas al término de sumarios sanitarios, dictadas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, deben ser remitidas, en el más breve plazo, al Consejo de Defensa del Estado, para su cobro ejecutivo, considerando que aquellas entidades, dado su carácter de órganos centralizados, carecen de personalidad jurídica propia y, por tanto, están impedidos de comparecer judicialmente.

Además, los hechos señalados se apartan de lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° y en el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, no se condice con el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar una gestión eficiente y eficaz, conforme a lo establecido, entre otras disposiciones, en el artículo 53 de la referida ley N° 18.575.

En consideración de lo expuesto en este apartado, se mantiene lo objetado, ya que la SEREMI de Salud no se pronunció en su respuesta al preinforme, sobre la observación planteada por esta Entidad de Control.

11.2. Deficiencias en el registro contable de las multas

En 5 sumarios no se rebajaron sus montos por cobrar en la contabilidad de esa entidad auditada por la suma total de 200 UTM, según fuese determinado en las resoluciones producto de los recursos de reconsideración o reposición presentados por los particulares sumariados, tal como se expone a continuación.

Tabla N° 12: Sumarios cuyas multas fueron rebajadas y que dicha disminución no quedó registrada en la contabilidad

| N° Sumario | N° Resolución Sentencia Inicial | Monto UTM | N° Resolución que resuelve recurso | Monto UTM determinado con recurso | Monto no rebajado en contabilidad (UTM) |
|------------|---------------------------------|-----------|------------------------------------|-----------------------------------|---|
| 993-2019 | 4823/2019 | 80 | 5918/2019 | 50 | 30 |
| 2089-2019 | 7.419/2019 | 80 | 1549/2020 | 50 | 30 |
| 2183-2019 | 7.098/2019 | 50 | 595/2020 | 30 | 20 |
| 2343-2019 | 6857/19 | 120 | 1956/2020 | 70 | 50 |
| 4361-2019 | 3.888/2020 | 120 | 505/2021 | 50 | 70 |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° Sumario | N° Resolución Sentencia Inicial | Monto UTM | N° Resolución que resuelve recurso | Monto UTM determinado con recurso | Monto no rebajado en contabilidad (UTM) |
|---------------------------------------|---------------------------------|-----------|------------------------------------|-----------------------------------|---|
| 993-2019 | 4823/2019 | 80 | 5918/2019 | 50 | 30 |
| Total multas en UTM no contabilizadas | | | | | 200 |

Fuente: Sobre la base de información proporcionada por la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, se constataron que un total de 11 multas por sumarios sanitarios no se encuentran registradas en la contabilidad por la suma de 920 UTM, según el siguiente detalle.

Tabla N° 13: Detalla de las multas no registrados en la contabilidad.

| N° Sumario | N° Resolución Sentencia Inicial | Monto UTM | N° Resolución que resuelve recurso | Monto UTM determinado con recurso | Monto definitivo (UTM) |
|---|---------------------------------|-----------|------------------------------------|-----------------------------------|------------------------|
| 3068-2019 | 2425/2020 | 40 | 4220/2020 | 25 | 25 |
| 3086-2019 | 2.408/2020 | 30 | n/a | n/a | 30 |
| 3074-2019 | 2.392/2020 | 40 | 4.219/2020 | 25 | 25 |
| 4384-2019 | 503/2021 | 50 | n/a | n/a | 50 |
| 4680-2019 | 2.296/2020 | 80 | n/a | n/a | 80 |
| 1598-2020 | 4503/2020 | 200 | 816/2021 | 120 | 120 |
| EXP20131858-2020 | 20131991/2020 | 200 | n/a | n/a | 200 |
| EXP20138958-2020 | 21134775/2020 | 80 | n/a | n/a | 80 |
| 1885-2020 | 814 | 140 | n/a | n/a | 140 |
| EXP20137881 | 21134539 | 70 | n/a | n/a | 70 |
| 2416-2020 | 815 | 100 | n/a | n/a | 100 |
| Total multas en UTM no registrado en contabilidad | | | | | 920 |

Fuente: Sobre la base de información proporcionada por la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

Los hechos descritos no se ajustan a las disposiciones contenidas en la resolución N° 16, de 2015, de la Contraloría General de la República, Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación NICSP-CGR Chile, relativa a las características cualitativas de la información financiera en cuanto a que esta debe ser una representación fiel de los hechos económicos y de otro tipo que pueda representar. Además, dicha normativa indica que la información presentada en los estados financieros debe reflejar todas las operaciones y hechos económicos del periodo al que corresponde, la que debe estar libre de error significativo, esto es, exento de errores u omisiones que sean



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

materiales o que tengan importancia relativa de forma individual o colectiva en la descripción del hecho económico.

Asimismo, la situación descrita vulnera también lo establecido en el título “reconocimiento contable de los elementos de los estados financieros” de la mencionada normativa en cuanto a que todos los hechos económicos deben ser registrados en orden cronológico y de manera oportuna.

Finalmente, los hechos señalados se apartan de lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar el principio de control en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, no se aviene con el artículo 11 de la misma ley, según el cual las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el cual se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

De igual forma, no se condice con los principios de eficiencia y de eficacia establecidos en los artículos 3 y 5 de la referida ley N° 18.575 ni con la exigencia de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar una gestión eficiente y eficaz, conforme a lo establecido, entre otras disposiciones, en el artículo 53 de dicha ley.

En relación con lo advertido por esta Entidad Fiscalizadora, se mantiene lo objetado, ya que en el oficio de respuesta al preinforme, la SEREMI de Salud no hace referencia a lo descrito en este numeral.

12. En cuanto a la falta de atención de las denuncias a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas

Al respecto, la SEREMI de Salud remitió por medio del oficio ordinario N° 840, de 3 de marzo de 2021, el listado de las denuncias recibidas durante el periodo auditado en materia de sustancias peligrosas. En este sentido, esta Entidad de Control solicitó el detalle de la denuncia recibida, el acta de inspección que acredite su atención y la respuesta otorgada al recurrente, para las 15 denuncias individualizadas en el Anexo N°6 del presente informe, que tienen directa relación con la materia auditada.

Posteriormente, la entidad auditada a través de correo electrónico de 11 de mayo de 2021 del encargado de la Unidad de Seguridad Química aclaró que cinco inspecciones registradas como denuncias en el registro de fiscalizaciones 2019-2020 -en formato Excel- corresponderían a actividades programadas y no por demanda espontánea.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Ahora bien, de las validaciones efectuadas, se constató que en cuatro casos la Autoridad Sanitaria no acreditó la solicitud de fiscalización recibida, ya sea a través de oficina de partes, redes sociales o requerimiento de jefatura y en dos casos no acreditó haber dado respuesta a los denunciantes.

Tabla N° 14: Falta de acreditación de las denuncias informadas por la SEREMI de Salud

| NOMBRE DE LA INSTALACIÓN | FALTA DE ACREDITACIÓN |
|---------------------------------------|--|
| HOSPITAL CLÍNICO SAN BORJA ARRIARAN | Sin acreditar respuesta al denunciante. |
| QUIMILABT HT SA | Sin acreditar denuncia ni respuesta. |
| FUNERARIA CORAZÓN SAGRADO | Sin acreditar denuncia ni respuesta. |
| QUÍMICA ITALQUIM S.A. | Sin acreditar la solicitud de denuncia de la Municipalidad de Renca, solo la respuesta otorgada que no acredita su envío. |
| SOCIEDAD INDUSTRIAL QUÍMICA NOBEL SPA | Autoridad Sanitaria informa que el origen de la denuncia es por solicitud de MINSAL a través de correo electrónico. Sin embargo, en los correos remitidos no se encuentra la instalación supuestamente denunciada. |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información aportada por la SEREMI de Salud.

Asimismo, se advirtió que la respuesta tipo otorgada a través de la plataforma OIRS indica lo siguiente “Atendiendo a los antecedentes que entrega y conforme a la disponibilidad de recursos, se programará una visita a las instalaciones señaladas en los próximos días. Por esta misma vía, podrá saber el resultado de dicha visita a partir de los 30 días de recepcionada esta respuesta”. Así, el interesado para poder recibir una respuesta formal a su denuncia interpuesta debe consultar por la misma plataforma o a través de una solicitud de transparencia, sin actualizar el estado del requerimiento conforme a las diligencias realizadas.

En este sentido, no se advirtió la existencia de un lineamiento y/o directrices que defina mecanismos que oriente sobre la respuesta técnica que debe entregar el área encargada, que permita informar al recurrente sobre el resultado de las inspecciones realizadas, la pertinencia de su solicitud, información sobre el estado de la denuncia, y derechos que le asisten al particular denunciante, lo que tiene directa relación con lo observado en el apartado Aspectos de Control Interno, numeral 1.2 Acerca de la insuficiencia de procedimientos y/o instructivos para fiscalizar instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas y numeral 1.5 En relación con la integridad de la información aportada por la Autoridad Sanitaria durante la ejecución de la auditoría.

Por otra parte, en consideración a la falta de información certera de las denuncias recibidas y atendidas, esta Entidad de Control requirió a la jefa Subdepartamento Partes, Archivo, Transparencia y OIRS de la SEREMI de Salud, el registro de las solicitudes de fiscalización remitidas al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos durante los años 2019 y 2020.

Es así como se efectuó una revisión de 531 registros para el año 2019 y 567 para el año 2020, con la finalidad de determinar aquellas solicitudes de fiscalización que tengan relación con el almacenamiento de sustancias peligrosas, identificando las siguientes denuncias que no se encontraban en los registros aportados por la Autoridad Sanitaria previamente ni cuentan con antecedentes sobre su atención y respuesta al denunciante sobre los resultados obtenidos de las diligencias realizadas.

Tabla N°15: Solicitudes de fiscalización sin registro de atención

| AÑO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA AUTOMÁTICA |
|------|--|---|
| 2019 | Hola quiero hacer un reclamo contra la empresa clean química ubicada en la comuna San Bernardo en Santa Bernardita 12005 galpón 9 bodega 11 | Junto con saludarle, informo a usted que se ha recepcionado en esta Secretaría de Estado a través del Sistema OIRS su Folio N° 946558, mediante el cual solicita fiscalización a empresa Clean Química ubicada en la comuna de San Bernardo. En relación con lo anterior, se informa lo siguiente: Se programará visita de inspección a la actividad denunciada, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, pudiendo recabar antecedentes del resultado de la fiscalización por este mismo medio en los próximos 30 días. Asimismo, y ante cualquier nueva solicitud de Información, Reclamos, Solicitudes o consultas, puede contactarse con el Fono Salud Responde 600 360 7777, ingresar su requerimiento vía sistema web oirs.minsal.cl, o asistir de manera presencial a esta Oficina de Atención al Usuario de la SEREMI de Salud, ubicado en Paseo Bulnes N.º 194, Santiago, en horario de lunes a jueves desde las 09:00 a 13:30 horas y viernes de las 09:00 a 13:00 horas. Finalmente, y considerando que nuestra institución acoge cada solicitud o situación presentada por nuestros usuarios/as, manifestamos nuestro interés y voluntad de resolver sus inquietudes y problemáticas en el ámbito de salud, dentro del marco de nuestras atribuciones y facultades. A la espera de haber cumplido el requerimiento de su solicitud. Saluda atentamente, |
| 2019 | En el domicilio ubicado en calle Productores 4423, Huechuraba, la empresa Jasperski LTDA (www.jasperski.cl), tiene una fábrica de construcción de artículos de navegación y construcción de embarcaciones menores, lugar que está también abierto al público para realizar ventas de los mismos. Para la construcción de estos bienes, Jasperski LTDA almacena y trabaja | Junto con saludarle, informo a usted que se ha recepcionado en esta Secretaría de Estado a través del Sistema OIRS su Folio N°991359, mediante el cual solicita fiscalización a empresa Jasperski Ltda. por utilizar sustancias químicas peligrosas sin dar cumplimiento a la normativa. En relación con lo anterior, es pertinente señalar que los ámbitos de competencia de nuestras acciones están tipificados en: Decreto Supremo N° 594/99 del MINSAL que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| AÑO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA AUTOMÁTICA |
|------|---|--|
| | <p>con sustancias calificadas como "peligrosas" por el Decreto N°148/2004 del Min. de Salud. Las sustancias, que se encuentran almacenadas en la dirección dada y en grandes cantidades, se trata de (i) Resina Epóxica; (ii) Barnices; y (iii) Solventes -siendo la que presenta mayor peligrosidad: inflamable nivel 3 y toxicidad aguda-. La empresa no cuenta con permisos para, en primer lugar, ejercer esa industria en ese local -cuestión que está siendo conocida por el Departamento de Inspección de la Municipalidad-, y tampoco cuenta con permisos -ni tampoco cumple la regulación- para almacenar ni trabajar con esas sustancias. Finalmente, tampoco cumple con la normativa para desechar estas sustancias. Lo anterior nos lleva forzosamente a concluir que el local ubicado en calle Productores 4423, Huechuraba, puede presentar un riesgo para la seguridad y la salud de la comunidad aledaña, al incumplir las normas sobre residuos peligrosos y no estar siendo actualmente fiscalizada por la autoridad sanitaria.</p> | <p>básicas en los lugares de trabajo, Decreto Supremo N° 144/61 del MINSAL que establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza, además de otros decretos. Por lo anterior, se programará una fiscalización, de acuerdo con criterios de riesgos y los recursos disponibles para el efecto. Asimismo, y ante cualquier nueva solicitud de Información, Reclamos, Solicitudes o consultas, puede contactarse con el Fono Salud Responde 600 360 7777, ingresar su requerimiento vía sistema web oirs.minsal.cl, o asistir de manera presencial a esta Oficina de Atención al Usuario de la SEREMI de Salud, ubicado en Paseo Bulnes N° 194, Santiago, en horario de lunes a jueves desde las 09:00 a 13:30 horas y viernes de las 09:00 a 13:00 horas. Finalmente, y considerando que nuestra institución acoge cada solicitud o situación presentada por nuestros usuarios/as, manifestamos nuestro interés y voluntad de resolver sus inquietudes y problemáticas en el ámbito de salud, dentro del marco de nuestras atribuciones y facultades. A la espera de haber cumplido el requerimiento de su solicitud. Saluda atentamente,</p> |
| 2020 | <p>Favor fiscalizar, En brisas del maipo 0362, La cisterna Existe Almacenamiento de sustancias químicas peligrosas sin permiso Bodega sin delineamiento colindantes Sin red de incendio Tránsito de camiones sin permiso en zona urbana Bodega en zona urbana Sin autorización de zonificación</p> | <p>Junto con saludarle, informo a usted que se ha recepcionado en esta Secretaría de Estado a través del Sistema OIRS, su presentación con el Folio N° 1268783, mediante la cual solicita fiscalización en instalaciones almacenamiento de químicos, ubicadas en Empresa Swisslog, Brisas del Maipo 0362, por incumplimiento D.S.594/99 y falta de Protocolos. En atención a lo anterior, se programará fiscalización en las medidas de lo posible dada las actuales condiciones. El Ministerio de Salud ha dado directrices para los lugares de trabajo, espacios públicos y comerciales en cuanto al aseo, distanciamiento y al igual que el Ministerio del Trabajo. El código del Trabajo como el D.S. 594/99 de MINSAL, señalan que el empleador debe garantizar la salud y seguridad de sus trabajadores. La empresa tanto pública como privada debe implementar y evaluar la efectividad de las medidas tomadas. Asimismo, ante cualquier nueva solicitud de Información, Reclamos, Solicitudes o consultas, puede contactarse con el Fono Salud Responde 600 360 7777 o ingresar su requerimiento vía sistema web oirs.minsal.cl. Finalmente, considerando que nuestra institución acoge cada solicitud o situación presentada por nuestros usuarios/as, manifestamos nuestro interés y</p> |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| AÑO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA AUTOMÁTICA |
|-----|---------------|---|
| | | voluntad de resolver sus inquietudes y problemáticas en el ámbito de salud, dentro del marco de nuestras atribuciones y facultades. A la espera de haber cumplido el requerimiento de su solicitud. Saluda atentamente, |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la SEREMI de Salud.

Al respecto, cabe anotar que en el dictamen N° 59.778, de 2011, de este origen, se precisó que el derecho de petición establecido en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política, conlleva la obligación para los entes públicos de responder a las solicitudes de los administrados lo que en derecho proceda, debiendo adoptar una decisión frente a lo pedido, sea acogéndolas o denegándolas, dándoles debido conocimiento de la respuesta dentro de un plazo prudencial, la que, por razones de certeza y buena técnica administrativa, debe consignarse por escrito, lo que no consta que se cumpla en esta materia, ya que pese a existir una respuesta tipo de manera automática, no se divisa de qué manera la Entidad Auditada informa por propia iniciativa sobre los resultados de la denuncia realizada.

A mayor abundamiento, se constató que, en caso que el particular denunciante requiera acceder a información relacionada a su denuncia interpuesta, debe necesariamente volver a contactarse mediante el Fono Salud Responde 600 360 7777 o ingresar su requerimiento vía sistema web oirs.minsal.cl, pese a que esos canales no necesariamente tienen que ver con el seguimiento de denuncias ingresadas, lo que termina dificultando y desincentivando el ejercicio del derecho ciudadano de denunciar presuntas infracciones a la normativa sanitaria vigente.

Lo anterior implica una infracción al artículo 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los organismos públicos el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y también a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880, de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, relativo al principio de celeridad, conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en el procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditas las actuaciones pertinentes.

Asimismo, todo lo expuesto no se aviene con lo indicado en los artículos 3° y 5° de la citada ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de eficacia, eficiencia y control. Ni se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En relación con lo consignado en este apartado, la SEREMI de Salud indicó en su respuesta que se tomarán las medidas necesarias para actualizar los registros, atender y realizar el seguimiento, además de brindar la debida respuesta a solicitudes de fiscalización de denuncias o cualquier requerimiento de los usuarios.

Asimismo, agregó que, como medida correctiva a lo observado por esta Entidad de Control, generará un procedimiento y registro de las denuncias a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas.

En consideración de lo expuesto, se mantiene lo objetado, puesto que la entidad auditada no aportó en su respuesta antecedentes que permitan desvirtuar lo observado y la medida informada por la Autoridad Sanitaria tendiente a subsanar la observación planteada por esta Entidad de Control es de aplicación futura.

13. En relación con la falta de control de las declaraciones de almacenamiento de sustancias peligrosas por medio del sistema de declaración de instalaciones que almacenan sustancias peligrosas, DASUSPEL

Sobre el particular, el artículo 5° del decreto N° 43, de 2015, establece que toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables o 30 t de otras clases de sustancias peligrosas requerirá de Autorización Sanitaria para su funcionamiento. Agrega que, para el almacenamiento de gases en cilindros, se requerirá autorización sanitaria si el área de almacenamiento real es superior a 30 m² (cilindros llenos), excluyendo pasillos⁵.

Añade que, una vez obtenida la autorización, el interesado ingresará y mantendrá actualizados los datos de su instalación y las sustancias peligrosas almacenadas, declarándolos dos veces al año, con fechas límites el 20 de junio y 20 de diciembre, para cada periodo respectivamente, vía electrónica en el sistema que el Ministerio de Salud establezca mediante resolución.

En este sentido, por medio de la resolución exenta N° 1.521, de 13 de diciembre de 2016, del Ministerio de Salud, que aprobó el Sistema de Declaración de Instalaciones que Almacenan Sustancias Peligrosas, -DASUSPEL- y establece que el correcto funcionamiento del sistema y las consultas que de éste se generen, quedarán a cargo del Departamento de Salud de la División de Políticas Públicas y Promoción de la Subsecretaría de Salud Pública.

⁵ Cabe tener presente que los incisos 5 y 6 de dicho artículo complementan lo anterior disponiendo que, en el caso de almacenamiento en estanques fijos, se requiere autorización cuando el volumen del estanque sea igual o superior a 15 m³ o cuando sea igual o se supere este valor en el caso de varios estanques ubicados a una distancia igual o inferior a 5 m entre ellos, así como en el caso de patios de almacenamiento de contenedores o isotanques, cuando se almacene más de una unidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Al respecto, y de acuerdo con la operación del sistema, este reconoce que los titulares declaren dos veces al año la cantidad de sustancias almacenadas sin que la SEREMI respectiva deba aprobar la declaración. Asimismo, la referente del MINSAL en la materia precisó en el cuestionario de fecha 6 de abril de 2021, que el objetivo de DASUSPEL es contar con información actualizada de las instalaciones de almacenamiento y sustancias almacenadas.

Luego, se evidenció que la referente del MINSAL remitió lineamientos por medio de correo electrónico sobre el Programa de Seguridad Química, Vigilancia y Fiscalización para el periodo 2019-2020 a las SEREMI, el que tiene por objetivo “Implementar programa de vigilancia en seguridad química, relacionada con la gestión de las sustancias peligrosas, verificando condiciones de almacenamiento, de etiquetado, herramientas para la gestión, tales como uso de las hojas de seguridad, sistemas de control de incendio, procedimientos de manejo que deben implementar las empresas que cuentan con instalaciones de manejo y almacenamiento de sustancias peligrosas, de acuerdo a la normativa sanitaria vigente”.

Dentro de su objetivo específico N° 4, se precisa que la meta es revisar después de cada ciclo según lo estipulado en artículo 5° del decreto N° 43, de 2015, que las empresas que se tienen catastradas hayan realizado sus declaraciones, informando cada una de sus instalaciones de almacenamiento por establecimiento. Recomienda para ello la ejecución de las siguientes actividades: obtener reporte de las declaraciones de instalaciones de almacenamiento, por establecimiento; verificar lo declarado con las autorizaciones otorgadas por la Seremi o en las visitas inspectivas que se realicen a las instalaciones; y verificar que las empresas hayan realizado declaración de sus instalaciones de almacenamiento en DASUSPEL y esté de acuerdo con lo existente en terreno (contemplado en el objetivo específico N°3).

Al respecto, se verificó el uso, control y funcionamiento de DASUSPEL por parte de la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago, constatándose lo siguiente:

13.1. Falta de control del cumplimiento de la obligación de declarar en DASUSPEL

Se advirtió que conforme a la información proporcionada por el sistema existen instalaciones que no han realizado su declaración semestral correspondiente, según se detalla en la tabla N° 14 del presente documento y la información detallada de las empresas se encuentra en los Anexos N° 7, 8, 9, 10.

Tabla N° 16: Estado de las declaraciones de sustancias peligrosas almacenadas en DASUSPEL

| ESTADO DE LA DECLARACIÓN | 2019-1 | 2019-2 | 2020-1 | 2020-2 |
|--------------------------|--------|--------|--------|--------|
| Enviada | 96 | 104 | 99 | 104 |
| Borrador | 6 | 3 | 4 | 8 |
| No la han realizado | 114 | 109 | 113 | 104 |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información extraída el 4 de abril de 2021 del Sistema de Declaración de Sustancias Peligrosas. Ver Anexos 7, 8, 9, y 10.

Consultado al Encargado de la Unidad de Seguridad Química y la referente de DASUSPEL regional de la SEREMI respecto de las instalaciones que no han realizado su declaración, señalaron, según consta en acta de 24 de marzo de 2021, que desde el año 2017 no cuentan con un acceso detallado de las instalaciones que se registraron y no declararon en el periodo auditado, lo que fue resuelto recién el año 2020 en las mejoras consideradas al sistema por parte del MINSAL, lo cual fue ratificado por la referente en el cuestionario de 26 de abril de 2021.

Enseguida, indicaron que no tienen claridad de las instalaciones que no realizaron la declaración el año 2019-2020, debiendo hacerlo. Asimismo, hicieron presente que para determinar el universo de esas instalaciones es necesario cruzar la información del DASUSPEL con el catastro de instalaciones, lo que no es desarrollado por la falta de personal, ya que la funcionaria encargada de la materia realiza múltiples funciones, a saber, subrogante de la unidad, es parte del comité de emergencias química de la SEREMI, formaliza y fiscaliza la fabricación y almacenamiento de SUSPEL, es parte de los turnos digitales para los trámites de importación de SUSPEL, entre otros.

Por su parte, en cuanto a la verificación de la información aportada y el uso del DASUSPEL por parte de los titulares en el marco de la fiscalización que lleva a cabo la SEREMI, se advirtió que en cinco actas se hace referencia a la solicitud de los antecedentes para acreditar que se haya realizado la declaración para todas las instalaciones de almacenamiento de SUSPEL ubicadas en el establecimiento.

Tabla N° 17: Actas que acreditan la verificación del uso del DASUSPEL por parte de los titulares.

| NÚMERO DE ACTA | FECHA DE LA ACTIVIDAD | NOMBRE DEL TITULAR |
|----------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 196270 | 14-01-2020 | AGUASIN SPA |
| 196279 | 19-02-2020 | Delard Ltda. |
| 196291 | 06-03-2020 | Envases y Litografía Águila S.A. |
| 196284 | 25-02-2020 | Complementos Sanitarios Chile LTDA. |
| 193282 | 03-12-2019 | Unilever Chile SCC LTDA |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información aportada por la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

De igual forma, se verificó por medio de la información revisada en DASUSPEL que las siguientes instalaciones visitadas en el periodo auditado por la SEREMI de Salud no realizaron la declaración correspondiente en los términos definidos en el reglamento, sin que dicha autoridad adoptara alguna medida ante tales incumplimientos.

Tabla N° 18: Instalaciones fiscalizadas que han declarado en el sistema DASUSPEL de conformidad con los plazos y frecuencias definido en el reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| NOMBRE DE LA INSTALACIÓN | DECLARACIÓN EN DASUSPEL |
|---------------------------|--|
| AGUASIN SPA | 18 de diciembre de 2019 |
| ARRIGONI METALURGICA S.A. | No se encuentra registrado en DASUSPEL |
| TECNOQUIM SPA | No se encuentra registrado en DASUSPEL |
| ENVASES AGUILA S.A. | 20 de junio de 2019 19 de junio de 2020 18 de diciembre de 2020 |
| MULTIQUIMICA LTDA | No se encuentra registrado en DASUSPEL |
| WAREHOUSING | 15 de junio de 2019 15 de enero de 2020 18 de diciembre de 2020 |
| INDURA | 20 de diciembre 2019 (Conchalí, Quinta Normal y Cerrillos) 26 de junio de 2020 (Cerrillo) 17 de diciembre de 2020 (Conchalí) |
| VIRUTEX ILKO S.A. | No se encuentra registrado en DASUSPEL |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información extraída el 22 de abril de 2021 del DASUSPEL.

Las omisiones constatadas por parte de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana no se condicen con lo consignado en el artículo 5 del mencionado decreto N° 43 y el correcto ejercicio de la potestad fiscalizadora contemplada en el artículo 192, así como con lo establecido en el artículo 9 del Código Sanitario y los artículos 4° N° 3 y 12 del DFL 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Además, los hechos señalados se apartan de lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° y en el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, no se condice con el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar una gestión eficiente y eficaz, conforme a lo establecido, entre otras disposiciones, en el artículo 53 de la referida ley N° 18.575.

13.2. Falta de revisión de la información contenida en DASUSPEL para planificación de fiscalizaciones

Enseguida, se constató que la SEREMI no contempla la revisión de la información proporcionada por DASUSPEL durante el proceso de planificación de las visitas a las instalaciones autorizadas y que deben declarar conforme a lo establecido en el referido decreto N° 43, de 2015, ni para contemplar dicha información como criterio para planificar las actividades de inspección de un año calendario, tal como se señaló en el Apartado de Control Interno, numeral 1.4 Sobre la falta de criterios para determinar las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas que serán fiscalizados en un año calendario.

En este sentido, lo advertido no guarda armonía con lo consignado en los artículos 5° y 192, del mencionado decreto N° 43 y con lo con lo preceptuado en el artículo 3° de la ley N° 18.575, que impone a los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de eficiencia y eficacia.

En cuanto al numeral 13.1 y 13.2 la SEREMI de Salud indicó en su respuesta que respecto de las fiscalizaciones a la empresas obligadas a declarar en el sistema de registro y declaración de instalaciones de almacenamiento DASUSPEL, la plataforma dispuesta para ello estuvo disponible recién el año 2020, incorporando mejoras en el acceso y recuperación de información relevante para programar la fiscalización, cuestión que en la región Metropolitana se ha visto dificultada este último año con la reasignación de recursos humanos y de apoyo (vehículos) a la pandemia, por lo que ha sido necesario reprogramar la fiscalización para el segundo semestre de 2021.

Luego, señaló que la Autoridad Sanitaria ya cuenta con los datos de fiscalización disponible de aquellas empresas obligadas a registrarse y declarar en la plataforma DASUSPEL.

Finalmente, indicó que generará un programa de fiscalización de las declaraciones en DASUSPEL para el año 2022 y un procedimiento de fiscalización en la materia.

Analizado lo expuesto, y considerando que la respuesta no desvirtúa lo objetado y que las acciones informadas son de aplicación futura, se mantiene lo observado en esta parte.

Subsecretaría de Salud Pública

14. En cuanto a la finalidad y el uso del Sistema de Declaración de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas por parte de las SEREMI de Salud

El artículo 5° del decreto N° 43, de 2015, establece que toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables o 30 t de otras clases de sustancias peligrosas requerirá de autorización sanitaria para su funcionamiento. Asimismo, agrega que también deberán contar con autorización el almacenamiento de gases en cilindros, si el área de almacenamiento real es superior a 30 m² (cilindros llenos), excluyendo pasillos, así como el almacenamiento en estanques fijos cuando el volumen del estanque sea igual o superior a 15 m³ o cuando sea igual o se supere este valor en el caso de varios estanques ubicados a una distancia igual o inferior a 5 m entre ellos. Por último, también deben contar con autorización sanitaria los patios de almacenamiento de contenedores o isotanques, cuando se almacenen más de 1 unidad.

El mismo artículo añade que una vez obtenida la autorización, el interesado ingresará y mantendrá actualizados los datos de su instalación y las sustancias peligrosas almacenadas, declarándolos dos veces al año, con fechas límites el 20 de junio y 20 de diciembre, para cada periodo respectivamente, vía electrónica en el sistema que el Ministerio de Salud establezca mediante resolución.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En este sentido, por medio de la resolución exenta N° 1.521, de 13 de diciembre de 2016, del Ministerio de Salud, se aprobó el Sistema de declaración de instalaciones que almacenan sustancias peligrosas, DASUSPEL, y estableció que el correcto funcionamiento del sistema y las consultas que de este se generen, quedarán a cargo del Departamento de Salud de la División de Políticas Públicas y Promoción de la Subsecretaría de Salud Pública.

Al respecto, se verificó que la Subsecretaría desde el año 2016 al 2020 ha generado diversas órdenes de compra para actualizar y mejorar el sistema DASUSPEL como se muestra a continuación.

Tabla N°19: Ordenes de Compras asociadas al sistema DASUSPEL

| ORDEN DE COMPRA | FECHA | NOMBRE PROVEEDOR | OBJETIVO | MONTO UF |
|-----------------|------------|--|--|------------|
| 757-2911-CM16 | 17-11-2016 | Jaime Antonio Escobar Melero Sistemas Ambientales | Sistema de declaración de sustancias químicas controladas (incorpora nuevos requerimientos) | 164,4500 |
| 757-2204-CM17 | 22-08-2017 | | Actualización sistema declaración de instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. | 124,5000 |
| 757-1021-CM19 | 08-05-2019 | | Mejoramiento del sistema de declaración de instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. | 127,1000 |
| 757-775-CM20 | 06-07-2020 | | Servicio de actualización y pruebas de servicio web en sistema DASUSPEL y Ventanilla Única | 99,5400 |
| 757-1218-CM20 | 15-09-2020 | | Actualización de Sistemas SIDREP2.0 y DASUSPEL. | 1.033,2000 |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la Subsecretaría de Salud Pública.

Luego, se evidenció que la referente del MINSAL remitió lineamientos por medio de correo electrónico de 4 de enero de 2019 y 20 de enero de 2020 sobre el Programa de Seguridad Química, Vigilancia y Fiscalización para el periodo 2019-2020 a las SEREMI, el que tiene por objetivo "Implementar programa de vigilancia en seguridad química, relacionada con la gestión de las sustancias peligrosas, verificando condiciones de almacenamiento, de etiquetado, herramientas para la gestión, tales como uso de las hojas de seguridad, sistemas de control de incendio, procedimientos de manejo que deben implementar las empresas que cuentan con instalaciones de manejo y almacenamiento de sustancias peligrosas, de acuerdo a la normativa sanitaria vigente".

Dentro de su objetivo específico N° 4, se precisa que la meta es revisar después de cada ciclo según lo estipulado en artículo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

5° del decreto N° 43, de 2015, que las empresas que se tienen catastradas hayan realizado sus declaraciones, informando cada una de sus instalaciones de almacenamiento por establecimiento. Además, se recomienda para ello la ejecución de las siguientes actividades, a saber: obtener reporte de las declaraciones de instalaciones de almacenamiento, por establecimiento; verificar lo declarado con las autorizaciones otorgadas por la SEREMI o en las visitas inspectivas que se realicen a las instalaciones y verificar que las empresas hayan realizado declaración de sus instalaciones de almacenamiento en DASUSPEL y esté de acuerdo con lo existente en terreno (contemplado en el objetivo específico 3).

Sobre la materia, esta Entidad de Control evidenció que la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago no verifica las instalaciones que no han realizado la declaración correspondiente y no tienen claridad de las instalaciones que deberían hacerlo y no lo hacen. Además, durante la ejecución de las fiscalizaciones realizadas no verifica de manera sistemática la información aportada en DASUSPEL ni utiliza la información contenida en el sistema como insumo para planificar las actividades a desarrollar en un año calendario.

A su vez, es dable señalar que se constató que DASUSPEL no cuenta con configuraciones que permitan a la SEREMI de Salud revisar y validar la información aportada por el titular. Solo desde finales del año 2020 tiene acceso a generar reportes para determinar las empresas que no han declarado según la normativa, pues antes ese acceso solo estaba disponible para el MINSAL. Además, no cuenta con alertas configuradas para advertir a la Autoridad Sanitaria sobre aquellas instalaciones que no han realizado su declaración en el plazo definido en el reglamento, con la finalidad de utilizar dicha información durante una fiscalización, transformándose solo en un mero repositorio de información.

Ahora bien, en cuanto a la información de los distintos tipos de instalaciones de almacenamiento existentes a nivel país –según regiones-, sus superficies, volumen, clase de sustancia acumulada en su interior y cantidades totales por instalación, la Subsecretaría de Salud no puede garantizar la información contenida en el sistema o que esta sea fidedigna, tampoco que los titulares hayan declarado correctamente o requerir la actualización de la declaración luego de evidenciar en una inspección en terreno errores en la información. Por tanto, al ser solo un repositorio de datos esta información no permite mantener un sistema de vigilancia por parte de la SEREMI en ejercicio de sus atributos de fiscalización.

En este sentido, las limitaciones del sistema DASUSPEL descritas previamente, pese a las diversas órdenes de compra para actualizar y mejorarlo, no guardan armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones. Además, no es armónico con el artículo 5° de esa misma ley, en cuanto a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Finalmente, tampoco se condice con el artículo 53 de la referida ley N° 18.575, que establece el deber de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Al respecto, la Subsecretaría de Salud manifestó en su respuesta que el objetivo de incluir en el referido decreto N° 43, de 2015, del MINSAL, un sistema de notificación fue poder contar con un catastro de instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas que se mantuviera actualizado en el tiempo, de forma que sirviera como una herramienta para la toma de decisiones y un insumo para el programa de vigilancia de las SEREMI.

Luego, agregó que a través de dicho catastro es posible mejorar y complementar la información que pudiese estar disponible en cada SEREMI de Salud, generada en las actividades regulares de fiscalización, formalización o vigilancia, permitiendo establecer si dichas instalaciones se mantienen en operación después de ser autorizadas, si mantienen las mismas capacidades de almacenamiento autorizadas, entre otros antecedentes.

Enseguida, agregó que conociendo las capacidades limitadas con las que cuentan cada SEREMI para realizar una fiscalización anual a los establecimientos que mantienen instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, se estableció que los usuarios tienen la responsabilidad de mantener actualizada la información de sus instalaciones, entendiendo, bajo el principio de buena fe, que los usuarios entregarán información fidedigna respecto de lo almacenado.

Igualmente, indicó que en la versión actual de DASUSPEL existe una configuración para que las SEREMI revisen la información ingresada en una declaración y soliciten al usuario que la rectifique de ser necesario. Añadió que la forma de validar la información ingresada es de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria, quien, después de cada periodo de declaración, cuando fiscalice un establecimiento, debiera verificar si el usuario realizó la declaración respectiva, y contrastar la información ingresada con lo visualizado en terreno, de conformidad con los lineamientos entregados por el MINSAL y establecidos en el programa de seguridad química.

A su vez, señaló que en caso de evidenciar alguna desviación por parte del usuario en su declaración, la SEREMI debe exigirle al usuario que realice las modificaciones respectivas, para lo que este debe solicitar que se deje su declaración en estado "borrador", lo que puede realizarse directamente a través de ventanilla única o enviado un correo a dasuspel@minsal.cl, correo creado especialmente para tener contacto directo entre el usuario industrial y la administradora nacional de DASUSPEL.

Asimismo, añadió que una vez que se cierra un periodo de declaración cada SEREMI de Salud tiene la opción de desplegar en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

reportes, los establecimientos que no han declarado, lo que fue incorporado dentro de las mejoras que se han realizado al sistema.

Además, manifestó que el citado decreto N° 43, de 2015, otorgaba plazos a los establecimientos existentes para dar cumplimiento a todas las exigencias y obtener su autorización respectiva. Dichos plazos se cumplieron en marzo de 2018 y marzo de 2021 para la industria minera, por lo que en esta primera etapa de implementación de DASUSPEL, las SEREMI de Salud no necesariamente tendrían toda la información que les permitiera validar lo que se declaraba, sin realizar previamente una fiscalización en terreno.

Agregó que considerando que actualmente todos los establecimientos existentes deberían contar con su respectiva autorización sanitaria, en la cual se establecen las instalaciones, clases y cantidades almacenadas, las SEREMIS podrían usar dicha información para validar la información declarada en DASUSPEL al momento de realizar la declaración, es por ello, que en la última actualización que se está realizando al sistema, se incluirá la aprobación por parte de las SEREMIS a las declaraciones realizadas por los usuarios.

De igual forma, señaló que no siempre la SEREMI de Salud contará con información de todos los establecimientos (como, por ejemplo, de un establecimiento que no haya obtenido su autorización sanitaria), caso en el que podrá aprobar la declaración con observaciones. Además, indicó que considerando que no existe capacidad en las SEREMI para verificar caso a caso todas las declaraciones de cada periodo, se deberá establecer una programación al inicio de cada año que indique un porcentaje de declaraciones que serán validadas, sin perjuicio que se deberá aprobar o rechazar el 100% de las declaraciones presentadas. Agregó que se espera que la última versión de DASUSPEL se suba a producción durante el mes de octubre del año 2021.

Asimismo, manifestó que se considera habilitar la opción que los usuarios que no declararon el semestre correspondiente puedan realizarlo fuera de plazo, de tal forma que el sistema no tenga vacíos de información.

Señaló, además, que considerando que el objetivo de la plataforma sigue siendo contar con información actualizada de las instalaciones que sirva de base para priorizar las fiscalizaciones a realizar por las SEREMI de Salud, conocer las instalaciones que se mantienen en el tiempo y tener información en caso de emergencias que se originen por este tipo de instalaciones, la Subsecretaría ha tratado de optimizar la plataforma realizando una serie de cambios con el fin de mejorar la información, permitiendo su utilización por parte del nivel central y de las SEREMI como una herramienta para mantener un sistema de vigilancia, confección de mapas de riesgo, entre otros.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Luego, indicó que antes de implementar la plataforma DASUSPEL no se tenía información digitalizada, sistematizada y a nivel nacional de este tipo de instalación.

Finalmente, manifestó que se debe fortalecer la capacitación a las SEREMI de Salud con el fin de reforzar el uso de la plataforma para el cumplimiento de sus finalidades y que, una vez subida la última actualización, se enviará un oficio dando a conocer estas mejoras y formalizando todos los procedimientos al respecto.

Al respecto, si bien las acciones señaladas por la Subsecretaría contribuyen a mejorar las deficiencias detectadas durante la auditoría, se mantiene lo objetado por esta Contraloría General, ya que las medidas informadas tendientes a subsanar la observación se encuentran en desarrollo.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo y el inicio de acciones, la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago y la Subsecretaría de Salud Pública han aportado antecedentes que han permitido salvar solo parte de las observaciones planteadas en el preinforme de auditoría N° 403, de 2021, de esta Entidad Fiscalizadora.

El detalle para cada uno de los organismos auditados y de las medidas que deberán adoptar respecto de las observaciones que se mantienen, se indican a continuación.

1. Sobre las actuaciones de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

Sobre las observaciones que se mantienen, deberá adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Respecto de lo observado en el Capítulo I, Aspecto de Control Interno, numeral 1, sobre la falta de un catastro de instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas actualizado y completo (C), la SEREMI deberá remitir el catastro completo y actualizado de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, deberá remitir copia del procedimiento y/o instructivo que defina, a lo menos, quien será el responsable de actualizar el catastro, la frecuencia, el origen de la información, los antecedentes que deben ser incorporados para facilitar la labor de la Autoridad Sanitaria, el medio o sistema que contendrá el registro, entre otros. Finalmente, deberá acompañar los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

antecedentes que acrediten que la empresa COVENPI S.A. no almacena sustancias peligrosas, ello en atención a lo consignado por la propia empresa en su página web (anexo N° 11), debiendo fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa aplicable y, en el evento en que almacene sustancias peligrosas, deberá adoptar las medidas que procedan en el marco de sus atribuciones, así como incorporarla al catastro. Lo anterior en el mismo plazo ya anotado.

2. En relación a las observaciones contenidas en el numeral 2, sobre la falta de lineamientos para registrar las actividades de seguimiento en el registro de actividades de fiscalización, y en el numeral 3, acerca de la insuficiencia de los procedimientos y/o instructivos para fiscalizar instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas (MC), la SEREMI deberá remitir el procedimiento de fiscalización de instalaciones que almacenan sustancias peligrosas, el que deberá incorporar lineamientos respecto de la programación de fiscalizaciones a realizar en un año calendario, de la ejecución de inspecciones, del registro y definición de las actividades que pueden derivar en un seguimiento, entre otros, en el mismo término señalado.

Asimismo, deberá informar y acreditar los controles realizados para asegurar el registro oportuno del seguimiento de las indicaciones dejadas en actas de fiscalización y de sus resultados, luego de implementado el procedimiento señalado por la Autoridad Sanitaria, en el plazo de 60 días hábiles.

De igual forma, deberá presentar el registro de las actividades de fiscalización realizadas y el seguimiento de las indicaciones establecidas en el acta, que será utilizado por la SEREMI de Salud para el control de las inspecciones realizadas en un año calendario, en el mismo término señalado.

3. Acerca del numeral 4, sobre la falta de criterios para determinar las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas que serán fiscalizadas en un año calendario (C), la SEREMI de Salud deberá remitir copia del documento que establece los criterios para priorizar las actividades de fiscalización a instalación que almacenan sustancias peligrosas, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

4. En lo referente a la observación planteada en el numeral 5, sobre la integridad de la información aportada por la Autoridad Sanitaria durante la ejecución de la auditoría, punto 5.1 respecto del registro de expedientes de sumarios sanitarios (MC), la SEREMI deberá remitir copia de las coordinaciones realizadas para mejorar y controlar el registro de sumarios sanitarios que maneja el Departamento de Jurídica, en el plazo de 60 días hábiles. Además, dentro del mismo plazo deberá remitir copia del mencionado registro actualizado.

5. Sobre el punto 5.2, relativo al registro de las fiscalizaciones realizadas a instalaciones que almacenan sustancias peligrosas (MC), la SEREMI de Salud deberá remitir copia del formato de registro de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

fiscalizaciones a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas que utilizará el organismo auditado, el que deberá, a lo menos, identificar el nombre de la instalación, el tipo de fiscalización, la fecha, funcionario responsable de la actividad, resolución aplicable, dirección, acciones derivadas, entre otros. Además, deberá remitir el registro completo y actualizado de las inspecciones realizadas en el periodo 2021. Todo lo anterior en el plazo ya anotado.

6. Respecto del numeral 6, sobre la falta de información del estado de cobro y pago de multas (C) la SEREMI de Salud deberá proporcionar a esta Entidad de Control un procedimiento que establezca a los menos las etapas, responsables y plazos para desarrollar las actividades vinculadas con la derivación de las multas pendientes de pago a la Tesorería General de la República, en atención a lo dispuesto en la ley N°21.388, y que considere la comunicación interna que se debe realizar con el Departamento de Finanzas para el correcto registro de sus cuentas por cobrar, entre otros aspectos, en el plazo de 60 días hábiles.

7. Por otra parte, en lo que concierne al Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 8, sobre las fiscalizaciones a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, punto 8.1, respecto de la ausencia de fiscalización a instalaciones que almacenan sustancias peligrosas (C), la SEREMI deberá remitir copia de la programación de fiscalización establecida para el año 2022, que dé cuenta de los criterios utilizados para su selección y la utilización de los lineamientos definidos por la entidad auditada en esta materia, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

8. En lo que atañe punto 8.2 del mismo numeral, sobre la falta de seguimiento a las medidas e indicaciones dejadas en actas como resultado de una visita a instalaciones que almacenan sustancias peligrosas (C), la SEREMI deberá remitir copia de las acciones de seguimiento realizadas a las indicaciones dejadas en acta, que dé cuenta de la implementación de los procedimientos establecidos por dicha entidad para la materia auditada, en el anotado plazo de 60 días hábiles.

Asimismo, deberá realizar las gestiones correspondientes para contar con los antecedentes requeridos en las actas de fiscalización y, con ello, asegurar la implementación de las medidas por parte de los titulares señalados en la tabla N° 6 y 7 del presente informe, en el mismo plazo ya anotado.

9. Acerca punto 8.3, sobre la falta de estándares para establecer el contenido de la información incorporada en las actas de inspección (MC), la SEREMI deberá remitir copia del procedimiento y/o lineamiento que establece el contenido mínimo de la información que debe ser incorporada en las actas de inspección, en el término de 60 días hábiles contado desde la notificación de este informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

A su vez, deberá remitir copia de las actas de fiscalización programadas para el año 2022 que den cuenta de la implementación del referido procedimiento, en el mismo plazo.

10. Luego, en cuanto al punto 8.4, sobre la falta de antecedentes que sustenten la verificación del cumplimiento del reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas y las autorizaciones que permiten esa actividad (C), la SEREMI deberá remitir a esta Entidad de Control el procedimiento de llenado de fichas químicas que sustenten la verificación del cumplimiento de la normativa vigente comprometido en su respuesta, en el plazo de 60 días hábiles.

Asimismo, deberá presentar los antecedentes que respalden la aplicación de las fichas químicas durante las fiscalizaciones programadas para el año 2022, dentro del mismo plazo ya señalado.

11. Respecto del numeral 9, sobre la falta de fiscalizaciones realizadas por la SEREMI de Salud a los programas de adecuación presentados por la industria extractiva minera y servicios de apoyo (C), la SEREMI de Salud deberá remitir copia de todas las resoluciones que autorizan instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas para Minera Florida, ubicada en camino El Asiento s/n, comuna de Alhué, y Anglo American Sur S.A., ubicada en carretera Los Libertadores km 35, comuna de Colina, y detallar si dichas resoluciones abarcan todas las instalaciones señaladas en el plan de adecuación presentado previamente, en el plazo de 60 días hábiles.

De igual forma, deberá remitir copia del acta de fiscalización realizada a las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas de Anglo American Sur S.A., con domicilio camino a Farellones s/n, comuna de Lo Barnechea, y de las acciones derivadas de dicha inspección, en el mismo término anotado.

12. Acerca del numeral 10, sobre los sumarios sanitarios derivados de actividades de fiscalización programadas o por demanda espontánea, punto 10.1, en cuanto a la falta información de los sumarios sanitarios (C), la SEREMI deberá informar el estado de los siguientes sumarios sanitarios N° 498-2020 "Química Industrial SPES S.A."; N° 905-2020 "Complementos Sanitarios Chile LTDA"; N° 1.895-2020 QUIMILAB HT S.A.; N° 2.646-2019 Industria de Balatas SpA.; y EXP20131858 Detergentes Industriales DELIMP SpA, en igual plazo.

Asimismo, deberá remitir a esta Contraloría General los mecanismos de control definidos para asegurar que los actos administrativos que resuelven un sumario sanitario y que establecen plazos para presentar antecedentes al Departamento Jurídico sean parte de los expedientes y se constate su cumplimiento por el área correspondiente, en el plazo de 60 días hábiles.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

13. Acerca del punto 10.2, sobre la falta de celeridad para concluir un sumario sanitario (C), la SEREMI deberá informar sobre el estado de avance del sumario sanitario asociado al expediente N° 198-2019 "SURTIVENTAS LTDA y remitir, en su caso, el acto administrativo que lo concluye. Además, deberá informar de las medidas de control dispuestas para verificar que los sumarios sanitarios se sustancien sin dilaciones y conforme a los plazos legales. Todo lo anterior en el mismo plazo de 60 días hábiles.

14. Respecto del numeral 11, sobre los saldos por cobrar de multas aplicadas en sumarios sanitarios, punto 11.1, multas no remitidas al Consejo de Defensa del Estado para su Cobro (C), la Autoridad Sanitaria deberá adoptar las medidas pertinentes para que las 19 resoluciones con sentencia por sumarios sanitarios en que se aplica una multa sean derivadas a la Tesorería General de República, conforme a lo dispuesto en la ley N°21.388, para su cobro ejecutivo, remitiendo los antecedentes que acrediten dicha labor en un plazo de 60 días hábiles desde la recepción del presente informe.

15. Respecto al punto 11.2, Deficiencias en el registro contable de las multas (C), la SEREMI deberá efectuar los ajustes y registros contables pertinentes para que la contabilidad exponga fielmente los hechos económicos, en lo particular, informar las acciones realizadas para corregir los registros de 5 sumarios en que no se rebajaron 200 UTM de sus cuentas por cobrar, y la ausencia de registro de 11 multas en su contabilidad por la suma de 920 UTM, medidas que deberán ser informadas en un plazo de 60 días hábiles.

16. En cuanto al numeral 12, sobre la falta de atención de las denuncias a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas (MC), la SEREMI deberá establecer un procedimiento en el que se establezcan las diferentes etapas del proceso de atención de denuncia, considerando a lo menos, la recepción de la denuncia, la revisión de los hechos, la ejecución de actividades de inspección (si corresponde), la respuesta oportuna al recurrente, el registro del proceso en su totalidad, la generación de un expediente que respalde las acciones realizadas, entre otros, en el mismo término ya anotado.

Asimismo, la entidad auditada deberá remitir los antecedentes (expediente de fiscalización y sistema de registro de denuncias de almacenamiento de sustancias peligrosas) que permitan acreditar la aplicación del procedimiento, dentro del plazo de 60 días hábiles.

De igual forma, la SEREMI deberá determinar el número de denuncias recibidas que no han sido atendidas durante el periodo auditado y analizar el mérito de las mismas, definir las acciones a desarrollar y responder al recurrente, en el plazo ya anotado.

17. En cuanto al numeral 13, sobre la falta de control de las declaraciones de almacenamiento de sustancias peligrosas por medio del sistema de declaración de instalaciones que almacenan sustancias peligrosas, DASUSPEL, puntos 13.1, relativo a la falta de control del cumplimiento



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

de la obligación de declarar en DASUSPEL, y 13.2, respecto de la falta de revisión de la información contenida en DASUSPEL para planificación de fiscalizaciones (C), la SEREMI deberá remitir el procedimiento de fiscalización a empresas que deben declarar en el sistema, comprometido en su respuesta, en el mismo plazo de 60 días hábiles.

Asimismo, deberá remitir la programación de fiscalizaciones a empresas por las declaraciones de DASUSPEL y los resultados obtenidos de dichas diligencias (actas de fiscalización, derivaciones a sumarios sanitarios, entre otros), dentro del plazo ya anotado.

2. Sobre la actuación de la Subsecretaría de Salud Pública

La observación señalada en el capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 7.1, referida a la gestión y control de cuentas de usuarios del Sistema de Declaraciones de Instalaciones de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, DASUSPEL, se da por subsanada, considerando los antecedentes aportados por la entidad.

Respecto de las observaciones que se mantienen, la entidad auditada deberá adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que la rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En cuanto al capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 7, sobre el Sistema de Declaraciones de Instalaciones de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, DASUSPEL, punto 7.2, respecto de los respaldos y pruebas de recuperación del Sistema de Declaraciones de Instalaciones de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, DASUSPEL (MC), la Subsecretaría de Salud Pública deberá remitir los antecedentes necesarios que acrediten la actualización, formalización y divulgación de sus procedimientos, bajo las normas comprometidas en su respuesta, así como evidenciar la adecuada configuración de los respaldos y la ejecución de pruebas de recuperación de los mismos, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

2. En lo que concierne al Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 14, sobre la finalidad y el uso del Sistema de Declaración de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas por parte de las SEREMI de Salud (C), la Subsecretaría de Salud Pública deberá remitir copia del oficio enviado a las SEREMI dando a conocer las mejoras al sistema DASUSPEL y de los procedimientos definidos para el uso y aplicación de la plataforma, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC y/o C, identificadas en el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 12, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen, en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC y/o LC en el citado "Informe de Estado de Observaciones", el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Encargado de Control/Auditor Interno, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana de Santiago, al Jefe de la Oficina de Auditoría Interna de dicha entidad, a la Subsecretaría de Salud Pública y al Jefe de Departamento Auditoría Ministerial del Ministerio de Salud.

Saluda atentamente a Ud.,

| | | |
|-------------------------------|---|---|
| Firmado electrónicamente por: | |  |
| Nombre | PEDRO ANTONIO AGUILO BASCUÑAN | |
| Cargo | JEFE DE UNIDAD DE CONTROL EXTERNO | |
| Fecha firma | 08/11/2021 | |
| Código validación | I4wxoQLCB | |
| URL validación | https://www.contraloria.cl/validardocumentos | |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXOS

**ANEXO N°1: EMPRESAS QUE NO HAN SIDO FISCALIZADAS EN EL PERIODO
2015-2020⁶**

| N° | RAZÓN SOCIAL | RUT | COMUNA |
|----|---|--------------|------------------|
| 1 | WINKLER LTDA. | 79.722.860-5 | LAMPA |
| 2 | VERGARA Y SANTANDER LTDA. | 76.416.430-K | LO ESPEJO |
| 3 | UNION QUIMICA RODOLFO PALMA E.I.R.L. | 76.870.730-8 | LAMPA |
| 4 | TRIGAS CHILE LTDA. (AIRTECH) | 76.233.574-3 | QUINTA NORMAL |
| 5 | TRESSA LTDA. | 79.676.110-5 | SAN BERNARDO |
| 6 | TRANSELEC S.A. | 76.555.400-4 | CERRO NAVIA |
| 7 | COMERCIAL TRANSCOLOURS LTDA. | 78.319.190-3 | LA PINTANA |
| 8 | TECNOLOGIA Y LUBRICACION LTDA. | 89.679.600-3 | SAN MIGUEL |
| 9 | SUPERMERCADO MONSERRAT S.A.C. | 93.307.000-K | COLINA |
| 10 | STGO. PRODUCTOS QUIMICOS SOC. LTDA. | 77.299.790-6 | QUILICURA |
| 11 | SPARTAN DE CHILE PRODUCTOS QUIMICOS LTDA. | 76.333.980-7 | QUILICURA |
| 12 | SOUDAL S.A. | 99.594.030-2 | QUILICURA |
| 13 | SOQUIMICH COMERCIAL | 79.768.170-9 | SAN BERNARDO |
| 14 | SOPROLE | 76.101.812-4 | SAN BERNARDO |
| 15 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | LAS CONDES |
| 16 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | MAIPU |
| 17 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | LA FLORIDA |
| 18 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | CERRILLOS |
| 19 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | LA FLORIDA |
| 20 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | PUENTE ALTO |
| 21 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | LA REINA |
| 22 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | SAN MIGUEL |
| 23 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | LAS CONDES |
| 24 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | MAIPU |
| 25 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | CONCHALI |
| 26 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | HUECHURABA |
| 27 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | LAS CONDES |
| 28 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | LA FLORIDA |
| 29 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | ÑUÑO A |
| 30 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | QUILICURA |
| 31 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | EL BOSQUE |
| 32 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | SAN BERNARDO |
| 33 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | ESTACION CENTRAL |
| 34 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-K | MELIPILLA |
| 35 | SOCIEDAD INMOBILIARIA, INV. Y ASESORIAS GREEN S.A. | 76.087.948-7 | RECOLETA |

⁶ Si se descartan las menciones repetidas, el total de empresas es 153.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | RAZÓN SOCIAL | RUT | COMUNA |
|----|--|--------------|-----------------|
| 36 | SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A. | 96.569.760-8 | MAIPU |
| 37 | SOCIEDAD DE PLASTICOS SQS S.A. | 77.280.490-3 | SAN BERNARDO |
| 38 | SOCIEDAD CONSESIONARIA VESPUCCIO SUR S.A. | 96.972.300-K | LA CISTERNA |
| 39 | SOCIEDAD COMERCIAL HERRERA Y ALLENDES S.A. | 76.062.909-K | INDEPENDENCIA |
| 40 | SOC. ENVASADORA PLASPAK LTDA. | 78.732.240-9 | BUIN |
| 41 | SINDELEN S.A. | 92.139.000-9 | LA FLORIDA |
| 42 | SIKA SA. CHILE | 91.947.000-3 | SAN JOAQUIN |
| 43 | SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A. | 96.803.460-K | INDEPENDENCIA |
| 44 | SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A. | 96.803.460-K | INDEPENDENCIA |
| 45 | LABORATORIO BAGO DE CHILE SA | 93.135.000-5 | SANTIAGO |
| 46 | SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A. | 96.803.460-K | PROVIDENCIA |
| 47 | SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A. | 96.803.460-K | QUINTA NORMAL |
| 48 | S.G.S. MINERAL S.A. | 96.671.880-3 | PUDAHUEL |
| 49 | RESPLA S.A. | 99.597.350-2 | HUECHURABA |
| 50 | RAIN COMERCIO INTERNACIONAL LTDA. | 77.957.760-0 | QUILICURA |
| 51 | QUIMICA HEWSTONE S.A. | 77.502.100-4 | SAN BERNARDO |
| 52 | QUIMICA CORALIT S.A. | 92.709.000-7 | RENCA |
| 53 | QUIMICA BLEND S.A. | 96.980.190.6 | LA PINTANA |
| 54 | PROQUIMTEX LTDA | 83.429.500-8 | QUINTA NORMAL |
| 55 | PROQUIMIA S.A. | 96.695.350-0 | RENCA |
| 56 | PRODUCTOS TORRE | 96.872.220-4 | QUILICURA |
| 57 | PRODUCTOS PLÁSTICOS HYC S.A. | 83.863.500-8 | HUECHURABA |
| 58 | PRODUCTOS E INSUMOS BIOTECNOLOGICOS S.A. | 99.558.330-5 | LA REINA |
| 59 | PROBICAL S.A. | 96.641.520-7 | PEÑAFLORES |
| 60 | SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A. | 96.803.460-K | SANTIAGO |
| 61 | PLASTICOS EROFLEX S.A. | 96.634.140-8 | ÑUÑO A |
| 62 | PINTURAS REVOR | 93.775.000-5 | CONCHALI |
| 63 | PEDRO HERRERA Y CIA LTDA. (CHEMITECH) | 96.584.630-1 | LA GRANJA |
| 64 | NESTLE CHILE S.A. | 90.703.000-8 | MAIPU |
| 65 | MITJANS S.A. | 90.905.000-6 | MACUL |
| 66 | MIREYA VERGARA SALDIVIA | 9.964.818-K | SAN BERNARDO |
| 67 | MIMET | 93.538.000-6 | SAN JOAQUIN |
| 68 | METALBRAS LTDA | 79.827.160-1 | CALERA DE TANGO |
| 69 | MERCK CHILE | 80.621.200-8 | PUDAHUEL |
| 70 | MARTINEZ Y VALDIVIESO S.A. | 76.046.889-4 | BUIN |
| 71 | MARINETTI S.A. | 91.362.000-3 | RENCA |
| 72 | MANE CHILE S.A. | 96.616.380-1 | QUILICURA |
| 73 | LOGISTICA TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA. | 78.954.200-7 | PUDAHUEL |
| 74 | LOGÍSTICA S.A. | 96.708.670-3 | SAN BERNARDO |
| 75 | LIPO CHILE S.A. | 96.655.550-5 | QUILICURA |
| 76 | LABORATORIO RECALCINE | 91.637.000-8 | QUINTA NORMAL |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | RAZÓN SOCIAL | RUT | COMUNA |
|-----|---|--------------|-----------------|
| 77 | LABORATORIO MAVER S.A. | 92.121.000-0 | LAMPA |
| 78 | LABORATORIO KADUS S.A. | 88.896.400-2 | RENCA |
| 79 | COMERCIAL SALAZAR LTDA. | 77.885.090-7 | SANTIAGO |
| 80 | LABORATORIO DUKAY | 96.505.770-6 | LAMPA |
| 81 | LABORATORIO BARIK Y CIA LTDA. | 88.981.900-6 | SAN BERNARDO |
| 82 | JULIO BERNABE Y CIA LTDA | 78.544.370-5 | QUILICURA |
| 83 | JOSE ZAPATA E HIJOS S.A. | 79.576.940-4 | QUILICURA |
| 84 | J. RIVEROS S.A. Y C. | 93.113.000-5 | SAN MIGUEL |
| 85 | INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA VOS S.A. | 76.061.334-7 | COLINA |
| 86 | INVERSIONES PERI LOGISTICS | 77.762.180-7 | MACUL |
| 87 | INVERSIONES DAKAR S.A. | 76.647.780-1 | QUINTA NORMAL |
| 88 | INVERSION COMERCIAL SAN GERONIMO | 79.927.930-4 | LA PINTANA |
| 89 | INSTAPANEL S.A. | 96.859.640-3 | MAIPU |
| 90 | INRA REFRIGERACION INDUSTRIAL SPA | 81.527.100-9 | CALERA DE TANGO |
| 91 | INEMA S.A. | 93.322.000-1 | MACUL |
| 92 | INDUSTRIA METALURGICA PAREDES S.A. | 93.576.000-3 | MAIPU |
| 93 | INDUSTRIA CERESITA S.A. | 91.666.000-6 | QUILICURA |
| 94 | INDURA S.A. | 91.335.000-6 | CONCHALI |
| 95 | IND. Y COM. DRUG-PLASTIC ARCADIA LTDA. | 79.609.600-4 | SAN JOAQUIN |
| 96 | IMPERIAL | 76.821.330-5 | MAIPU |
| 97 | IMPERIAL | 76.821.330-5 | QUINTA NORMAL |
| 98 | IMPERIAL | 76.821.330-5 | LA FLORIDA |
| 99 | HIDROSAN INGENIERIA LTDA. | 79.885.830-0 | QUILICURA |
| 100 | HERALDO CASTRO PALMA | 6.092.291-8 | SAN BERNARDO |
| 101 | GREIF EMBALAJES INDUSTRIALES S.A. | 76.650.550-3 | PUDAHUEL |
| 102 | GREEN POINT DETERGENTES LTDA. | 77.956.280-8 | LA PINTANA |
| 103 | GRACE QUIMICA LTDA | 88.543.300-6 | LAMPA |
| 104 | GMS S.A. | 77.706.000-4 | HUECHURABA |
| 105 | TECNOQUIM SPA (ANTES GE BETZ CHILE) | 78.851.880-3 | PUDAHUEL |
| 106 | FRUTERA LINDEROS LTDA. | 88043200-1 | BUIN |
| 107 | FRANCIA AROMAS S.A. | 79.700.440-5 | SAN BERNARDO |
| 108 | FORMA FIBRA S.A. | 96.943.500-4 | LAMPA |
| 109 | FLORAMATIC LTDA. | 82.062.500-5 | ÑUÑO A |
| 110 | FILA CHILE S.A. | 77.462.370-1 | QUILICURA |
| 111 | FIBROCEMENTO EL VOLCAN LTDA. | 77.524.300-7 | LAMPA |
| 112 | FIBRO CHILE S.A. | 96.863.240-k | QUILICURA |
| 113 | FIBRA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. | 79.820.020-8 | SAN BERNARDO |
| 114 | FERRETERIA ELECTRICA DUMONT LTDA. | 76.225.055-1 | TALAGANTE |
| 115 | FELIX MARTIN Y CIA LTDA. | 81.368.900-6 | MACUL |
| 116 | ETERSOL S.A. | 86.474.100-2 | MAIPU |
| 117 | ESSO CHILE PETROLERA LTDA. | 90.706.000-4 | MAIPU |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | RAZÓN SOCIAL | RUT | COMUNA |
|-----|--|--------------|------------------|
| 118 | ERGOTEC MUEBLES S.A. | 99.546.270-2 | PUDAHUEL |
| 119 | ENVASES CARRILLO LTDA | 78.154.300-4 | QUINTA NORMAL |
| 120 | ENLOZADOS INDUSTRIALES S.A. | 96.626.600-7 | QUILICURA |
| 121 | ENAEX (ORICA) | 76.041.871-4 | COLINA |
| 122 | EMPRESAS JORDAN | 88.683.400-4 | RENCA |
| 123 | EMPRESA NACIONAL DE AERONAUTICA DE CHILE | 61.113.300-7 | EL BOSQUE |
| 124 | EMPRESA DE MONTAJES INDUSTRIALES SALFA S.A. | 96.684.600-3 | TIL TIL |
| 125 | EMBOTELLADORA ANDINA S.A. | 91.144.000-8 | SAN JOAQUIN |
| 126 | ECO CARBON S.A. | 76.090.895-9 | LAMPA |
| 127 | DYNAL INDUSTRIAL S.A. | 92.264.000-9 | ESTACION CENTRAL |
| 128 | DROGUERIA DISTRIBUIDORA FASA | 99.546.290-7 | PUDAHUEL |
| 129 | DRILLCO TOOLS S.A. | 88.859.600-3 | QUILICURA |
| 130 | RR DONNELLY CHILE LTDA. | 78.499.690-5 | SAN BERNARDO |
| 131 | DOLE | 94.612.000-6 | SAN BERNARDO |
| 132 | BODEGA DE COSMETICOS NH IMPORTADORA Y EXPORTADORA | 76.112.681-4 | SANTIAGO |
| 133 | DIAZ Y CIA LTDA. | 88.284.000-K | LAMPA |
| 134 | DI BATTISTA Y CIA LTDA | 79.657.820-3 | COLINA |
| 135 | DEGESCH DE CHILE LTDA | 81.098.500-3 | PADRE HURTADO |
| 136 | COTACO LTDA. | 81.286.300-2 | PUDAHUEL |
| 137 | COSMETICOS AVON S.A. | 85.077.900-7 | PUDAHUEL |
| 138 | COPEVAL S.A. | 81.290.800-6 | PAINE |
| 139 | CONSTRUMART S.A. | 96.511.460-2 | MAIPU |
| 140 | CONSTRUMART | 96.511.460-2 | CERRILLOS |
| 141 | COMPLEMENTOS SANITARIOS CHILE LTDA | 85.986.000-1 | SAN JOAQUIN |
| 142 | ANDIMEX LTDA. (QUIMICA HURTADO S.A.) | 83.629.000-3 | SANTIAGO |
| 143 | COMERCIAL INMOBILIARIA E INVERSIONES LEMUNAO LTDA. | 76.083.810-1 | RECOLETA |
| 144 | COMERCIAL E INDUSTRIAL REACPRO LTDA | 77.736.290-9 | LA PINTANA |
| 145 | COMERCIAL E INDUSTRIAL QUIBASA LTDA. | 77.738.830-4 | COLINA |
| 146 | COMERCIAL E INDUSTRIAL KLERQUIM S.A. | 78.127.820-3 | QUILICURA |
| 147 | COMERCIAL ATOQUIMICA LTDA. | 78.841.810-8 | LAMPA |
| 148 | COLOR SHOES LTDA. | 50.287.110-2 | CERRILLOS |
| 149 | COLADA CONTINUA CHILENA S.A. | 96.528.000-6 | QUILICURA |
| 150 | COEXPAN CHILE S.A. | 94.486.000-2 | QUILICURA |
| 151 | SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A. | 96.803.460-k | SANTIAGO |
| 152 | CIA CONSUMID.DE GAS STGO S.A. (GASCO) | 96.568.740-8 | MAIPU |
| 153 | CHILAROM S.A. | 96.549.960-1 | LA CISTERNA |
| 154 | CASAS DEL VALLE BARROS HNOS. LTDA. | 87.597.100-K | SAN BERNARDO |
| 155 | CARBOMET INDUSTRIAL S.A. | 96.103.000-5 | SAN BERNARDO |
| 156 | CAFFARENA | 91.008.000-8 | MAIPU |
| 157 | BUNT PINTURAS LTDA. | 79.965.690-6 | LA CISTERNA |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | RAZÓN SOCIAL | RUT | COMUNA |
|-----|---------------------------------------|--------------|---------------|
| 158 | BOOSTER REFRIGERACION INDUSTRIAL S.A. | 96.886.020-8 | MACUL |
| 159 | BODEGAJE Y ALMACENA LTDA | 79.781.170-k | SAN JOAQUIN |
| 160 | BODEGA, LOGISTICA Y TRANSPORTE LTDA. | 76.360.954-5 | COLINA |
| 161 | BIOMEDICAL DISTRIBUCION CHILE LTDA. | 76.002.528-3 | PUDAHUEL |
| 162 | BACARDI - MARTINI | 91.800.000-3 | SAN MIGUEL |
| 163 | SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A. | 96.803.460-k | SANTIAGO |
| 164 | ARTECOLA CHILE S.A. | 77.497.650-7 | QUILICURA |
| 165 | ARQUIMED S.A. | 92.999.000-5 | LAMPA |
| 166 | BLUMOS LTDA | 82.705.900-5 | SANTIAGO |
| 167 | ANCOR TECMIN S.A. | 76.350.270-8 | SAN BERNARDO |
| 168 | ANCOR FLEXIBLES CHILE LTDA | 77.909.310-7 | LAMPA |
| 169 | AMBAR QUIMICA LTDA. | 78.609.910-2 | CONCHALI |
| 170 | ALSACIA LTDA | 89.010.200-k | PUDAHUEL |
| 171 | ALPRINT S.A. | 99.563.770-7 | MAIPU |
| 172 | ALEX GONZALEZ TAPIA | 11.485.227-9 | LA FLORIDA |
| 173 | AISLAPOL S.A. | 76.412.645-9 | QUINTA NORMAL |
| 174 | AGRICOM LTDA. | 86.727.800-1 | TIL TIL |
| 175 | AERO SPRAY Y CIA LTDA. | 77.863.660-3 | LAMPA |
| 176 | ACRUZ-CCL LABELS S.A. | 8.416.099-7 | CONCHALI |
| 177 | ABASTIBLE S.A. | 91.806.000-6 | MAIPU |
| 178 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-k | ÑUÑO A |
| 179 | SODIMAC S.A. | 96.792.430-k | ÑUÑO A |
| 180 | CERQUIM FORESTAL MINERA S.A. | 99.590.610-4 | LAMPA |
| 181 | REUTTER S.A. | 81.210.400-4 | HUECHURABA |
| 182 | CONSTRUMART S.A. | 96.511.460-2 | QUILICURA |
| 183 | COMPOSITES EXPRESS SPA | 76.678.499-2 | COLINA |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información aportada por la SEREMI de Salud.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

**ANEXO N°:2 FISCALIZACIONES A INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO
DE SUSTANCIAS PELIGROSAS QUE DEJARON PLAZO PARA ENTREGA DE
ANTECEDENTES O PARA AJUSTARSE A LA NORMATIVA**

| NÚMERO DE ACTA | FECHA DEL ACTA | NOMBRE DEL TITULAR |
|----------------|----------------|--|
| 181640 | 20-08-2019 | TATTERSALL AGROINSUMOS S.A. |
| 181274 | 29-05-2019 | COMEX S.A. |
| 181639 | 20-08-2019 | CIMA S.A. |
| 181082 | 24-06-2019 | AGUASIN SPA |
| 196270 | 14-01-2020 | AGUASIN SPA |
| 181080 | 13-06-2019 | COMERCIAL LUIS HIDALGO ORELLANA E.I.R.L. |
| 195581 | 16-10-2019 | B.O. PACKAGING S.A. |
| 195562 | 22-09-2019 | B.O. PACKAGING S.A. |
| 195859 | 18-10-2019 | MADESA S.A. |
| 181630 | 28-06-2019 | NEWCHEM QUÍMICA LTDA. |
| 181069 | 23-04-2019 | ARRIGONI METALURGICA S.A. |
| 181636 | 05-08-2019 | PRODUCTOS INDUSTRIALES S.A. (TEXPRO) |
| 181627 | 20-06-2019 | INDUSTRIA DE BALATAS SPA |
| 181850 | 25-06-2019 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LTDA. |
| 182457 | 01-07-2019 | INDURA S.A. |
| 181270 | 27-05-2019 | COBRE CERRILLOS S.A. |
| 193267 | 21-08-2019 | LABORATORIOS BALLERINA LTDA |
| 181085 | 09-07-2019 | VINILIT S.A. |
| 181253 | 25-01-2019 | FUNERARIA CORAZON SAGRADO |
| 181601 | 05-02-2019 | ANGUITA Y CIA LTDA. |
| 181648 | 13-09-2019 | COMERCIAL LML S.A. |
| 181079 | 05-06-2019 | WATTS S.A. |
| 181618 | 10-05-2019 | LABORATORIO INTERNACIONAL DE COSMÉTICOS S.A. |
| 181623 | 10-06-2019 | LABORATORIO INTERNACIONAL DE COSMÉTICOS S.A. |
| 182498 | 14-08-2019 | ACEROS AZA S.A. |
| 181275 | 07-06-2019 | ENVASES AGUÍLA SA |
| 181289 | 15-07-2019 | MATHIESEN SAC |
| 181272 | 27-05-2019 | COLOR SHOES LTDA |
| 181273 | 29-05-2019 | ATB BODEGAJE Y SERVICIOS LTDA. |
| 181278 | 17-06-2019 | VETERQUIMICA S.A. |
| 181841 | 12-06-2019 | RECYCLING S.A. |
| 181059 | 12-03-2019 | QUIMETAL INDUSTRIAL S.A. |
| 195570 | 09-09-2019 | POLYTEX S.A. |
| 182496 | 09-09-2019 | POLYTEX S.A. |
| 193263 | 13-08-2019 | INDUSTRIA NACIONAL DE PIEZAS Y PARTES METALURGICAS SA |
| 193289 | 06-01-2020 | CAMILO FERRON CHILE S.A. |
| 196279 | 19-02-2020 | Delard Ltda |
| 196270 | 14-01-2020 | AGUASIN SPA |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la SEREMI de Salud.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

**ANEXO N°3: FICHAS TÉCNICAS SOLICITADAS PARA VERIFICAR SU
 APLICACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN**

| NOMBRE DEL TITULAR | DIRECCIÓN | COMUNA | USO DE LA FICHA EN ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DE MANERA COMPLETA Y CON ATENDECENTES QUE SUSTENTEN LOS ARTÍCULOS VERIFICADOS (SI O NO) |
|---|------------------------|------------------|---|
| ACEROS AZA S.A. | PANAMERICANA NORTE | Colina | NO |
| ARRIGONI METALURGICA S.A. | CAUPOLICAN | Quilicura | SI |
| ATB BODEGAJE Y SERVICIOS LTDA. | SAN FRANCISCO DE BORJA | Estación Central | SI |
| CARLOS CRAMER PRODUCTOS AROMATICOS SACI | LUCERNA | Cerrillos | SI |
| CENTRO VETERINARIO Y AGRICOLA LTDA | SALOMON SACK | Cerrillos | NO |
| CIMA S.A. | BASCUÑÁN GUERRERO | Estación Central | SI |
| COBRE CERRILLOS S.A. | CAMINO A MELIPILLA | Cerrillos | NO |
| COLOR SHOES LTDA | VISTA HERMOSA | Cerrillos | NO |
| COMEX S.A. | OBISPO MANUEL UMEÑA | Estación Central | NO |
| DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LTDA. | LAS ENCINAS | Cerrillos | NO |
| DROGUERIA MICHELSON S.A. | ANTONIO SECCHI | Nuñoa | SI |
| ECOKORO LTDA | LOS ALAMOS | La Pintana | NO |
| EDETER QUÍMICA LTDA. | ÁLVAREZ DE TOLEDO | San Joaquín | NO |
| ENVASES TERMOAISLANTES | LOS HILANDEROS | La Reina | NO |
| INDURA S.A. | PEDRO AGUIRRE CERDA | Cerrillos | NO |
| INDUSTRIA NACIONAL DE PIEZAS Y PARTES METALURGICAS SA | MELIPILLA | Maipú | NO |
| LABORATORIOS BALLERINA LTDA | ESCOBAR WILLIAMS | Cerrillos | NO |
| | LOS YACIMIENTOS | Maipú | NO |
| MULTIQUIMICA LTDA | LOS HERREROS | La Reina | NO |
| NEWCHEM QUÍMICA LTDA. | CALLE TRES | Quilicura | SI |
| POLYTEX S.A. | PANAMERICANA NORTE | Colina | NO |
| PRODUCTOS INDUSTRIALES S.A. (TEXPRO) | SANTA MARTA | Maipú | NO |
| QUIMETAL INDUSTRIAL S.A. | LOS YACIMIENTOS | Maipú | NO |
| QUIMICOLOR LTDA | CARRION | Independencia | NO |
| TATTERSALL AGROINSUMOS S.A. | BUZETA | Estación Central | SI |
| TEAM FOOD CHILE SPA | LAS INDUSTRIAS | Maipú | NO |
| UNILEVER CHILE SCC LTDA | PANAMERICANA NORTE | Conchalí | SI |
| | PUERTA DEL SUR | San Bernardo | SI |
| VETERQUIMICA S.A. | CAMINO LONQUÉN | Maipú | NO |
| VIRUTEX ILKO S.A. | CAMINO MELIPILLA | Cerrillos | NO |
| WATTS S.A. | JORGE ALESSANDRI | San Bernardo | SI |
| CAMILO FERRON CHILE S.A. | PANAMERICANA NORTE | Conchalí | SI |
| DELARD LTDA. | ALCALDE PEDRO ALARCÓN | San Miguel | SI |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| NOMBRE DEL TITULAR | DIRECCIÓN | COMUNA | USO DE LA FICHA EN ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DE MANERA COMPLETA Y CON ATENDECENTES QUE SUSTENTEN LOS ARTÍCULOS VERIFICADOS (SI O NO) |
|----------------------------------|--------------------|--------------|---|
| ENVASES Y LITOGRAFÍA ÁGUILA S.A. | CAMINO A MELIPILLA | Maipú | SI |
| MGP ARTICULOS DE ASEO INDUSTRIAL | CHIOLE | SANTIAGO | NO |
| ACEROS CHILE S.A. | AVENIDA PORTALES | San Bernardo | NO |
| SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A | LO ESPEJO | San Bernardo | SI |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la SEREMI de Salud.

ANEXO N°4: EXPEDIENTE DE SUMARIO ASOCIADOS A LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

| N° | AÑO | ORIGEN DE LA VISITA | RAZÓN SOCIAL | EXPEDIENTE DE SUMARIO | INFORMACIÓN PRESENTADA |
|----|------|----------------------|--|-----------------------|--|
| 1 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | SURTI VENTAS S.A. | 198-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 2 | 2019 | Insp. Programa | REPROVAL CHILE S.A. | 253-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 3 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | REDOXI WATERS S.A. | 637-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 4 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | COMPLEMENTOS SANITARIOS LTDA. | 526-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 5 | 2019 | Insp. Programa | WAREHOUSING VALLE GRANDE S.A. | 596-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 6 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | ANGUITA Y CIA LTDA. | 600-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 7 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | INGOMAR S.A. | 653-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 8 | 2019 | Insp. Programa | ASMIN INDUSTRIAL LTDA | 651-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 9 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | MADESA S.A. | 793-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 10 | 2019 | Insp. Programa | ACEROS CHILE S.A. | 993-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 11 | 2019 | Insp. Denuncia | INDUSTRIAL OCHAGAVIA LTDA | 126-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 12 | 2019 | Insp. Programa | TECNOQUIM SPA | 1665-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 13 | 2019 | Insp. Programa | SYNTHEON CHILE S.A. | 1827-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 14 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | LABORATORIO INTERNACIONAL DE COSMÉTICOS S.A. | 2535-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 15 | 2019 | Insp. Programa | SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A | 2121-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | AÑO | ORIGEN DE LA VISITA | RAZÓN SOCIAL | EXPEDIENTE DE SUMARIO | INFORMACIÓN PRESENTADA |
|----|------|----------------------|---|-----------------------|--|
| 16 | 2019 | Insp. Programa | PINTURAS INDUSTRIALES GARBAR SPA | 2089-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 17 | 2019 | Insp. Programa | MANUCHAR CHILE S.A. | 2184-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 18 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | DERCO S.A. | 2183-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 19 | 2019 | Insp. Programa | SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A | 2343-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 20 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | COAGRA S.A | 2659-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 21 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | INDUSTRIA DE BALATAS SPA | 2646-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 22 | 2019 | Insp. Programa | LABORATORIOS BALLERINA LTDA | 2821-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 23 | 2019 | Insp. Programa | PINTURAS TAJAMAR S.A. | 3068-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 24 | 2019 | Insp. Programa | MANUFACTURA PRODUCTOS ALUMINIO Y PLASTICOS (MPAL) | 3086-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 25 | 2019 | Insp. Programa | PINTURAS TAJAMAR S.A. | 3074-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 26 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | VINILIT S.A. | 4384-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 27 | 2019 | Insp. Programa | GILI S.A. | 3260-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 28 | 2019 | Insp. Programa | COMERCIAL KPC CHILE LTDA | 3637-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 29 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | AGROSPEC S.A. | 3638-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 30 | 2019 | Insp. Programa | WAREHOUSING VALLE GRANDE S.A. | 3746-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 31 | 2019 | Insp. Programa | METECNO S.A. | 3761-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 32 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | NALCO INDUSTRIAL SERVICES CHILE LTDA. | 3912-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 33 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | AGROGESTIÓN VITRA LTDA. | 4131-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 34 | 2019 | Insp. Ver. Sentencia | COMERCIAL FORESTA SPA | 4211-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 35 | 2019 | Insp. Denuncia | COMERCIAL ANALAB CHILE S.A. | 4361-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 36 | 2019 | Insp. Denuncia | COMERCIAL REYSA SPA | 4680-19 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 37 | 2020 | Insp. Denuncia | QUÍMICA INDUSTRIAL SPES S.A. | 498-20 | Informado en primera instancia por la SEREMI |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | AÑO | ORIGEN DE LA VISITA | RAZÓN SOCIAL | EXPEDIENTE DE SUMARIO | INFORMACIÓN PRESENTADA |
|----|------|---------------------|---|-----------------------|--|
| 38 | 2020 | Insp. Programa | COMPLEMENTOS SANITARIOS CHILE LTDA. | 905-20 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 39 | 2020 | Insp. Programa | COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE AGUA Y COMBUSTIÓN LTDA. (COTACO) | 1143-20 | Informado en primera instancia por la SEREMI |
| 40 | 2020 | Insp. Programa | AVALCO SPA | 1598-20 | Informado a solicitud del análisis de la CGR |
| 41 | 2020 | Insp. Programa | DELIMP SPA | EXP20131858 | Informado a solicitud del análisis de la CGR |
| 42 | 2020 | Insp. Programa | KEEPER S.A. | EXP20138958 | Informado a solicitud del análisis de la CGR |
| 43 | 2020 | Insp. Programa | QUIMICA ZERO LTDA. | 1885-20 | Informado a solicitud del análisis de la CGR |
| 44 | 2020 | Insp. Programa | MUNDO LIMPIO LTDA | EXP20132661 | Informado a solicitud del análisis de la CGR |
| 45 | 2020 | Insp. Denuncia | TODO CLEAN | EXP20137881 | Informado a solicitud del análisis de la CGR |
| 46 | 2020 | Insp. Denuncia | SOCIEDAD INDUSTRIAL QUÍMICA NOBEL SPA | EXP20135340 | Informado a solicitud del análisis de la CGR |
| 47 | 2020 | Insp. Denuncia | QUIMILAB HT S.A. | 1895-20 | Informado a solicitud del análisis de la CGR |
| 48 | 2020 | Insp. Programa | ZARZAR Y CÍA. LTDA. | 2416-20 | Informado a solicitud del análisis de la CGR |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la SEREMI de Salud.

ANEXO N°5: RESOLUCIONES CON SENTENCIA NO REMITIDAS AL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

| N° | N° SUMARIO | N° RESOLUCIÓN SENTENCIA INICIAL | MONTO UTM | N° RESOLUCIÓN SENTENCIA CON RECURSO | MONTO UTM CON DETERMINADO CON RECURSO | MONTO DEFINITIVO (UTM) |
|----|-------------|---------------------------------|-----------|-------------------------------------|---------------------------------------|------------------------|
| 1 | 253-19 | 1524/2019 | 500 | 458/2020 | 500 | 500 |
| 2 | 526-19 | 8011/2019 | 300 | 2710/2020 | 300 | 300 |
| 3 | 653-19 | 4455/2019 | 150 | 5495/2019 | 150 | 150 |
| 4 | 2121-19 | 7902/2019 | 50 | n/a | n/a | 50 |
| 5 | 2089-19 | 7419/2019 | 80 | 1549/2020 | 50 | 50 |
| 6 | 2183-19 | 7098/2019 | 50 | 595/2020 | 30 | 30 |
| 7 | 3086-19 | 2408/2020 | 30 | n/a | n/a | 30 |
| 8 | 3074-19 | 2392/2020 | 40 | 4219/2020 | 25 | 25 |
| 9 | 4384-19 | 503/2021 | 50 | n/a | n/a | 50 |
| 10 | 3638-19 | 1217/2020 | 150 | 4384/2020 | 150 | 150 |
| 11 | 3761-19 | 1965/2020 | 75 | n/a | n/a | 75 |
| 12 | 4361-19 | 3888/2020 | 120 | 505/2021 | 50 | 50 |
| 13 | 4680-19 | 2296/2020 | 80 | n/a | n/a | 80 |
| 14 | 1143-20 | 4160/2020 | 130 | 504/2021 | 70 | 70 |
| 15 | 1598-20 | 4503/2020 | 200 | 816/2021 | 120 | 120 |
| 16 | EXP20138958 | 21134775/2021 | 80 | n/a | n/a | 80 |
| 17 | 1885-20 | 814/2021 | 140 | n/a | n/a | 140 |
| 18 | EXP20137881 | 21134539/2021 | 70 | n/a | n/a | 70 |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | N° SUMARIO | N° RESOLUCIÓN SENTENCIA INICIAL | MONTO UTM | N° RESOLUCIÓN SENTENCIA CON RECURSO | MONTO UTM CON DETERMINADO CON RECURSO | MONTO DEFINITIVO (UTM) |
|---|------------|---------------------------------|-----------|-------------------------------------|---------------------------------------|------------------------|
| 19 | 2416-20 | 815/2021 | 100 | n/a | n/a | 100 |
| Total multas en UTM no remitidas al CDE | | | | | | 2.120 |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

ANEXO N° 6: REGISTRO DENUNCIAS ATENDIDAS DURANTE EL PERIODO 2019-2020 RELACIONADAS CON EL ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

| TIPO DE FISCALIZACIÓN | FECHA | NOMBRE DE LA EMPRESA |
|-----------------------|------------|--|
| Denuncia | 14-01-2020 | AGUASIN SPA |
| Denuncia | 14-01-2020 | QUÍMICA INDUSTRIAL SPES S.A. |
| Denuncia | 14-01-2020 | COMBUSTION INTEGRAL SPA |
| Denuncia | 12-02-2020 | HOSPITAL CLÍNICO SAN BORJA ARRIARAN |
| Denuncia | 25-06-2020 | DELIMP SPA |
| Denuncia | 15-09-2020 | TODO CLEAN |
| Denuncia | 15-09-2020 | SOC. COM. E IMPORTACIONES ART.ASEO INDUSTRIAL Y OTROS LTDA |
| Denuncia | 14-08-2020 | LABORATORIOS EGLE SPA |
| Denuncia | 14-08-2020 | SOCIEDAD INDUSTRIAL QUÍMICA NOBEL SPA |
| Denuncia | 27-08-2020 | QUIMILAB HT S.A. |
| Denuncia | 25-01-2019 | FUNERARIA CORAZON SAGRADO |
| Denuncia | 22-03-2019 | INDUSTRIAL OCHAGAVIA LTDA |
| Denuncia | 10-09-2019 | QUIMICA ITALQUIM S.A. |
| Denuncia | 24-09-2019 | COMERCIAL ANALAB CHILE S.A. |
| Denuncia | 18-11-2019 | COMERCIAL REYSA SPA |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la SEREMI de Salud de la región Metropolitana de Santiago.

ANEXO N°7: EMPRESAS QUE NO REALIZARON LA DECLARACIÓN EN DASUSPEL EL PRIMER SEMESTRES DEL AÑO 2019

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|----|---------|------------|--|---|------------------|
| 1 | 5461271 | 96566940-K | AGENCIAS UNIVERSALES S A | LA MONTAÑA 1550 | Lampa |
| 2 | 75219 | 84476300-k | INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO SOCIEDAD ANONIMA | GENERAL VELÁSQUEZ 9309 | Cerrillos |
| 3 | 2974 | 96529310-8 | CMPC TISSUE S A | EYZAGUIRRE 1098 | Puente Alto |
| 4 | 5466547 | 96590530-8 | AIR LIQUIDE CHILE S A | PRESIDENTE JORGE ALESSANDRI RODRÍGUEZ 13351 | San Bernardo |
| 5 | 5452258 | 96590530-8 | AIR LIQUIDE CHILE S A | EL JUNCAL 121 | Quilicura |
| 6 | 5477193 | 76146429-9 | LABORATORIO DE INVESTIGACION APLICADA SPA | TOBALABA 120 | Providencia |
| 7 | 2041 | 91881000-5 | MANUFACTURAS METALURGICAS RHEEM CHILENA SPA | AVENIDA CAMINO A MELIPILLA 10340 | Maipú |
| 8 | 319350 | 94141000-6 | DERCO S A | CAMINO LO BOZA 100 | Pudahuel |
| 9 | 5402079 | 76979630-4 | AXXA CHEMICALS LIMITADA | LA ESTERA 257 | Lampa |
| 10 | 5452699 | 76979630-4 | AXXA CHEMICALS LIMITADA | LAS ENCINAS 1095 | Lampa |
| 11 | 4585684 | 88680500-4 | AGRICOLA SUPER LIMITADA | RUTA G60 33.5 | San Pedro |
| 12 | 5471130 | 92621000-9 | COMERCIAL DAVIS S A | AVENIDA GLADYS MARIN 6366 | Estación Central |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|----|---------|------------|--|---|---------------|
| 13 | 8569 | 96656660-4 | PROCTER & GAMBLE CHILE LIMITADA | TIL TIL 3201 | Macul |
| 14 | 5459197 | 96895560-8 | TPI CHILE S A | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 9301 | Quilicura |
| 15 | 5460216 | 77263770-5 | COMERCIAL Y SERVICIOS ANACHEMIA SCIENCE LIMITADA | SAN EUGENIO 12112 | San Bernardo |
| 16 | 9310 | 92091000-9 | UNILEVER CHILE LTDA | LA ESTERA 575 | Lampa |
| 17 | 5479937 | 76042103-0 | MEGALOGISTICA S.A. | camino el noviciado, intersección chorrillos uno 1107 | Lampa |
| 18 | 5470820 | 76042103-0 | MEGALOGISTICA S.A. | AVENIDA AMERICO VESPUCIO 1001 | Quilicura |
| 19 | 5452948 | 78370360-2 | LABORATORIO HIDROLAB S A | CENTRAL 681 | Quilicura |
| 20 | 4587176 | 76099789-7 | ACONCAGUA FOODS S.A. | J ALBERTO BRAVO ORIENTE 278 | Buin |
| 21 | 1923 | 93059000-2 | PRAXAIR CHILE LIMITADA | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 18500 | Colina |
| 22 | 5471563 | 7580727-9 | (*) | LOS MINERALES 3283 | Conchalí |
| 23 | 5471133 | 78162940-5 | COMERCIAL INTERLAKEN S A | CLAUDIO ARRAU 7000 | Pudahuel |
| 24 | 5465120 | 96575280-3 | NATURA COSMETICOS S A | CAMINO PRIVADO 120 | Pudahuel |
| 25 | 5457963 | 79559670-4 | PROQUIEL QUIMICOS LIMITADA | HENRY FORD 1230 | Maipú |
| 26 | 1802 | 87001500-3 | QUIMETAL INDUSTRIAL S A | LOS YACIMIENTOS 1301 | Maipú |
| 27 | 5472365 | 85417200-K | NALCO INDUSTRIAL SERVICES CHILE LIMITADA | CHORRILLO UNO LOTE A 13A | Lampa |
| 28 | 5474654 | 85417200-K | NALCO INDUSTRIAL SERVICES CHILE LIMITADA | CAMINO EL NOVICIADO 12800 | Lampa |
| 29 | 4587808 | 96591040-9 | EMPRESAS CAROZZI S A | AUTOPISTA CENTRAL 5201 | San Bernardo |
| 30 | 1629 | 93793000-3 | SYMRISE S A | LIRA 2338 | San Joaquín |
| 31 | 5471562 | 76130908-0 | COMERCIALIZADORA E INVERSIONES RAYO SOCIEDAD ANONIMA | LAS PALMAS 307 | San Bernardo |
| 32 | 5442513 | 77909310-7 | AMCOR FLEXIBLES CHILE LIMITADA | DON LUIS 257 | Lampa |
| 33 | 5466323 | 81368900-6 | FELIX MARTIN Y CIA LIMITADA | EXEQUIEL FERNÁNDEZ 2921 | Macul |
| 34 | 5463928 | 78701740-1 | WURTH CHILE LIMITADA | GENERAL O'HIGGINS 2000 | Padre Hurtado |
| 35 | 5452432 | 76163495-k | CTI S.A. | ALBERTO LLONA 777 | Maipú |
| 36 | 770582 | 79654120-2 | UNITED PLASTIC CORPORATION S.A. | SAN IGNACIO 130 | Quilicura |
| 37 | 5461661 | 95293000-1 | B O PACKAGING S A | AMÉRICO VESPUCIO 1470 | Quilicura |
| 38 | 5466273 | 92986000-4 | COMERCIAL E INDUSTRIAL LIBESA LIMITADA | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 6010 | Quilicura |
| 39 | 5459342 | 76255044-k | RENNER COATINGS CHILE SPA | LA MONTAÑA 1801 | Lampa |
| 40 | 5453124 | 76255044-k | RENNER COATINGS CHILE SPA | COLORADO 680 | Quilicura |
| 41 | 296742 | 77497650-7 | ARTECOLA CHILE S.A. | MANUEL ANTONIO MATA 1771 | Quilicura |
| 42 | 5462793 | 79581120-6 | DIFEM LABORATORIOS S A | LOS CERAMISTAS 8685 | La Reina |
| 43 | 5460228 | 76270092-1 | EMASA LOGISTICA S P A | VICENTE REYES 595 | Maipú |
| 44 | 5616 | 80621200-8 | MERCK S A | FRANCISCO DE PAULA 1981 | Ñuñoa |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|----|---------|------------|--|---|---------------|
| 45 | 2433 | 93830000-3 | COMPANIAS CIC S A | ESQUINA BLANCA 960 | Maipú |
| 46 | 5452682 | 86780400-5 | AEROSOL SA | ANTONIO ESCOBAR WILLIAMS 389 | Cerrillos |
| 47 | 5472008 | 99536710-6 | COLORO VAL S A | SANTA MARGARITA 381 | San Bernardo |
| 48 | 3764 | 77835800-k | INDUSTRIAL OCHAGAVIA LIMITADA | JOSÉ JOAQUÍN PRIETO VIAL 8020 | La Cisterna |
| 49 | 4904 | 89242900-6 | ODFJELL VINEYARDS S A | CAMINO A VALPARAÍSO 7000 | Padre Hurtado |
| 50 | 4592237 | 79775750-0 | ALGINATOS CHILE SA | G-46 CAM. LONQUÉN S/N P12 | Paine |
| 51 | 5453877 | 79820020-8 | FIBRA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S A | SANTA MARGARITA 750 | San Bernardo |
| 52 | 4585695 | 78382760-3 | LESAFFRE INDUSTRIAL CHILE S.A. | AV. PRESIDENTE FREI 9290 | Quilicura |
| 53 | 1664 | 91947000-3 | SIKA S A CHILE | SALVADOR ALLENDE 85 | San Joaquín |
| 54 | 5468393 | 96695350-0 | PROQUIMIA S A | CAMINO LO RUIZ 5310 | Renca |
| 55 | 5461512 | 85844100-5 | COLGATE PALMOLIVE CHILE S A | LAS ESTERAS SUR 2800 | Quilicura |
| 56 | 5471356 | 96695750-6 | AGRIUM CHILE SA | APOQUINDO ORIENTE 4700 | Las Condes |
| 57 | 4587178 | 76526470-7 | VINA VENTISQUERO LIMITADA | G-680 KM 4 | San Pedro |
| 58 | 1840 | 96505770-6 | LABORATORIO DUKAY S A | EL TAQUERAL 454 | Lampa |
| 59 | 5471572 | 96920980-2 | WINPACK S A | SANTA ELENA DE HUECHURABA 1175 | Huechuraba |
| 60 | 1248 | 92147000-2 | WENCO S A | AMÉRICO VESPUCCIO 1125 | Huechuraba |
| 61 | 2486 | 90703000-8 | NESTLE CHILE SA | CAMINO A MELIPILLA 15300 | Maipú |
| 62 | 5452692 | 85172100-2 | INDUSTRIA DE PLASTICOS SERPLAS S A | CORDILLERA 412 | Quilicura |
| 63 | 5463360 | 77471270-4 | AGROCOMERCIAL CODIGUA SPA | AUTOPISTA DEL SOL 47500 | Talagante |
| 64 | 245291 | 76013880-0 | QUIMICA Y ADHESIVOS PATEL LIMITADA | PTO VESPUCCIO 9692 | Pudahuel |
| 65 | 3865 | 96705990-0 | ENVASES CENTRAL S A | MIRAFLORES 8755 | Renca |
| 66 | 5473984 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | AVENIDA LAS INDUSTRIAS 1430 | Padre Hurtado |
| 67 | 5473919 | 96974100-8 | CODEPACK S A | PARINACOTA 381 | Quilicura |
| 68 | 5403110 | 93538000-6 | MIMET S. A. | ALCALDE CARLOS VALDOVINOS 590 | San Joaquín |
| 69 | 4586066 | 92704000-k | GARIBALDI S A | LOS ROBLES 581 | Quilicura |
| 70 | 10103 | 78611990-1 | AGROINDUSTRIAL CODIGUA SPA | G-668 8370 | Melipilla |
| 71 | 5322015 | 96998510-1 | CAMILO FERRON CHILE S A | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 5981 | Conchalí |
| 72 | 5452814 | 96505160-0 | SOLETANCHE BACHY CHILE SPA | LOS CERRILLOS 980 | Cerrillos |
| 73 | 73128 | 82524300-3 | VETERQUIMICA S. A. | CAMINO A LONQUÉN 10387 | San Bernardo |
| 74 | 343016 | 76591160-5 | MINERA FLORIDA LIMITADA | CAMINO EL ASIENTO S/N | Alhué |
| 75 | 5474545 | 15786223-5 | SALINAS | LAUTARO 1520 | La Pintana |
| 76 | 5458395 | 76671450-1 | RENNER SAYERLACK CHILE S.A. | LA MONTAÑA 1801 | Lampa |
| 77 | 5474016 | 93751000-4 | VAPOR INDUSTRIAL SPA | LA DIVISA 1100 | San Bernardo |
| 78 | 5468364 | 79646350-3 | SOCIEDAD AGRICOLA LA HORNILLA SPA | RUTA G60 2469 | Melipilla |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|-----|---------|------------|---|---|------------------|
| 79 | 5465719 | 77032590-0 | RECYCLING S.A. | LAS INDUSTRIAS 1349 | Lampa |
| 80 | 5452224 | 89664200-6 | FLSMIDTH S.A. | FRESIA 2132 | Renca |
| 81 | 5464362 | 99515550-8 | ECOCOPTER S A | AVENIDA ALCALDE FERNANDO CASTILLO VELASCO 7941 | La Reina |
| 82 | 5468765 | 76321731-0 | UNILEVER CHILE SCC LIMITADA | PUERTA SUR 3383 | San Bernardo |
| 83 | 5463241 | 78910210-4 | FLINT INK CHILE COMERCIAL LIMITADA | CAUPOLICÁN 9801 | Quilicura |
| 84 | 1089 | 96803460-K | SHERWIN WILLIAMS CHILE S A | LA DIVISA 689 | San Bernardo |
| 85 | 352950 | 89010200-k | IMPORTADORA ALSACIA LIMITADA | SALAR DE ATACAMA 1338 | Pudahuel |
| 86 | 5478702 | 93447000-1 | QUIMICA DEL CAMPO SPA | SALAR DE LLAMARA 812 | Pudahuel |
| 87 | 5464152 | 93447000-1 | QUIMICA DEL CAMPO SPA | SAN EUGENIO 600 | Nuñoa |
| 88 | 5463838 | 76170239-4 | MRISK S.A. | CORONEL PEREIRA 72 | Las Condes |
| 89 | 5471564 | 96855040-3 | RETO GRAFICA S A | CHILOÉ 1450 | Santiago |
| 90 | 5472799 | 79700440-5 | FRANCIA AROMA S A | CAMINO NOS LOS MORROS 557 | San Bernardo |
| 91 | 5473738 | 96931250-6 | TRANSLAGIC SOCIEDAD ANONIMA | LA ESTERA 550 | Lampa |
| 92 | 5474423 | 96931250-6 | TRANSLAGIC SOCIEDAD ANONIMA | LA ESTERA 575 | Lampa |
| 93 | 5441928 | 61979950-k | SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE | San Martín 73 | Santiago |
| 94 | 5472293 | 84249300-5 | QUIMICA UNIVERSAL LTDA | LO ZAÑARTU 92 | Quilicura |
| 95 | 5478575 | 96593480-4 | SUN S A | LOS NOGALES ORIENTE 438 | Lampa |
| 96 | 386035 | 83007600-K | PLASTIQUIMICA SIC LTDA | LOS LIBERTADORES 128 | Colina |
| 97 | 245112 | 79722860-5 | WINKLER LIMITADA | EL QUILLAY 466 | Lampa |
| 98 | 5477691 | 96605880-3 | GOLDENFROST S A | GUACOLDA 2152 | Quilicura |
| 99 | 322370 | 93681000-4 | LABORATORIOS DAVIS SA | GLADYS MARÍN MILLIE 6366 | Estación Central |
| 100 | 5442299 | 76174546-8 | CARVAJAL EMPAQUES S.A. | SAN IGNACIO 851 | Quilicura |
| 101 | 1222 | 96616750-5 | METALURGICA LAVIN S A | EL TRABAJO 2727 | Conchalí |
| 102 | 5477051 | 76477360-8 | INNOVAQUIMICA S.A. | CALLE CAÑAVERAL 110 | Quilicura |
| 103 | 3921242 | 82031800-5 | HOSPITAL PARROQUIAL DE SAN BERNARDO | LIBER BERNARDO O'HIGGINS 4 | San Bernardo |
| 104 | 5479651 | 76274455-4 | HOWDEN CHILE SPA. | CORDILLERA 575 | Pudahuel |
| 105 | 5265 | 61219000-3 | EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S A | LO OVALLE 192 | San Miguel |
| 106 | 3042225 | 96545900-6 | PANIMEX QUIMICA LIMITADA | CAMINO PRIVADO 8710 | Quilicura |
| 107 | 2158 | 96025000-1 | BIOTEC CHILE S A | RENCA 2203 | Renca |
| 108 | 3148840 | 79802770-0 | EUROFARMA CHILE S.A. | CAMINO A MELIPILLA 7073 | Cerrillos |
| 109 | 5480966 | 77564260-2 | SERVICIOS GRAFICOS MORIS LIMITADA | Aldunate 1621 | Santiago |
| 110 | 5471870 | 92893000-9 | PRODUCTOS QUIMICOS TANAX S A C E I | AVENIDA AMÉRICO VESPUCCIO 1220 | Quilicura |
| 111 | 2372 | 90331000-6 | CRISTALERIAS DE CHILE S A | JOSÉ LUIS CARO 501 | Padre Hurtado |
| 112 | 4256523 | 76377649-2 | AGUASIN SPA | PANAMERICANA NORTE 18900 | Lampa |
| 113 | 5452017 | 99537890-6 | APIA SPA | CORDILLERA 241 | Quilicura |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|-----|---------|------------|--------------|---|--------------|
| 114 | 5452311 | 76101812-4 | SOPROLE S.A. | PRESIDENTE JORGE ALESSANDRI RODRÍGUEZ 10800 | San Bernardo |

Fuente: Información extraída desde DASUSPEL. (*) Sin registro en DASUSPEL.

ANEXO N°8: EMPRESAS QUE NO REALIZARON LA DECLARACIÓN EN DASUSPEL EL SEGUNDO SEMESTRES DEL AÑO 2019

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|----|---------|------------|--|---|------------------|
| 1 | 5469970 | 76122110-8 | MECASFY SPA | PROGRESO 8001 | La Cisterna |
| 2 | 4586488 | 96859640-3 | INSTAPANEL S.A. | CAMINO A LONQUÉN 11011 | Maipú |
| 3 | 2974 | 96529310-8 | CMPC TISSUE S A | EYZAGUIRRE 1098 | Puente Alto |
| 4 | 11626 | 96989120-4 | CERVECERA CCU CHILE LIMITADA | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 8501 | Quilicura |
| 5 | 5477193 | 76146429-9 | LABORATORIO DE INVESTIGACION APLICADA SPA | TOBALABA 120 | Providencia |
| 6 | 5452699 | 76979630-4 | AXXA CHEMICALS LIMITADA | LAS ENCINAS 1095 | Lampa |
| 7 | 5471130 | 92621000-9 | COMERCIAL DAVIS S A | AVENIDA GLADYS MARIN 6366 | Estación Central |
| 8 | 8569 | 96656660-4 | PROCTER & GAMBLE CHILE LIMITADA | TIL TIL 3201 | Macul |
| 9 | 5459197 | 96895560-8 | TPI CHILE S A | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 9301 | Quilicura |
| 10 | 4251507 | 90997000-8 | AUSTRAL CHEMICALS CHILE S.A. | CARRASCAL 3725 | Quinta Normal |
| 11 | 9310 | 92091000-9 | UNILEVER CHILE LTDA | LA ESTERA 575 | Lampa |
| 12 | 4488 | 77762940-9 | ANGLO AMERICAN SUR S.A. | LAS TÓRTOLAS S/N | Colina |
| 13 | 5479937 | 76042103-0 | MEGALOGISTICA S.A. | camino el noviciado, intersección chorrillos uno 1107 | Lampa |
| 14 | 5470820 | 76042103-0 | MEGALOGISTICA S.A. | AVENIDA AMERICO VESPUCCIO 1001 | Quilicura |
| 15 | 5452948 | 78370360-2 | LABORATORIO HIDROLAB S A | CENTRAL 681 | Quilicura |
| 16 | 1923 | 93059000-2 | PRAXAIR CHILE LIMITADA | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 18500 | Colina |
| 17 | 5471563 | 7580727-9 | (*) | LOS MINERALES 3283 | Conchalí |
| 18 | 5471600 | 96604460-8 | ECOLAB S A | CHORRILLO UNO LOTE 13A | Lampa |
| 19 | 3461 | 96604460-8 | ECOLAB S A | MARATHON 3011 | Macul |
| 20 | 2038 | 85303500-9 | H B FULLER CHILE S A | LO ESPEJO 1350 | Cerrillos |
| 21 | 5471133 | 78162940-5 | COMERCIAL INTERLAKEN S A | CLAUDIO ARRAU 7000 | Pudahuel |
| 22 | 5465120 | 96575280-3 | NATURA COSMETICOS S A | CAMINO PRIVADO 120 | Pudahuel |
| 23 | 5470874 | 89668400-0 | DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS METALURGICOS LIMITADA | EL ROBLE 910 | Lampa |
| 24 | 5457963 | 79559670-4 | PROQUIEL QUIMICOS LIMITADA | HENRY FORD 1230 | Maipú |
| 25 | 5474654 | 85417200-K | NALCO INDUSTRIAL SERVICES CHILE LIMITADA | CAMINO EL NOVICIADO 12800 | Lampa |
| 26 | 1629 | 93793000-3 | SYMRISE S A | LIRA 2338 | San Joaquín |
| 27 | 5471562 | 76130908-0 | COMERCIALIZADORA E INVERSIONES RAYO SOCIEDAD ANONIMA | LAS PALMAS 307 | San Bernardo |
| 28 | 5466896 | 89962800-4 | SOCIEDAD IMPORTADORA LIPLATA LIMITADA | EL JUNCAL 110 | Quilicura |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|----|---------|------------|---|--|---------------|
| 29 | 5466323 | 81368900-6 | FELIX MARTIN Y CIA LIMITADA | EXEQUIEL FERNÁNDEZ 2921 | Macul |
| 30 | 5452432 | 76163495-k | CTI S.A. | ALBERTO LLONA 777 | Maipú |
| 31 | 770582 | 79654120-2 | UNITED PLASTIC CORPORATION S.A. | SAN IGNACIO 130 | Quilicura |
| 32 | 5461661 | 95293000-1 | B O PACKAGING S A | AMÉRICO VESPUCIO 1470 | Quilicura |
| 33 | 5466273 | 92986000-4 | COMERCIAL E INDUSTRIAL LIBESA LIMITADA | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 6010 | Quilicura |
| 34 | 5459342 | 76255044-k | RENNER COATINGS CHILE SPA | LA MONTAÑA 1801 | Lampa |
| 35 | 5453124 | 76255044-k | RENNER COATINGS CHILE SPA | COLORADO 680 | Quilicura |
| 36 | 5442447 | 76861280-3 | SIBELCO CHILE LIMITADA | CHORRILLO UNO PARCELA 9 | Lampa |
| 37 | 296742 | 77497650-7 | ARTECOLA CHILE S.A. | MANUEL ANTONIO MATTA 1771 | Quilicura |
| 38 | 5460228 | 76270092-1 | EMASA LOGISTICA S P A | VICENTE REYES 595 | Maipú |
| 39 | 5616 | 80621200-8 | MERCK S A | FRANCISCO DE PAULA 1981 | Nuñoa |
| 40 | 2433 | 93830000-3 | COMPANIAS CIC S A | ESQUINA BLANCA 960 | Maipú |
| 41 | 5452682 | 86780400-5 | AEROSOL SA | ANTONIO ESCOBAR WILLIAMS 389 | Cerrillos |
| 42 | 5472008 | 99536710-6 | CLORO VAL S A | SANTA MARGARITA 381 | San Bernardo |
| 43 | 3764 | 77835800-k | INDUSTRIAL OCHAGAVIA LIMITADA | JOSÉ JOAQUÍN PRIETO VIAL 8020 | La Cisterna |
| 44 | 5467948 | 76121450-0 | INDUSTRIAS CLEANER CHILE S.A. | EL ROBLE 160 | Lampa |
| 45 | 4904 | 89242900-6 | ODFJELL VINEYARDS S A | CAMINO A VALPARAÍSO 7000 | Padre Hurtado |
| 46 | 5468708 | 76320287-9 | RYSSEN CHILE SPA. | MARÍA JOSEFINA 761 | Lampa |
| 47 | 5453877 | 79820020-8 | FIBRA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S A | SANTA MARGARITA 750 | San Bernardo |
| 48 | 4585695 | 78382760-3 | LESAFFRE INDUSTRIAL CHILE S.A. | AV. PRESIDENTE FREI 9290 | Quilicura |
| 49 | 1664 | 91947000-3 | SIKA S A CHILE | SALVADOR ALLENDE 85 | San Joaquín |
| 50 | 5402778 | 84083400-k | MADESA S.A. | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 9415 | Quilicura |
| 51 | 5474485 | 93240000-6 | S C JOHNSON & SON CHILE LIMITADA | CAMINO FUNDÓ CHORRILLOS PARCELA 1 | Lampa |
| 52 | 5461512 | 85844100-5 | COLGATE PALMOLIVE CHILE S A | LAS ESTERAS SUR 2800 | Quilicura |
| 53 | 5471356 | 96695750-6 | AGRIUM CHILE SA | APOQUINDO ORIENTE 4700 | Las Condes |
| 54 | 4587178 | 76526470-7 | VINA VENTISQUERO LIMITADA | G-680 KM 4 | San Pedro |
| 55 | 1840 | 96505770-6 | LABORATORIO DUKAY S A | EL TAQUERAL 454 | Lampa |
| 56 | 5471572 | 96920980-2 | WINPACK S A | SANTA ELENA DE HUECHURABA 1175 | Huechuraba |
| 57 | 5474425 | 96843710-0 | ECOFAST S A | VIZCAYA 17011 | Pudahuel |
| 58 | 1248 | 92147000-2 | WENCO S A | AMÉRICO VESPUCIO 1125 | Huechuraba |
| 59 | 2486 | 90703000-8 | NESTLE CHILE SA | CAMINO A MELIPILLA 15300 | Maipú |
| 60 | 5452692 | 85172100-2 | INDUSTRIA DE PLASTICOS SERPLAS S A | CORDILLERA 412 | Quilicura |
| 61 | 5468183 | 76257082-3 | QUIMICOS FAS SPA | LAS ESTERAS NORTE 2401 | Quilicura |
| 62 | 5463360 | 77471270-4 | AGROCOMERCIAL CODIGUA SPA | AUTOPISTA DEL SOL 47500 | Talagante |
| 63 | 245291 | 76013880-0 | QUIMICA Y ADHESIVOS PATEL LIMITADA | PTO VESPUCIO 9692 | Pudahuel |
| 64 | 5452334 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | GENERAL O'HIGGINS LAS INDUSTRIAS 1420 | Padre Hurtado |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|-----|---------|------------|--|--|------------------|
| 65 | 5473984 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | AVENIDA LAS INDUSTRIAS 1430 | Padre Hurtado |
| 66 | 5452332 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | PADRE ALBERTO HURTADO 1966 | Estación Central |
| 67 | 5452333 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | LAS ENCINAS 720 | Cerrillos |
| 68 | 5473919 | 96974100-8 | CODEPACK S A | PARINACOTA 381 | Quilicura |
| 69 | 1933644 | 96706710-5 | INVERSIONES Y ASESORIAS LIGURIA S A | CAMINO LO RUIZ 5200 | Renca |
| 70 | 4130605 | 96762790-9 | ARTICA S A | PERÚ 989 | Recoleta |
| 71 | 5461559 | 93626000-4 | 3M CHILE S A | CAMINO PRIVADO AV. EL PARQUE 1307 | Pudahuel |
| 72 | 5403110 | 93538000-6 | MIMET S. A. | ALCALDE CARLOS VALDOVINOS 590 | San Joaquín |
| 73 | 10103 | 78611990-1 | AGROINDUSTRIAL CODIGUA SPA | G-668 8370 | Melipilla |
| 74 | 5452814 | 96505160-0 | SOLETANCHE BACHY CHILE SPA | LOS CERRILLOS 980 | Cerrillos |
| 75 | 73128 | 82524300-3 | VETERQUIMICA S. A. | CAMINO A LONQUÉN 10387 | San Bernardo |
| 76 | 5474545 | 15786223-5 | SALINAS | LAUTARO 1520 | La Pintana |
| 77 | 5474016 | 93751000-4 | VAPOR INDUSTRIAL SPA | LA DIVISA 1100 | San Bernardo |
| 78 | 5468364 | 79646350-3 | SOCIEDAD AGRICOLA LA HORNILLA SPA | RUTA G60 2469 | Melipilla |
| 79 | 5452224 | 89664200-6 | FLSMIDTH S.A. | FRESIA 2132 | Renca |
| 80 | 5464362 | 99515550-8 | ECOCOPTER S A | AVENIDA ALCALDE FERNANDO CASTILLO VELASCO 7941 | La Reina |
| 81 | 5468765 | 76321731-0 | UNILEVER CHILE SCC LIMITADA | PUERTA SUR 3383 | San Bernardo |
| 82 | 1089 | 96803460-K | SHERWIN WILLIAMS CHILE S A | LA DIVISA 689 | San Bernardo |
| 83 | 352950 | 89010200-k | IMPORTADORA ALSACIA LIMITADA | SALAR DE ATACAMA 1338 | Pudahuel |
| 84 | 5478702 | 93447000-1 | QUIMICA DEL CAMPO SPA | SALAR DE LLAMARA 812 | Pudahuel |
| 85 | 5464152 | 93447000-1 | QUIMICA DEL CAMPO SPA | SAN EUGENIO 600 | Ñuñoa |
| 86 | 5463838 | 76170239-4 | MRISK S.A. | CORONEL PEREIRA 72 | Las Condes |
| 87 | 5471564 | 96855040-3 | RETO GRAFICA S A | CHILOÉ 1450 | Santiago |
| 88 | 5472799 | 79700440-5 | FRANCIA AROMA S A | CAMINO NOS LOS MORROS 557 | San Bernardo |
| 89 | 5474423 | 96931250-6 | TRANSLOGIC SOCIEDAD ANONIMA | LA ESTERA 575 | Lampa |
| 90 | 5441928 | 61979950-k | SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE | San Martín 73 | Santiago |
| 91 | 5478575 | 96593480-4 | SUN S A | LOS NOGALES ORIENTE 438 | Lampa |
| 92 | 386035 | 83007600-K | PLASTIQUIMICA SIC LTDA | LOS LIBERTADORES 128 | Colina |
| 93 | 245112 | 79722860-5 | WINKLER LIMITADA | EL QUILLAY 466 | Lampa |
| 94 | 322370 | 93681000-4 | LABORATORIOS DAVIS SA | GLADYS MARÍN MILLIE 6366 | Estación Central |
| 95 | 5442299 | 76174546-8 | CARVAJAL EMPAQUES S.A. | SAN IGNACIO 851 | Quilicura |
| 96 | 1222 | 96616750-5 | METALURGICA LAVIN S A | EL TRABAJO 2727 | Conchalí |
| 97 | 5477051 | 76477360-8 | INNOVAQUIMICA S.A. | CALLE CAÑAVERAL 110 | Quilicura |
| 98 | 3921242 | 82031800-5 | HOSPITAL PARROQUIAL DE SAN BERNARDO | LIBER BERNARDO O'HIGGINS 4 | San Bernardo |
| 99 | 5479651 | 76274455-4 | HOWDEN CHILE SPA. | CORDILLERA 575 | Pudahuel |
| 100 | 5265 | 61219000-3 | EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S A | LO OVALLE 192 | San Miguel |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|-----|---------|------------|------------------------------------|---|---------------|
| 101 | 3042225 | 96545900-6 | PANIMEX QUIMICA LIMITADA | CAMINO PRIVADO 8710 | Quilicura |
| 102 | 2158 | 96025000-1 | BIOTEC CHILE S A | RENCA 2203 | Renca |
| 103 | 3148840 | 79802770-0 | EUROFARMA CHILE S.A. | CAMINO A MELIPILLA 7073 | Cerrillos |
| 104 | 5480966 | 77564260-2 | SERVICIOS GRAFICOS MORIS LIMITADA | Aldunate 1621 | Santiago |
| 105 | 5471870 | 92893000-9 | PRODUCTOS QUIMICOS TANAX S A C E I | AVENIDA AMÉRICO VESPUCIO 1220 | Quilicura |
| 106 | 2372 | 90331000-6 | CRISTALERIAS DE CHILE S A | JOSÉ LUIS CARO 501 | Padre Hurtado |
| 107 | 332969 | 96900530-1 | WAREHOUSING VALLE GRANDE S A | EL PERAL 454 | Lampa |
| 108 | 5452017 | 99537890-6 | APIA SPA | CORDILLERA 241 | Quilicura |
| 109 | 5452311 | 76101812-4 | SOPROLE S.A. | PRESIDENTE JORGE ALESSANDRI RODRÍGUEZ 10800 | San Bernardo |

Fuente: Información extraída desde DASUSPEL. (*) Sin registro en DASUSPEL.

ANEXO N°9: EMPRESAS QUE NO REALIZARON LA DECLARACIÓN EN DASUSPEL EL PRIMER SEMESTRES DEL AÑO 2021

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|----|---------|------------|---|---------------------------------------|------------------|
| 1 | 4015351 | 78803490-3 | HENKEL CHILE LIMITADA | LAGUNA SUR 9551 | Pudahuel |
| 2 | 5469970 | 76122110-8 | MECASFY SPA | PROGRESO 8001 | La Cisterna |
| 3 | 4586488 | 96859640-3 | INSTAPANEL S.A. | CAMINO A LONQUÉN 11011 | Maipú |
| 4 | 2974 | 96529310-8 | CMPC TISSUE S A | EYZAGUIRRE 1098 | Puente Alto |
| 5 | 9773 | 80043600-1 | BASF CHILE S A | CARRASCAL 3851 | Quinta Normal |
| 6 | 5477193 | 76146429-9 | LABORATORIO DE INVESTIGACION APLICADA SPA | TOBALABA 120 | Providencia |
| 7 | 2041 | 91881000-5 | MANUFACTURAS METALURGICAS RHEEM CHILENA SPA | AVENIDA CAMINO A MELIPILLA 10340 | Maipú |
| 8 | 319350 | 94141000-6 | DERCO S A | CAMINO LO BOZA 100 | Pudahuel |
| 9 | 5442848 | 99546290-7 | MANUCHAR CHILE S A | CAMINO MAULEN 350 | Quilicura |
| 10 | 5452699 | 76979630-4 | AXXA CHEMICALS LIMITADA | LAS ENCINAS 1095 | Lampa |
| 11 | 5471130 | 92621000-9 | COMERCIAL DAVIS S A | AVENIDA GLADYS MARIN 6366 | Estación Central |
| 12 | 8569 | 96656660-4 | PROCTER & GAMBLE CHILE LIMITADA | TIL TIL 3201 | Macul |
| 13 | 5460464 | 76083991-4 | RENTCO S.A. | CAMINO RENCA LAMPA S/N | Lampa |
| 14 | 5459197 | 96895560-8 | TPI CHILE S A | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 9301 | Quilicura |
| 15 | 1219 | 89407400-0 | MARZULLO S A | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 3899 | Conchalí |
| 16 | 4251507 | 90997000-8 | AUSTRAL CHEMICALS CHILE S.A. | CARRASCAL 3725 | Quinta Normal |
| 17 | 9310 | 92091000-9 | UNILEVER CHILE LTDA | LA ESTERA 575 | Lampa |
| 18 | 5470820 | 76042103-0 | MEGALOGISTICA S.A. | AVENIDA AMERICO VESPUCIO 1001 | Quilicura |
| 19 | 5452948 | 78370360-2 | LABORATORIO HIDROLAB S A | CENTRAL 681 | Quilicura |
| 20 | 4587176 | 76099789-7 | ACONCAGUA FOODS S.A. | J ALBERTO BRAVO ORIENTE 278 | Buín |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|----|---------|------------|---|--|---------------|
| 21 | 1923 | 93059000-2 | PRAXAIR CHILE LIMITADA | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 18500 | Colina |
| 22 | 5471563 | 7580727-9 | * | LOS MINERALES 3283 | Conchalí |
| 23 | 5471600 | 96604460-8 | ECOLAB S A | CHORRILLO UNO LOTE 13A | Lampa |
| 24 | 3461 | 96604460-8 | ECOLAB S A | MARATHON 3011 | Macul |
| 25 | 5471133 | 78162940-5 | COMERCIAL INTERLAKEN S A | CLAUDIO ARRAU 7000 | Pudahuel |
| 26 | 5465120 | 96575280-3 | NATURA COSMETICOS S A | CAMINO PRIVADO 120 | Pudahuel |
| 27 | 5470874 | 89668400-0 | DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS METALURGICOS LIMITADA | EL ROBLE 910 | Lampa |
| 28 | 5457963 | 79559670-4 | PROQUIEL QUIMICOS LIMITADA | HENRY FORD 1230 | Maipú |
| 29 | 5474654 | 85417200-K | NALCO INDUSTRIAL SERVICES CHILE LIMITADA | CAMINO EL NOVICIADO 12800 | Lampa |
| 30 | 1629 | 93793000-3 | SYMRISE S A | LIRA 2338 | San Joaquín |
| 31 | 5471562 | 76130908-0 | COMERCIALIZADORA E INVERSIONES RAYO SOCIEDAD ANONIMA | LAS PALMAS 307 | San Bernardo |
| 32 | 5466896 | 89962800-4 | SOCIEDAD IMPORTADORA LIPLATA LIMITADA | EL JUNCAL 110 | Quilicura |
| 33 | 5442513 | 77909310-7 | AMCOR FLEXIBLES CHILE LIMITADA | DON LUIS 257 | Lampa |
| 34 | 5466323 | 81368900-6 | FELIX MARTIN Y CIA LIMITADA | EXEQUIEL FERNÁNDEZ 2921 | Macul |
| 35 | 5452432 | 76163495-k | CTI S.A. | ALBERTO LLONA 777 | Maipú |
| 36 | 770582 | 79654120-2 | UNITED PLASTIC CORPORATION S.A. | SAN IGNACIO 130 | Quilicura |
| 37 | 5461661 | 95293000-1 | B O PACKAGING S A | AMÉRICO VESPUCCIO 1470 | Quilicura |
| 38 | 5466273 | 92986000-4 | COMERCIAL E INDUSTRIAL LIBESA LIMITADA | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 6010 | Quilicura |
| 39 | 5459342 | 76255044-k | RENNER COATINGS CHILE SPA | LA MONTAÑA 1801 | Lampa |
| 40 | 5453124 | 76255044-k | RENNER COATINGS CHILE SPA | COLORADO 680 | Quilicura |
| 41 | 5442447 | 76861280-3 | SIBELCO CHILE LIMITADA | CHORRILLO UNO PARCELA 9 | Lampa |
| 42 | 296742 | 77497650-7 | ARTECOLA CHILE S.A. | MANUEL ANTONIO MATTA 1771 | Quilicura |
| 43 | 5462793 | 79581120-6 | DIFEM LABORATORIOS S A | LOS CERAMISTAS 8685 | La Reina |
| 44 | 5460228 | 76270092-1 | EMASA LOGISTICA S P A | VICENTE REYES 595 | Maipú |
| 45 | 5616 | 80621200-8 | MERCK S A | FRANCISCO DE PAULA 1981 | Nuñoa |
| 46 | 2433 | 93830000-3 | COMPANIAS CIC S A | ESQUINA BLANCA 960 | Maipú |
| 47 | 5452682 | 86780400-5 | AEROSOL SA | ANTONIO ESCOBAR WILLIAMS 389 | Cerrillos |
| 48 | 5472008 | 99536710-6 | COLOR VAL S A | SANTA MARGARITA 381 | San Bernardo |
| 49 | 3764 | 77835800-k | INDUSTRIAL OCHAGAVIA LIMITADA | JOSÉ JOAQUÍN PRIETO VIAL 8020 | La Cisterna |
| 50 | 5467948 | 76121450-0 | INDUSTRIAS CLEANER CHILE S.A. | EL ROBLE 160 | Lampa |
| 51 | 4904 | 89242900-6 | ODFJELL VINEYARDS S A | CAMINO A VALPARAÍSO 7000 | Padre Hurtado |
| 52 | 4592237 | 79775750-0 | ALGINATOS CHILE SA | G-46 CAM. LONQUÉN S/N P12 | Paine |
| 53 | 5453877 | 79820020-8 | FIBRA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S A | SANTA MARGARITA 750 | San Bernardo |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|----|---------|------------|--------------------------------------|--|------------------|
| 54 | 4585695 | 78382760-3 | LESAFFRE INDUSTRIAL CHILE S.A. | AV. PRESIDENTE FREI 9290 | Quilicura |
| 55 | 1664 | 91947000-3 | SIKA S A CHILE | SALVADOR ALLENDE 85 | San Joaquín |
| 56 | 5468393 | 96695350-0 | PROQUIMIA S A | CAMINO LO RUIZ 5310 | Renca |
| 57 | 5461512 | 85844100-5 | COLGATE PALMOLIVE CHILE S.A. | LAS ESTERAS SUR 2800 | Quilicura |
| 58 | 5471356 | 96695750-6 | AGRIUM CHILE SA | APOQUINDO ORIENTE 4700 | Las Condes |
| 59 | 4587178 | 76526470-7 | VINA VENTISQUERO LIMITADA | G-680 KM 4 | San Pedro |
| 60 | 1840 | 96505770-6 | LABORATORIO DUKAY S.A. | EL TAQUERAL 454 | Lampa |
| 61 | 5471572 | 96920980-2 | WINPACK S.A. | SANTA ELENA DE HUECHURABA 1175 | Huechuraba |
| 62 | 5474425 | 96843710-0 | ECOFAST S.A. | VIZCAYA 17011 | Pudahuel |
| 63 | 1248 | 92147000-2 | WENCO S.A. | AMÉRICO VESPUCCIO 1125 | Huechuraba |
| 64 | 2486 | 90703000-8 | NESTLE CHILE S.A. | CAMINO A MELIPILLA 15300 | Maipú |
| 65 | 5453387 | 78499690-5 | R R DONNELLEY CHILE LIMITADA | CAMINO PRIVADO 12017 | San Bernardo |
| 66 | 5452692 | 85172100-2 | INDUSTRIA DE PLASTICOS SERPLAS S.A. | CORDILLERA 412 | Quilicura |
| 67 | 5463360 | 77471270-4 | AGROCOMERCIAL CODIGUA SPA | AUTOPISTA DEL SOL 47500 | Talagante |
| 68 | 245291 | 76013880-0 | QUIMICA Y ADHESIVOS PATEL LIMITADA | PTO VESPUCCIO 9692 | Pudahuel |
| 69 | 5452334 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | GENERAL O'HIGGINS LAS INDUSTRIAS 1420 | Padre Hurtado |
| 70 | 5473984 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | AVENIDA LAS INDUSTRIAS 1430 | Padre Hurtado |
| 71 | 5452332 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | PADRE ALBERTO HURTADO 1966 | Estación Central |
| 72 | 5452333 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | LAS ENCINAS 720 | Cerrillos |
| 73 | 5473919 | 96974100-8 | CODEPACK S A | PARINACOTA 381 | Quilicura |
| 74 | 1933644 | 96706710-5 | INVERSIONES Y ASESORIAS LIGURIA S.A. | CAMINO LO RUIZ 5200 | Renca |
| 75 | 5403110 | 93538000-6 | MIMET S. A. | ALCALDE CARLOS VALDOVINOS 590 | San Joaquín |
| 76 | 10103 | 78611990-1 | AGROINDUSTRIAL CODIGUA SPA | G-668 8370 | Melipilla |
| 77 | 5322015 | 96998510-1 | CAMILO FERRON CHILE S.A. | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 5981 | Conchalí |
| 78 | 5452814 | 96505160-0 | SOLETANCHE BACHY CHILE SPA | LOS CERRILLOS 980 | Cerrillos |
| 79 | 5474545 | 15786223-5 | SALINAS | LAUTARO 1520 | La Pintana |
| 80 | 5474016 | 93751000-4 | VAPOR INDUSTRIAL SPA | LA DIVISA 1100 | San Bernardo |
| 81 | 5468364 | 79646350-3 | SOCIEDAD AGRICOLA LA HORNILLA SPA | ruta G60 2469 | Melipilla |
| 82 | 5464362 | 99515550-8 | ECOCOOPER S.A. | AVENIDA ALCALDE FERNANDO CASTILLO VELASCO 7941 | La Reina |
| 83 | 5468765 | 76321731-0 | UNILEVER CHILE SCC LIMITADA | PUERTA SUR 3383 | San Bernardo |
| 84 | 1089 | 96803460-K | SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A. | LA DIVISA 689 | San Bernardo |
| 85 | 352950 | 89010200-k | IMPORTADORA ALSACIA LIMITADA | SALAR DE ATACAMA 1338 | Pudahuel |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|-----|---------|------------|---|---|------------------|
| 86 | 5478702 | 93447000-1 | QUIMICA DEL CAMPO SPA | SALAR DE LLAMARA 812 | Pudahuel |
| 87 | 5464152 | 93447000-1 | QUIMICA DEL CAMPO SPA | SAN EUGENIO 600 | Nuñoa |
| 88 | 5471564 | 96855040-3 | RETO GRAFICA S.A. | CHILOÉ 1450 | Santiago |
| 89 | 5472799 | 79700440-5 | FRANCIA AROMA S.A. | CAMINO NOS LOS MORROS 557 | San Bernardo |
| 90 | 5474423 | 96931250-6 | TRANSLOGIC SOCIEDAD ANONIMA | LA ESTERA 575 | Lampa |
| 91 | 5441928 | 61979950-k | SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE | San Martín 73 | Santiago |
| 92 | 5472293 | 84249300-5 | QUIMICA UNIVERSAL LTDA | LO ZAÑARTU 92 | Quilicura |
| 93 | 5478575 | 96593480-4 | SUN S.A. | LOS NOGALES ORIENTE 438 | Lampa |
| 94 | 386035 | 83007600-K | PLASTIQUIMICA SIC LTDA | LOS LIBERTADORES 128 | Colina |
| 95 | 245112 | 79722860-5 | WINKLER LIMITADA | EL QUILLAY 466 | Lampa |
| 96 | 4570349 | 87690900-6 | DISTRIBUIDORA PORTLAND S.A. | AMÉRICO VESPUCCIO 439 | La Granja |
| 97 | 5477691 | 96605880-3 | GOLDENFROST S.A. | GUACOLDA 2152 | Quilicura |
| 98 | 322370 | 93681000-4 | LABORATORIOS DAVIS S.A. | GLADYS MARIN MILLIE 6366 | Estación Central |
| 99 | 5442299 | 76174546-8 | CARVAJAL EMPAQUES S.A. | SAN IGNACIO 851 | Quilicura |
| 100 | 1222 | 96616750-5 | METALURGICA LAVIN S.A. | EL TRABAJO 2727 | Conchalí |
| 101 | 5477051 | 76477360-8 | INNOVAQUIMICA S.A. | CALLE CAÑAVERAL 110 | Quilicura |
| 102 | 3921242 | 82031800-5 | HOSPITAL PARROQUIAL DE SAN BERNARDO | LIBER BERNARDO O'HIGGINS 4 | San Bernardo |
| 103 | 5479651 | 76274455-4 | HOWDEN CHILE SPA. | CORDILLERA 575 | Pudahuel |
| 104 | 5265 | 61219000-3 | EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. | LO OVALLE 192 | San Miguel |
| 105 | 3042225 | 96545900-6 | PANIMEX QUIMICA LIMITADA | CAMINO PRIVADO 8710 | Quilicura |
| 106 | 2158 | 96025000-1 | BIOTEC CHILE S.A. | RENCA 2203 | Renca |
| 107 | 3148840 | 79802770-0 | EUROFARMA CHILE S.A. | CAMINO A MELIPILLA 7073 | Cerrillos |
| 108 | 5480966 | 77564260-2 | SERVICIOS GRAFICOS MORIS LIMITADA | Aldunate 1621 | Santiago |
| 109 | 5471870 | 92893000-9 | PRODUCTOS QUIMICOS TANAX S A C E I | AVENIDA AMÉRICO VESPUCCIO 1220 | Quilicura |
| 110 | 2372 | 90331000-6 | CRISTALERIAS DE CHILE S.A. | JOSÉ LUIS CARO 501 | Padre Hurtado |
| 111 | 4256523 | 76377649-2 | AGUASIN SPA | PANAMERICANA NORTE 18900 | Lampa |
| 112 | 5452017 | 99537890-6 | APIA SPA | CORDILLERA 241 | Quilicura |
| 113 | 5452311 | 76101812-4 | SOPROLE S.A. | PRESIDENTE JORGE ALESSANDRI RODRÍGUEZ 10800 | San Bernardo |

Fuente: Información extraída desde DASUSPEL. (*) Sin registro en DASUSPEL.

ANEXO N°10: EMPRESAS QUE NO REALIZARON LA DECLARACIÓN EN DASUSPEL EL SEGUNDO SEMESTRES DEL AÑO 2021

| N° | IDESTVU | RUT | RAZÓN SOCIAL | DIRECCIÓN | COMUNA |
|----|---------|------------|-----------------------|---------------------|---------------|
| 1 | 5441954 | 90727000-9 | EMPRESAS DEMARIA S.A. | CORDILLERA 401 | Quilicura |
| 2 | 2373 | 81098500-3 | DEGESCH DE CHILE LTDA | JOSÉ LUIS CARO 1321 | Padre Hurtado |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| | | | | | |
|----|---------|------------|--|--|---------------|
| 3 | 5469970 | 76122110-8 | MECASFY SPA | PROGRESO 8001 | La Cisterna |
| 4 | 5477193 | 76146429-9 | LABORATORIO DE INVESTIGACION APLICADA SPA | TOBALABA 120 | Providencia |
| 5 | 2041 | 91881000-5 | MANUFACTURAS METALURGICAS RHEEM CHILENA SPA | AVENIDA CAMINO A MELIPILLA 10340 | Maipú |
| 6 | 5452699 | 76979630-4 | AXXA CHEMICALS LIMITADA | LAS ENCINAS 1095 | Lampa |
| 7 | 2167 | 96592180-k | AJAY SQM CHILE SOCIEDAD ANONIMA | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 4900 | Renca |
| 8 | 5460464 | 76083991-4 | RENTCO S.A. | CAMINO RENCA LAMPA S/N | Lampa |
| 9 | 5459197 | 96895560-8 | TPI CHILE S.A. | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 9301 | Quilicura |
| 10 | 4251507 | 90997000-8 | AUSTRAL CHEMICALS CHILE S.A. | CARRASCAL 3725 | Quinta Normal |
| 11 | 5470820 | 76042103-0 | MEGALOGISTICA S.A. | AVENIDA AMERICO VESPUCCIO 1001 | Quilicura |
| 12 | 5452948 | 78370360-2 | LABORATORIO HIDROLAB S.A. | CENTRAL 681 | Quilicura |
| 13 | 1923 | 93059000-2 | PRAXAIR CHILE LIMITADA | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 18500 | Colina |
| 14 | 5471563 | 7580727-9 | * | LOS MINERALES 3283 | Conchalí |
| 15 | 5471600 | 96604460-8 | ECOLAB S.A. | CHORRILLO UNO LOTE 13A | Lampa |
| 16 | 3461 | 96604460-8 | ECOLAB S.A. | MARATHON 3011 | Macul |
| 17 | 5471133 | 78162940-5 | COMERCIAL INTERLAKEN S.A. | CLAUDIO ARRAU 7000 | Pudahuel |
| 18 | 5470874 | 89668400-0 | DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS METALURGICOS LIMITADA | EL ROBLE 910 | Lampa |
| 19 | 5457963 | 79559670-4 | PROQUIEL QUIMICOS LIMITADA | HENRY FORD 1230 | Maipú |
| 20 | 5472365 | 85417200-K | NALCO INDUSTRIAL SERVICES CHILE LIMITADA | CHORRILLO UNO LOTE A 13A | Lampa |
| 21 | 5474654 | 85417200-K | NALCO INDUSTRIAL SERVICES CHILE LIMITADA | CAMINO EL NOVIADO 12800 | Lampa |
| 22 | 4587808 | 96591040-9 | EMPRESAS CAROZZI S.A. | AUTOPISTA CENTRAL 5201 | San Bernardo |
| 23 | 5471562 | 76130908-0 | COMERCIALIZADORA E INVERSIONES RAYO SOCIEDAD ANONIMA | LAS PALMAS 307 | San Bernardo |
| 24 | 5466323 | 81368900-6 | FELIX MARTIN Y CIA LIMITADA | EXEQUIEL FERNÁNDEZ 2921 | Macul |
| 25 | 5463928 | 78701740-1 | WURTH CHILE LIMITADA | GENERAL O'HIGGINS 2000 | Padre Hurtado |
| 26 | 5452432 | 76163495-k | CTI S.A. | ALBERTO LLONA 777 | Maipú |
| 27 | 770582 | 79654120-2 | UNITED PLASTIC CORPORATION S.A. | SAN IGNACIO 130 | Quilicura |
| 28 | 5461661 | 95293000-1 | B O PACKAGING S.A. | AMÉRICO VESPUCCIO 1470 | Quilicura |
| 29 | 5466273 | 92986000-4 | COMERCIAL E INDUSTRIAL LIBESA LIMITADA | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 6010 | Quilicura |
| 30 | 5459342 | 76255044-k | RENNER COATINGS CHILE SPA | LA MONTAÑA 1801 | Lampa |
| 31 | 5453124 | 76255044-k | RENNER COATINGS CHILE SPA | COLORADO 680 | Quilicura |
| 32 | 5442447 | 76861280-3 | SIBELCO CHILE LIMITADA | CHORRILLO UNO PARCELA 9 | Lampa |
| 33 | 296742 | 77497650-7 | ARTECOLA CHILE S.A. | MANUEL ANTONIO MATTA 1771 | Quilicura |
| 34 | 5462793 | 79581120-6 | DIFEM LABORATORIOS S.A. | LOS CERAMISTAS 8685 | La Reina |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| | | | | | |
|----|---------|------------|--------------------------------------|---------------------------------------|------------------|
| 35 | 5460228 | 76270092-1 | EMASA LOGISTICA SPA | VICENTE REYES 595 | Maipú |
| 36 | 4521141 | 80621200-8 | MERCK S.A. | RÍO PALENA 9669 | Pudahuel |
| 37 | 5616 | 80621200-8 | MERCK S.A. | FRANCISCO DE PAULA 1981 | Ñuñoa |
| 38 | 2433 | 93830000-3 | COMPANIAS CIC S.A. | ESQUINA BLANCA 960 | Maipú |
| 39 | 5452682 | 86780400-5 | AEROSOL S.A. | ANTONIO ESCOBAR WILLIAMS 389 | Cerrillos |
| 40 | 5472008 | 99536710-6 | COLOR VAL S.A. | SANTA MARGARITA 381 | San Bernardo |
| 41 | 3764 | 77835800-k | INDUSTRIAL OCHAGAVIA LIMITADA | JOSÉ JOAQUÍN PRIETO VIAL 8020 | La Cisterna |
| 42 | 4904 | 89242900-6 | ODFJELL VINEYARDS S.A. | CAMINO A VALPARAÍSO 7000 | Padre Hurtado |
| 43 | 5468708 | 76320287-9 | RYSSSEN CHILE SPA. | MARÍA JOSEFINA 761 | Lampa |
| 44 | 5453877 | 79820020-8 | FIBRA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. | SANTA MARGARITA 750 | San Bernardo |
| 45 | 4585695 | 78382760-3 | LESAFFRE INDUSTRIAL CHILE S.A. | AV. PRESIDENTE FREI 9290 | Quilicura |
| 46 | 1664 | 91947000-3 | SIKA S A CHILE | SALVADOR ALLENDE 85 | San Joaquín |
| 47 | 5468393 | 96695350-0 | PROQUIMIA S.A. | CAMINO LO RUIZ 5310 | Renca |
| 48 | 5474485 | 93240000-6 | S C JOHNSON & SON CHILE LIMITADA | CAMINO FUNDÓ CHORRILLOS PARCELA 1 | Lampa |
| 49 | 5461512 | 85844100-5 | COLGATE PALMOLIVE CHILE S.A. | LAS ESTERAS SUR 2800 | Quilicura |
| 50 | 5462982 | 85986000-1 | COMPLEMENTOS SANITARIOS CHILE LTDA | CARMEN 2792 | San Joaquín |
| 51 | 5471356 | 96695750-6 | AGRIUM CHILE S.A. | APOQUINDO ORIENTE 4700 | Las Condes |
| 52 | 2217 | 92846000-2 | HARTING S.A. | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 6000 | Quilicura |
| 53 | 1840 | 96505770-6 | LABORATORIO DUKAY S.A. | EL TAQUERAL 454 | Lampa |
| 54 | 5471572 | 96920980-2 | WINPACK S.A. | SANTA ELENA DE HUECHURABA 1175 | Huechuraba |
| 55 | 5474425 | 96843710-0 | ECOFAS S.A. | VIZCAYA 17011 | Pudahuel |
| 56 | 1248 | 92147000-2 | WENCO S.A. | AMÉRICO VESPUCCIO 1125 | Huechuraba |
| 57 | 2486 | 90703000-8 | NESTLE CHILE S.A. | CAMINO A MELIPILLA 15300 | Maipú |
| 58 | 5453387 | 78499690-5 | R R DONNELLEY CHILE LIMITADA | CAMINO PRIVADO 12017 | San Bernardo |
| 59 | 5452692 | 85172100-2 | INDUSTRIA DE PLASTICOS SERPLAS S.A. | CORDILLERA 412 | Quilicura |
| 60 | 5463360 | 77471270-4 | AGROCOMERCIAL CODIGUA SPA | AUTOPISTA DEL SOL 47500 | Talagante |
| 61 | 5452334 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | GENERAL O'HIGGINS LAS INDUSTRIAS 1420 | Padre Hurtado |
| 62 | 5473984 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | AVENIDA LAS INDUSTRIAS 1430 | Padre Hurtado |
| 63 | 5452332 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | PADRE ALBERTO HURTADO 1966 | Estación Central |
| 64 | 5452333 | 86522600-4 | DIDEVAL SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA | LAS ENCINAS 720 | Cerrillos |
| 65 | 5473919 | 96974100-8 | CODEPACK S.A. | PARINACOTA 381 | Quilicura |
| 66 | 1933644 | 96706710-5 | INVERSIONES Y ASESORIAS LIGURIA S.A. | CAMINO LO RUIZ 5200 | Renca |
| 67 | 4130605 | 96762790-9 | ARTICA S.A. | PERÚ 989 | Recoleta |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| | | | | | |
|-----|---------|------------|--|--|------------------|
| 68 | 5403110 | 93538000-6 | MIMET S. A. | ALCALDE CARLOS VALDOVINOS 590 | San Joaquín |
| 69 | 10103 | 78611990-1 | AGROINDUSTRIAL CODIGUA SPA | G-668 8370 | Melipilla |
| 70 | 5322015 | 96998510-1 | CAMILO FERRON CHILE S.A. | PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA 5981 | Conchalí |
| 71 | 5452814 | 96505160-0 | SOLETANCHE BACHY CHILE SPA | LOS CERRILLOS 980 | Cerrillos |
| 72 | 5474545 | 15786223-5 | SALINAS | LAUTARO 1520 | La Pintana |
| 73 | 5458395 | 76671450-1 | RENNER SAYERLACK CHILE S.A. | LA MONTAÑA 1801 | Lampa |
| 74 | 5468364 | 79646350-3 | SOCIEDAD AGRICOLA LA HORNILLA SPA | ruta G60 2469 | Melipilla |
| 75 | 5452224 | 89664200-6 | FLSMIDTH S.A. | FRESIA 2132 | Renca |
| 76 | 5464362 | 99515550-8 | ECOCOPTER S.A. | AVENIDA ALCALDE FERNANDO CASTILLO VELASCO 7941 | La Reina |
| 77 | 5468765 | 76321731-0 | UNILEVER CHILE SCC LIMITADA | PUERTA SUR 3383 | San Bernardo |
| 78 | 1089 | 96803460-K | SHERWIN WILLIAMS CHILE S.A. | LA DIVISA 689 | San Bernardo |
| 79 | 352950 | 89010200-k | IMPORTADORA ALSACIA LIMITADA | SALAR DE ATACAMA 1338 | Pudahuel |
| 80 | 5478702 | 93447000-1 | QUIMICA DEL CAMPO SPA | SALAR DE LLAMARA 812 | Pudahuel |
| 81 | 5464152 | 93447000-1 | QUIMICA DEL CAMPO SPA | SAN EUGENIO 600 | Ñuñoa |
| 82 | 5463838 | 76170239-4 | MRISK S.A. | CORONEL PEREIRA 72 | Las Condes |
| 83 | 5471564 | 96855040-3 | RETO GRAFICA S.A. | CHILOÉ 1450 | Santiago |
| 84 | 5472799 | 79700440-5 | FRANCIA AROMA S.A. | CAMINO NOS LOS MORROS 557 | San Bernardo |
| 85 | 5474423 | 96931250-6 | TRANSLOGIC SOCIEDAD ANONIMA | LA ESTERA 575 | Lampa |
| 86 | 5441928 | 61979950-k | SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE | San Martín 73 | Santiago |
| 87 | 5472293 | 84249300-5 | QUIMICA UNIVERSAL LTDA | LO ZAÑARTU 92 | Quilicura |
| 88 | 5476054 | 76150343-K | INDURA S.A. | MAPOCHO 3774 | Quinta Normal |
| 89 | 5478575 | 96593480-4 | SUN S.A. | LOS NOGALES ORIENTE 438 | Lampa |
| 90 | 386035 | 83007600-K | PLASTIQUIMICA SIC LTDA | LOS LIBERTADORES 128 | Colina |
| 91 | 245112 | 79722860-5 | WINKLER LIMITADA | EL QUILLAY 466 | Lampa |
| 92 | 244646 | 78425850-5 | REXAM CHILE S.A. | LA MONTAÑA 1294 | Lampa |
| 93 | 322370 | 93681000-4 | LABORATORIOS DAVIS S.A. | GLADYS MARÍN MILLIE 6366 | Estación Central |
| 94 | 5442299 | 76174546-8 | CARVAJAL EMPAQUES S.A. | SAN IGNACIO 851 | Quilicura |
| 95 | 1222 | 96616750-5 | METALURGICA LAVIN S.A. | EL TRABAJO 2727 | Conchalí |
| 96 | 3921242 | 82031800-5 | HOSPITAL PARROQUIAL DE SAN BERNARDO | LIBER BERNARDO O'HIGGINS 4 | San Bernardo |
| 97 | 5479651 | 76274455-4 | HOWDEN CHILE SPA. | CORDILLERA 575 | Pudahuel |
| 98 | 5265 | 61219000-3 | EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. | LO OVALLE 192 | San Miguel |
| 99 | 3042225 | 96545900-6 | PANIMEX QUIMICA LIMITADA | CAMINO PRIVADO 8710 | Quilicura |
| 100 | 3148840 | 79802770-0 | EUROFARMA CHILE S.A. | CAMINO A MELIPILLA 7073 | Cerrillos |
| 101 | 5480966 | 77564260-2 | SERVICIOS GRAFICOS MORIS LIMITADA | Aldunate 1621 | Santiago |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| | | | | | |
|-----|---------|------------|--------------|---|--------------|
| 102 | 4256523 | 76377649-2 | AGUASIN SPA | PANAMERICANA NORTE 18900 | Lampa |
| 103 | 5452017 | 99537890-6 | APIA SPA | CORDILLERA 241 | Quilicura |
| 104 | 5452311 | 76101812-4 | SOPROLE S.A. | PRESIDENTE JORGE ALESSANDRI RODRÍGUEZ 10800 | San Bernardo |

Fuente: Información extraída desde DASUSPEL. (*) Sin registro en DASUSPEL.

ANEXO N°11: SERVICIOS QUE PRESTA LA EMPRESA COVENPI S.A. SEGÚN SU PÁGINA WEB (WWW.COVENPI.CL, REVISADA EL 8/11/2021)

COVENPI S.A. nace como una empresa que entrega soluciones en reciclaje de sub productos industriales, tales como solventes halogenados y no halogenados, además de glicoles.

Entre nuestros servicios se incluye:

- Gestión de residuos peligrosos provenientes de los distintos procesos productivos,
- Reciclaje de Solventes,
- Maquilas de productos químicos,
- Envasado de productos químicos peligrosos y no peligrosos,
- Formulación de productos,
- **Almacenamiento de sustancias peligrosas y no peligrosas,**
- Mezclas (líquidos y sólidos),
- Concentración de sustancias químicas,
- Dilución de sustancias químicas,
- Recuperación de sustancias químicas contaminadas (líquidos y sólidos),
- Formulación de Marcas Propias en:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 12
INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES

1. **Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana de Santiago.**

| N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|--|--|---------------------------------------|--|--|--|--|
| I, Aspecto de Control Interno, numeral 1 | Respecto de la falta de un catastro de instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas actualizado y completo | C: Observación compleja. | <p>La SEREMI deberá remitir el catastro completo y actualizado de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.</p> <p>Asimismo, deberá remitir copia del procedimiento y/o instructivo que defina, a lo menos, quien será el responsable de actualizar el catastro, la frecuencia, el origen de la información, los antecedentes que deben ser incorporados para facilitar la labor de la Autoridad Sanitaria, el medio o sistema que contendrá el registro, entre otros. Finalmente, deberá acompañar los antecedentes que acrediten que la empresa COVENPI S.A. no almacena sustancias peligrosas, ello en atención a lo consignado por la propia empresa en su página web (anexo N° 11), debiendo fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa aplicable y, en el evento en que almacene sustancias peligrosas, deberá adoptar las medidas que procedan en el marco de sus atribuciones, así como incorporarla al catastro. Lo anterior en el mismo plazo ya anotado.</p> | | | |
| I, Aspecto de Control Interno, numeral 2 y 3 | En cuanto a la falta de lineamientos para registrar las | MC: Observación Medianamente compleja | La SEREMI deberá remitir el procedimiento de fiscalización de instalaciones que almacenan sustancias peligrosas el que | | | |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|---|---|---------------------------------|--|--|--|--|
| | <p>actividades de seguimiento en el registro de actividades de fiscalización y Acerca de la insuficiencia de los procedimientos y/o instructivos para fiscalizar instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas</p> | | <p>incorporará lineamientos respecto de la programación de fiscalizaciones a realizar en un año calendario, de la ejecución de inspecciones, del registro y definición de las actividades que pueden derivar en un seguimiento, entre otros, en el mismo término señalado.</p> <p>Asimismo, deberá informar y acreditar los controles realizados para asegurar el registro oportuno del seguimiento de las indicaciones dejadas en actas de fiscalización y de sus resultados, luego de implementado el procedimiento señalado por la Autoridad Sanitaria, en el plazo de 60 días hábiles.</p> <p>De igual forma, deberá presentar el registro de las actividades de fiscalización realizadas y el seguimiento de las indicaciones establecidas en el acta, que será utilizado por la SEREMI de Salud para el control de las inspecciones realizadas en un año calendario, en el mismo término señalado.</p> | | | |
| <p>I, Aspecto de Control Interno, numeral 4</p> | <p>Sobre la falta de criterios para determinar las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas que serán fiscalizadas en un año calendario</p> | <p>C: Observación compleja.</p> | <p>La SEREMI de Salud deberá remitir copia del documento que establece los criterios para priorizar las actividades de fiscalización a instalación que almacenan sustancias peligrosas, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.</p> | | | |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|---|---|---------------------------------------|--|--|--|--|
| I, Aspecto de Control Interno, numeral 5, punto 5.1 | Respecto del registro de expedientes de sumarios sanitarios | MC: Observación Medianamente compleja | La SEREMI deberá remitir copia de las coordinaciones realizadas para mejorar y controlar el registro de sumarios sanitarios que maneja el Departamento de Jurídica, en el plazo de 60 días hábiles. Además, dentro del mismo plazo deberá remitir copia del mencionado registro actualizado. | | | |
| I, Aspecto de Control Interno, numeral 5, punto 5.2 | En cuanto al registro de las fiscalizaciones realizadas a instalaciones que almacenan sustancias peligrosas | MC: Observación Medianamente compleja | La SEREMI de Salud deberá remitir copia del formato de registro de fiscalizaciones a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas que utilizará el organismo auditado el que deberá, a lo menos, identificar el nombre de la instalación, el tipo de fiscalización, la fecha, funcionario responsable de la actividad, resolución aplicable, dirección, acciones derivadas, entre otros. Además, deberá remitir el registro completo y actualizado de las inspecciones realizadas en el periodo 2021. | | | |
| I, Aspecto de Control Interno, numeral 6 | Sobre la falta de información del estado de cobro y pago de multas | C: Observación compleja. | la SEREMI de Salud deberá proporcionar a esta Entidad de Control un procedimiento que establezca a los menos las etapas, responsables y plazos para desarrollar las actividades vinculadas con la derivación de las multas pendientes de pago a la Tesorería General de la República, en atención a lo dispuesto en la ley N°21.388, y que considere la comunicación interna que se debe realizar con el Departamento de Finanzas para el correcto registro de sus cuentas por cobrar, entre otros aspectos, en el plazo de 60 días hábiles. | | | |
| II, Examen de la materia auditada, | Sobre la ausencia de fiscalización a | C: Observación compleja. | La SEREMI deberá remitir copia de la programación de fiscalización establecida | | | |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|---|--|---------------------------------------|--|--|--|--|
| numeral 8, punto 8.1 | instalaciones que almacenan sustancias peligrosas, el organismo auditado | | para el año 2022, que dé cuenta de los criterios utilizados para su selección y la utilización de los lineamientos definidos por la entidad auditada en esta materia, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. | | | |
| II, Examen de la materia auditada, numeral 8, punto 8.2 | En cuanto a la falta de seguimiento a las medidas e indicaciones dejadas en actas como resultado de una visita a instalaciones que almacenan sustancias peligrosas | C: Observación compleja. | La SEREMI deberá remitir copia de las acciones de seguimiento realizadas a las indicaciones dejadas en acta, que dé cuenta de la implementación de los procedimientos establecidos por dicha entidad para la materia, en el anotado plazo de 60 días hábiles. Asimismo, deberá realizar las gestiones correspondientes contar con los antecedentes requeridos en las actas de fiscalización y con ello, asegurar la implementación de las medidas por parte de los titulares señalados en la tabla N° 6 y 7 del presente informe, en el mismo plazo ya anotado. | | | |
| II, Examen de la materia auditada, numeral 8, punto 8.3 | Respecto de falta de estándares para establecer el contenido de la información incorporada en las actas de inspección | MC: Observación Medianamente compleja | La SEREMI deberá remitir copia del procedimiento y/o lineamiento que establece el contenido mínimo de la información que debe ser incorporada en las actas de inspección, en el término de 60 días hábiles contado desde la notificación de este informe. A su vez, deberá remitir copia de las actas de fiscalización programadas para el año 2022, que den cuenta de la implementación del referido procedimiento, en el mismo plazo. | | | |
| II, Examen de la materia auditada, | Sobre la falta de antecedentes que | C: Observación compleja. | La SEREMI deberá remitir a esta Entidad de Control el procedimiento de llenado de fichas | | | |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|---|---|--------------------------|--|--|--|--|
| numeral 8, punto 8.4 | sustenten la verificación del cumplimiento del reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas y las autorizaciones que permiten esa actividad | | químicas que sustenten la verificación del cumplimiento de la normativa vigente comprometido en su respuesta, en el plazo de 60 días hábiles. Asimismo, deberá presentar los antecedentes que respaldan la aplicación de las fichas químicas durante las fiscalizaciones programadas para el año 2022, dentro del mismo plazo ya señalado. | | | |
| II, Examen de la materia auditada, numeral 9 | Sobre la falta de fiscalizaciones realizadas por la SEREMI de Salud a los programas de adecuación presentados por la industria extractiva minera y servicios de apoyo | C: Observación compleja. | La SEREMI de Salud deberá remitir copia de todas las resoluciones que autorizan instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas para Minera Florida, ubicada en camino El Asiento s/n comuna de Alhué y Anglo American Sur S.A ubicada en carretera Los Libertadores, km 35, comuna de Colina y detallar si dichas resoluciones abarcan todas las instalaciones señaladas en el plan de adecuación presentado previamente, en el plazo de 60 días hábiles. De igual forma, deberá remitir copia del acta de fiscalización realizada a las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas de Anglo American Sur S.A., con domicilio camino a Farellones s/n, comuna de Lo Barnechea y de las acciones derivadas de dicha inspección, en el mismo término anotado. | | | |
| II, Examen de la materia auditada, numeral 10, punto 10.1 | En cuanto a la falta información de los sumarios sanitarios | C: Observación compleja. | La SEREMI deberá informar el estado de los siguientes sumarios sanitarios N° 498-2020 "Química Industrial SPES S.A."; N° 905-2020 "Complementos Sanitarios Chile LTDA"; N° 1.895-2020 QUIMILAB HT S.A.; N° 2.646- | | | |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|---|--|--------------------------|---|--|--|--|
| | | | <p>2019 Industria de Balatas SpA; y EXP20131858 Detergentes Industriales DELIMP SpA, en igual plazo.</p> <p>Asimismo, deberá remitir a esta Contraloría General los mecanismos de control definidos para asegurar que los actos administrativos que resuelven un sumario sanitario y que establecen plazo para presentar antecedentes al Departamento Jurídico sean parte de los expedientes y se constate su cumplimiento por el área correspondiente, en el plazo de 60 días hábiles.</p> | | | |
| II, Examen de la materia auditada, numeral 10, punto 10.2 | Respecto de la falta de celeridad para concluir un sumario sanitario | C: Observación compleja. | La SEREMI deberá informar sobre el estado de avance del sumario sanitario asociado al expediente N° 198-2019 "SURTIVENTAS LTDA y remitir cuando corresponda el acto administrativo que lo concluye. Además, deberá informar de las medidas de control dispuestas para verificar que los sumarios sanitarios se sustancien sin dilaciones y conforme a los plazos legales. Todo lo anterior en el mismo plazo de 60 días hábiles. | | | |
| II, Examen de la materia auditada, numeral 11, punto 11.1 | Multas no remitidas al Consejo de Defensa del Estado para su Cobro | C: Observación compleja. | La Autoridad Sanitaria deberá adoptar las medidas pertinentes para que las 19 resoluciones con sentencia por sumarios sanitarios en que se aplica una multa sean derivadas a la Tesorería General de República, conforme a lo dispuesto en la ley N°21.388, para su cobro ejecutivo, remitiendo los antecedentes que acrediten dicha labor en un plazo de 60 días hábiles desde la recepción del presente informe. | | | |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|---|--|---------------------------------------|---|--|--|--|
| II, Examen de la materia auditada, numeral 11, punto 11.2 | Deficiencias en el registro contable de las multas | C: Observación compleja. | La SEREMI deberá efectuar los ajustes y registros contables pertinentes para que la contabilidad exponga fielmente los hechos económicos, en lo particular, informar las acciones realizadas para corregir los registros de 5 sumarios en que no se rebajaron 200 UTM de sus cuentas por cobrar, y la ausencia de registro de 11 multas en su contabilidad por la suma de 920 UTM, medidas que deberán ser informadas en el mismo plazo de 60 días hábiles. | | | |
| II, Examen de la materia auditada, numeral 12 | En cuanto a la falta de atención de las denuncias a instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas | MC: Observación Medianamente compleja | La SEREMI deberá establecer un procedimiento formal donde se establezcan las diferentes etapas del proceso de atención de denuncia, considerando a lo menos, la recepción de la denuncia, la revisión de los hechos, la ejecución de actividades de inspección, la respuesta oportuna al recurrente, el registro del proceso en su totalidad, la generación de un expediente que respalde las acciones realizadas, entre otros, en el mismo término ya anotado. Asimismo, la entidad auditada deberá remitir los antecedentes (expediente de fiscalización y sistema de registro de denuncias de almacenamiento de sustancias peligrosas) que permitan acreditar la aplicación del procedimiento, dentro del plazo de 60 días hábiles. De igual forma, la SEREMI deberá determinar el número de denuncias recibidas que no han sido atendidas durante el periodo auditada y analizar el mérito de las mismas, definir las | | | |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| Nº DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|--|--|--------------------------|--|--|--|--|
| | | | acciones a desarrollar y responder al recurrente, en el plazo ya anotado. | | | |
| II, Examen de la materia auditada, numeral 13, punto 13.1 y 13.2 | Falta de control del cumplimiento de la obligación de declarar en DASUSPEL y Falta de revisión de la información contenida en DASUSPEL para planificación de fiscalizaciones | C: Observación compleja. | La SEREMI deberá remitir el procedimiento de fiscalización a empresas que deben declarar en el sistema, comprometido en su respuesta, en el mismo plazo de 60 días hábiles. Asimismo, deberá remitir la programación de fiscalizaciones a empresas por las declaraciones de DASUSPEL y los resultados obtenidos de dichas diligencias (actas de fiscalización, derivaciones a sumarios sanitarios, entre otros), dentro del plazo ya anotado. | | | |

2. Subsecretaría de Salud Pública

| Nº DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|---|---|---------------------------|---|--|--|--|
| I, Aspectos de Control Interno, numeral 7 | Respecto del Sistema de Declaraciones de Instalaciones de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, DASUSPEL | MC: Medianamente Compleja | La Subsecretaría de Salud Pública deberá remitir los antecedentes necesarios que acrediten la actualización, formalización y divulgación de sus procedimientos, bajo las normas comprometidas en su respuesta, así como evidenciar la adecuada configuración de los respaldos y la ejecución de pruebas de recuperación de los mismos, en el plazo de | | | |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|---|--|--------------------------|---|--|--|--|
| | | | 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. | | | |
| II, Examen de la Materia Auditada, numeral 14 | En cuanto a la finalidad y el uso del Sistema de Declaración de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas por parte de las SEREMI de Salud | C: Observación compleja. | La Subsecretaría de Salud deberá remitir copia del oficio enviado a las SEREMIS dando a conocer las mejoras al sistema DASUSPEL y de los procedimientos definidos para el uso y aplicación de la plataforma, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. | | | |